

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA AFECTACIÓN A LA
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO
CIVIL DE HUÁNUCO (2017-2018)**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

TESISTAS:

Evi, ESPÍRITU ARTETA

Fiorela Liz, MEZA MARTINEZ

Eloisa, TUCTO LIVIA

ASESOR:

Dr. Lenin Domingo, ALVARADO VARA

HUÁNUCO - PERÚ
2020

DEDICATORIA

A Dios, por su providencia y su
guía en cada etapa de nuestras vidas,
quién además ha puesto esperanza en
nuestros corazones en momentos
adversos.

A nuestros padres, por su apoyo incondicional,
quienes en todo tiempo nos han impulsado
a conseguir nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTO

A nuestros padres, por todas las aportaciones que han realizado en nuestra formación académica.

A todas las personas que nos han apoyado directa e indirectamente en la realización de esta tesis.

RESUMEN

El propósito de la presente investigación fue determinar cómo se relaciona el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, al periodo 2017-2018. En tal sentido, se procedió a efectuar un análisis de la normatividad implicada; así como, de su aplicación práctica a la luz de 20 expedientes sobre procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, correspondientes 10 al primer juzgado civil; y, 10, al segundo, perteneciente al período 2017-2018, (10 por cada año), seleccionados intencionalmente; asimismo, se aplicó dos cuestionarios, con los mismos reactivos, dirigidos a diez (10) abogados constitucionalistas y tres (3) jueces civiles. El análisis de los casos se efectuó teniendo en cuenta, para la variable independiente: principio pro homine, los estándares internacionales de su aplicación, los criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos; para la variable dependiente, tutela jurisdiccional efectiva, las determinaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales. El resultado de los cuestionarios fue materia de tabulación, consolidación y ponderación; asimismo, se procedió a su procesamiento a través del estadígrafo correspondiente, lo que nos permitió elaborar cuadros y gráficos que patentizan los resultados obtenidos.

Palabras Claves: Principio pro homine, proceso de amparo, derecho al trabajo, tutela jurisdiccional efectiva.

SUMMARY

The purpose of this investigation was to determine how the inapplication of the pro homine principle and the effect of effective judicial protection, in the processes of protection on the right to work, in the First and Second Civil Courts of Huánuco, are related to the period 2017 -2018. In this sense, an analysis of the regulations involved was carried out; as well as its practical application in light of 20 files on amparo proceedings on the right to work, corresponding to 10 to the first civil court; and, 10, to the second, belonging to the period 2017-2018, (10 for each year), intentionally selected; Likewise, three questionnaires were applied, with the same questions, addressed to ten (10) constitutional lawyers and two (3) civil judges. The analysis of the cases was carried out taking into account, for the independent variable: pro homine principle, the international standards of its application, the hermeneutic criteria and guidelines for the regulation of human rights; for the dependent variable, effective jurisdictional protection, doctrinal, legal and jurisprudential determinations.

The result of the questionnaires was a matter of tabulation, consolidation and weighting; Likewise, it was processed through the corresponding statistician, which allowed us to prepare charts and graphs that demonstrate the results obtained.

Key Words: Pro homine principle, amparo process, right to work, effective judicial protection.

ÍNDICE

	Página
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
ÍNDICE.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Nacionales	1
1.1.2. Internacionales.....	2
1.2. Investigación bibliográfica.....	3
1.2.1 Principio Pro Homine	3
1.2.2. Proceso de Amparo (Protección de Derechos Fundamentales).....	24
1.2.3. El Derecho al Trabajo.....	45
1.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	84
1.3. Hipótesis.....	108
1.3.1. Hipótesis General	108
1.3.2. Hipótesis específicas.....	108
1.4. Variables e Indicadores	109
1.5. Objetivos	111
1.5.1. Objetivo general.....	111
1.5.2. Objetivos Específicos	111
1.6. Población y Muestra.....	111
1.6.1. Población	111
1.6.2. Muestra	112
CAPÍTULO II.....	113
MARCO METODOLÓGICO	113
2.1. Métodos de investigación.....	113
2.2. Técnicas de recolección y tratamiento de datos	114
2.2.1. Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	114
2.2.2. Procesamiento y presentación de datos	115

CAPÍTULO III	116
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	116
3.1. Del análisis de las sentencias seleccionadas.....	116
3.2. De los cuestionarios administrados a los expertos consultados	142
3.3. Contrastación de resultados.....	195
CONCLUSIONES.....	199
RECOMENDACIONES	201
BIBLIOGRAFÍA	202
ANEXO I.....	211
PROYECTO DE TESIS	211
ANEXO II	216
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	216
ANEXO III:	219
(CUESTIONARIO)	219

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: “La inaplicación del principio pro homine en las sentencias de amparo sobre el derecho al trabajo y afectación de la tutela jurisdiccional efectiva, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018”, se desarrolla con base al problema de investigación que surgió del hecho público y notorio, que nuestros órganos jurisdiccionales que atienden procesos constitucionales, no son órganos especializados en la materia y obviamente las decisiones que adoptan al respecto no son las más adecuadas, esta presunción, requiere comprobación, de allí la necesidad de haber llevado adelante el presente trabajo. En el Capítulo I Marco teórico, se efectuó una búsqueda de estudios similares precedentes, encontrándose que efectivamente existen estudios al respecto, pero en ámbitos y con propósitos diferentes. Se realizó el desarrollo de la investigación bibliográfica que sustentan la investigación. También se explicita el sistema de hipótesis y se definió la manera como se va a manejar las variables. Objetivos, población y muestra. En el Capítulo II Marco Metodológico, se enunció el tipo de investigación, enfoque, alcance o nivel y el diseño; asimismo, precisa los métodos empleados, el nivel y tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento y análisis de la información. El Capítulo III Discusión de resultados, se consigna los hallazgos encontrados luego del examen de la muestra seleccionada; así como, de los 13 cuestionarios administrados, para tal efecto se confeccionó un cuadro resumen, y se procedió a la interpretación de cada uno de los cuadros y gráficos. Se consigna también la confrontación de resultados, con el problema planteado, las bases teóricas e hipótesis, seguidamente se presenta las conclusiones, recomendaciones y anexos.

Las limitaciones más saltantes estuvieron asociadas a la búsqueda de las piezas pertinentes de los procesos seleccionados.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

1.1.1. Nacionales

Melgar R., A. A. (2015). El principio pro homine como clave hermenéutica de la «interpretación de conformidad» en el marco del diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales peruanos. Tesis de grado.

Conclusiones:

La interpretación de conformidad es una técnica hermenéutica utilizada en diversos países de la región que conforman el sistema interamericano así como en otros hemisferios. La manera más usual de aplicar esta técnica es por medio de cláusulas constitucionales y legales, que en el caso del ordenamiento jurídico peruano se encuentran contempladas en la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De la naturaleza de estas cláusulas y del uso que comúnmente le han brindado los Estados, se desprende que se tratan de vías de recepción e integración del Derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales.

El principio Pro homine es la clave hermenéutica, idónea y efectiva para llevar a cabo la coordinación normativa, jurisdiccional e interpretativa entre ambos estamentos de protección. De acuerdo a este principio, se debe actuar siempre a favor de la persona ya sea con la aplicación de la norma o interpretación que no menoscabe ni salga de los contornos del contenido formal de cada derecho, o con la elección de la norma e interpretación menos restringida para la restricción de derechos, todo ello de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

1.1.2. Internacionales

Castro T. O.P. (2014). "La aplicación del principio pro ser humano respecto al derecho de libertad individual y sus efectos jurídicos". Tesis de pre grado.

Conclusiones:

El desconocimiento del principio pro ser humano es mayoritario, un gran problema puesto que al ser principios jerárquicamente superiores, se debe conocer la importancia que éstos tienen y la jerarquía que se impone sobre cualquier ley.

Se pudo determinar que en ciertos casos se está vulnerando derechos constitucionales, debido a la falta de una educación jurídica por parte de las personas que aplican el derecho, por la falta de predisposición a la actualización y modernización del sistema judicial, además que no se aplica la oralidad tal y como lo establece la Constitución.

Se pudo evidenciar que los administradores de justicia al emitir sus fallos, se basan en la interpretación de la ley más no en los principios generales del derecho, lo que quiere decir que en su mayoría tenemos jueces y juezas legalistas y no constitucionalistas.

Es notorio que los profesionales del derecho desconocen en su gran mayoría cual es el verdadero sentido de aplicación del principio pro ser humano, razón por la cual cuando se trata de la libertad personal de las personas rara vez hacen mención de este principio general reconocido con mayor poder internacionalmente.

Díaz G., E.A. (2017). La obligatoriedad de la jurisprudencia de la CIDH en el sistema jurídico mexicano: contradicción de tesis 293/2011. Tesis de maestría.

Conclusiones:

Las evidentes implicaciones de la Contradicción de Tesis 293/2011 que transforma la letra del artículo primero Constitucional limitando el peso de la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, concretamente las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo una importante distinción de la vinculatoriedad de precedentes de casos en los que México haya sido parte y en los que no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que, si habiendo observado la diferenciación entre sentencias de la Corte Interamericana resultantes de casos en los que México haya sido parte y en los que no y si se ha fracasado en los intentos de armonización, la resolución de los juzgadores mexicanos, no necesariamente debe aplicar la jurisprudencia interamericana sino que, en todo caso, debe atenderse al principio pro persona.

1.2. Investigación bibliográfica

1.2.1 Principio Pro Homine

A. Conceptualización

Como ya sabemos los principios son aquellos lineamientos que permiten orientar al ser humano hacia aquellas conductas necesarias para desarrollarse dentro de una determinada sociedad, por ello los principios son aquellas normas por las cuales los seres humanos deben regirse, así que, es entendible que los Derechos Humanos se encuentren compuestos por una extensa variedad de principios universalmente aceptados que parte desde un plano ético y moral. Entre uno los más trascendentales principios enmarcados en los Derechos Humanos se encuentra el Principio Pro Homine o también conocida como Principio Pro Persona.

Por consiguiente, para comprender el Principio Pro Homine en su plenitud, es necesario precisar que tal principio es considerado como el rasgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos. Por tanto, entiéndase que los derechos de los derechos Humanos, es un conjunto de normas internacionales que necesariamente son de carácter amplio y flexible, y estas normas son dadas bajo declaraciones de derechos universales, las cuales se encuentran contenidas en resoluciones de organismo internacionales, o también son dadas a través de tratados internacionales que se generan a través del consentimiento en la mayoría de Estados, y estos se acomodan al orden jurídico vigente de un determinado país, ya sea en conjunto o como parte de las normas internas de cada estado, que los adopte; pero ello sin perjuicio a la autonomía de cada ordenamiento jurídico, que van a determinar su modo de integración y el rango jurídico de sus normas, con la finalidad de individualizar criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantarse con relación a los derechos protegidos.

Por ello, es menester precisar que el Principio Pro Homine también llamado el Principio Pro Persona es considerado como aquel criterio hermenéutico que anuncia todos los derechos de los derechos humanos, es decir, siempre busca el derecho que mejor favorezca a la persona humana y su dignidad, sin embargo en el transcurso de los años ha tomado variadas acepciones conceptuales que van desde la idea de una simple herramienta interpretativa a la de una regla general del derecho de los derechos humanos del más alto nivel jerárquico en el sistema. En tal sentido, una de las primeras definiciones se encuentra señalado por Medellín Urquiaga, quien a su vez advierte que dicha definición se debe a Rodolfo E. Piza Escalante, Juez de la Corte internacional de los Derechos Humanos, quien por su parte señaló que, el principio pro persona es “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción” (URQUIAGA, 2015 citado en DRNAS, 2015, p. 101), siendo ello así, el

Principio Pro Homine se concibe como aquel criterio interpretativo que busca que las normas se han aplicados de manera extensiva cuando se trate de proteger derechos y de forma restrictiva cuando se limiten los mismos, con la exclusiva finalidad de asegurar la aplicación del mejor derecho que salvaguarde a la persona humana.

Asimismo, se considera a tal principio como aquel principio de integralidad maximizadora del sistema, ya que tiene por finalidad aplicar la interpretación que mejor optimice el ejercicio de los derechos fundamentales, desplegando la eficacia jurídica de determinada norma; es decir, el Principio favor persona, pro homine o pro cives, no exima al operador jurídico de realizar una interpretación armonizante en el entendido de que todos ellos son derechos de cada persona y de toda persona, lo que exige compatibilizar todos los derechos entre sí y con el bien común (Noguiera, 2013, p. 129).

Por otro lado, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Principio Pro Homine tiene una especial transcendencia en materia de los derechos humanos, puesto según el sistema universal y regional incluyen criterios de interpretación de sus propias normas y entre una de ella se encuentra la aplicación del principio de interpretación pro persona. Debido a ello, en el artículo 5. Inciso 2) de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, se hace una referencia sobre el principio pro homine, al señalar que: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, su pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Del mismo modo, cabe señalar que por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su respectivo artículo 29 hace injerencia lo siguiente: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que

sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Bajo este contexto, se entiende que el Principio Pro Homine se define como el vector de los objetivos y fines de todo el sistema de protección de los derechos humanos, ya que toma trascendencia porque es un derecho que puede estar protegido por diversas disposiciones y las cláusulas que contiene el propio Principio Pro Homine, las mismas que conducen a acudir a la norma más amplia o protectora, o a la menos restrictiva, asimismo, se puede identificar tal principio como el propio objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, la protección de los seres humanos, lo que encamina a la maximización del derecho consagrado.

Por lo tanto, es apresurado enmarcar al Principio Pro Homine dentro de un solo concepto, simplemente porque tal principio carece de un solo significado, ya que es muy complejo por su propia naturaleza, su origen, por sus guías de aplicación y sus respectivos fines, pero entiéndase como concepto primordial del Principio Pro Homine, como aquella interpretación jurídica que siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, es de allí donde se subdivide sus dos grandes vertientes, que lo estudiaremos más adelante.

Y por último, doctrinariamente se resume al Principio Pro Homine como aquella regla general del derecho de los derechos humanos, la misma que vía interpretación o adecuación normativa, busca asegurar que en toda decisión alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana, existiendo con ello la emancipación de sus dos vertientes; uno de ellos, la preferencia interpretativa y la otra la preferencia normativa, con la finalidad de ejercer su respectivo ámbito de aplicación sin admitir excepciones, la cual actúa como punto de partida en los razonamientos jurídicos y como valoración final en los pronunciamiento legislativos, administrativos y

judiciales. En consecuencia, queda advertido que "el principio pro homine es irreversible, y en el escenario judicial, junto a otros principios a los que se halla inextricablemente unido, se rige en las técnicas de ponderación, reinando de modo inquebrantable sobre otros criterios de ponderación" (Drnas (2015). Del mismo modo, la incorporación de este principio como cláusulas de interpretación de las normas sobre los derechos humanos, se considera como un avance positivo en la protección y garantía de tales derechos, no obstante, la clave para su aplicación se encuentra en llevar a la práctica dichas cláusulas de interpretación.

B. Directrices de aplicación

Dentro del ámbito de aplicación del principio pro homine existen dos vertientes importantes que hacen posible el estudio a profundidad del presente principio y estos son:

B.1. Preferencia normativa

Esta preferencia se encuentra encaminada en la posibilidad que en casos donde se tiene en juego la aplicación de dos o varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga mayor protección o sea la más favorables para la persona humana, es decir, según lo señalado por Medellín (2013) "ante un caso a debatir, el juez (...) tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona con independencia de su nivel jerárquico" (p. 27). Dadas las repercusiones que esta afirmación tendría en nuestro sistema jurídico, es necesario hacer un examen más puntual sobre las decisiones de la Corte Internacional de los Derechos Humanos cuando se hace injerencia explícita al "principio de aplicación de la norma más favorable". Debido a ello, se advierte que en los diferentes casos que han sido estudiados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha revelado una diversidad de ejercicios normativos que tienen como eje central la interpretación (expansiva o restrictiva, según sea el caso) del contenido y alcance de los derechos humanos; vale decir, que existen muchos ejemplos sobre uso preciso e idóneo del principio pro persona como un criterio de interpretación en las que cimentan las

condiciones normativas más adecuadas para hacer efectiva la protección a la persona; y con este criterio, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos parece reiterar, una vez más, que la selección de una norma presuntamente más protectora para un derecho humano en específico no puede entenderse sin una interpretación adecuada de la misma; es más, la propia coexistencia de múltiples derechos, que pueden entrar en juego durante el análisis de un caso en concreto, demanda a los operadores del sistema de justicia una visión integral de los problemas socio jurídicos, de manera que no se afecten de forma injustificada o desproporcionada el ejercicio de aquellos derechos en cuestionamiento.

Asimismo, cabe acotar que esta vertiente del principio pro homine, se le conoce también como la directriz de *favor debilis* la misma que hace referencia en cuanto a la interpretación de situaciones en donde se comprometen derechos en conflicto; es menester considerar especialmente a la parte de la relación conflictiva, que se halle situada en un grado de inferioridad de condiciones o, dicho de otra manera, que no se encuentra realmente en igualdad con la otra parte, es así, como surge el principio o directriz pro operario o pro trabajador en el ámbito laboral, y para comprender mejor esta vertiente es preciso advertir sus dos manifestaciones:

B.1.1. Norma más favorable.

En términos básicos, esto implica fundamentalmente en aplicar la norma más favorable que proteja a la persona humana y su dignidad, muy independientemente del nivel jurídico al que se encuentra sujeta dicha norma. Esta vertiente normativa se entiende como un nuevo criterio de solución a los contrastes normativos, conjuntamente con los principios de jerarquía, temporalidad o especialidad. Puesto que, en algunas disposiciones constitucionales, el mandato expreso del principio pro persona debería incluso llevar a desplazar la preferencia tradicionalista, con la finalidad de privilegiar siempre la aplicación de la norma más favorable en los casos específicos cuando se trate de proteger a la persona. Por lo tanto, la interpretación de

este principio propone la decisión de abandonar el criterio tradicional jerárquico; es decir, esto implicaría contravenir con lo ya postulado por Kelsen en su pirámide jurídica, más reconocida como la Pirámide Kelsiana, el cual esencialmente radica en que las normas tienen que cumplir un orden jerárquico al momento de su aplicación, ello conforme se encuentran clasificados en cada ordenamientos jurídico; sin embargo, para efectivizarse la interpretación de dicho principio en base a la preferencia de la norma más protectora para la persona, según señalado por el maestra Constancia Núñez que a su vez cita las palabras de Castilla, quien destaca que “lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos, sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico” (Castilla, 2011 citado en Nuñez, 2017, p. 9). En tal sentido, se entiende que sin importar el nivel jerárquico que tenga una determinada norma, esta debe aplicarse con sola finalidad de favorecer a la persona, el mismo criterio que se encuentra expresado en el artículo 29, literal b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que de tal disposición se colige que cuando en un mismo contexto donde es aplicable la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana, sin importar el rango jerárquico que puedan tener las mismas; asimismo, según la propia regulación no establece ningún efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrá existir restricciones presentes en otros instrumentos u ordenamientos jurídicos.

Evidentemente, la complejidad de esta manifestación del principio pro homine radica específicamente en comprender que se entiende por “mayor favorabilidad”. Y al respecto, la jurisprudencia interamericana y constitucional nos otorga algunas pistas acerca de este contenido, y que estaría vinculado por ejemplo con: la aplicación retroactiva de la ley penal en caso de disminuir las penas aplicadas a un delito; así como la preferencia de la norma que impone menos requisitos para la configuración de una situación como podría ser un caso de violación de derechos humanos; del mismo modo se entiende como aquella norma que amplíe a las personas consideradas como víctimas del desplazamiento forzado; o como aquella que garantice el

consentimiento de las personas en procedimientos quirúrgicos y; desde la perspectiva procesal, preferir normas que favorezcan el conocimiento de los órganos de protección de derechos en caso de violaciones de derechos humanos o prefieran el acceso a la justicia en el ámbito interno.

B.1.2. Conservación de la norma más favorable

Dentro de esta misma vertiente, se encuentra vinculada la manifestación sobre la “conservación de la norma más favorable”, la misma que es expresada cuando en una situación concreta existiera un distinto nivel de protección entre la norma “nueva” y la norma “antigua”, se debe recurrir a la necesidad de mantener la norma más protectora, en tal sentido, conforme lo señala Núñez, quien cita las palabras de Castilla, se precisa que para la conservación de la norma más favorable, esta tendría que “modificar tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior. En efecto, como se desprende, por ejemplo, de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención América de los Derecho Humanos, las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales no derogan disposiciones nacionales que establezcan protecciones más favorables a la persona humana” (Castilla, 2011, citado en Núñez, 2017, p. 14). Si bien cierto a esta vertiente se le añade el elemento de temporalidad, considerando que en casos que una norma posterior derogó a una norma anterior, ya sea de manera expresa o tácita se debe preferir a la norma que mejor proteja los derechos humanos. No obstante, según lo señalado por Nogueira, que: "la aplicación del principio favor persona o pro homine no se puede utilizar en forma absoluta, ya que tiene un límite: la integridad del sistema. Así lo estableció la Corte en el Asunto Viviana Gallardo y otras (1983), donde afirma: En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema" (Nogueira, 2013, p. 144). Por ende, es preciso resaltar, que la interpretación que se realice conforme a la conservación de la norma más favorable, pues está no debe

afectar la integridad y coherencia de un determinado sistema jurídico en el cual se amplía la protección de la persona humana.

B.2. Preferencia interpretativa

Esta vertiente del principio pro persona implica que entre varias opciones interpretativas concerniente a una misma norma, el operador jurídico debe optar por aquel criterio jurisprudencial que mejor proteja de manera amplia o efectiva los derechos humanos (vertiente interpretativa extensiva), y en su defecto, cuando se establezcan restricciones o limitaciones de algunos derechos, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida los derechos en cuestión (vertiente interpretativa restringida). Es por ello, que a diferencia de la anterior vertiente del principio pro homine, estamos solo frente a una norma, el cual posee más de una posible interpretación. Por lo tanto, esta preferencia interpretativa no es un sustituto de otros principios de interpretación clásicos sino que, más bien, establece una preferencia a primera vista, y a su vez, supone una interpretación jurídicamente posible que resulte ser la más protectora para la persona dentro de un determinado caso. Además, en esta sección se han propuesto algunas posturas que buscan explicar la relación que existe entre el principio pro persona y otros principios o mandatos de favorabilidad, reconocidos explícita o implícitamente.

Aunado a ello, es precisa señalar que esta vertiente de tal principio es también conocida como la directriz *favor libertatis* que lleva a interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad, eficacia y optimización jurídica de la misma, e inversamente, cuando se trata de normas que tiene por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben, interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos.

B.2.1. Interpretación extensiva

Bajo la presente vertiente de la preferencia interpretativa se tiene el siguiente el concepto que: En cuanto a la interpretación extensiva, esta implica elegir (entre más de una interpretación posible), aquella que mejor proteja los derechos, o bien hacer una interpretación que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona" (Núñez, 2017, p. 17), cabe acotar que la jurisprudencia ha dotado de un amplio contenido a las normas jurídicas, existiendo con ello, una variedad de interpretaciones cuando se trata de reconocer un derecho, de esta manera, los derechos humanos toman sentido no solo en su contenido, sino en la posibilidad de exigibilidad a nivel nacional e internacional, puesto que mediante la interpretación extensiva se asegure, garantice y promueva derechos tutelados, asimismo según el maestro Castillo, señala que se exige al operador jurídico que, si al interpretar un dispositivo normativo es posible concluir dos o más interpretaciones, se ha de decantar por aquella que más y mejor favorezca o promueva la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales, en buena cuenta, que más y mejor promueva el pleno desarrollo de la persona humana como fin. Este principio se predica tanto de las disposiciones infra constitucionales como de las de rango constitucional, porque "en última instancia, todo precepto constitucional incluso aquellos perteneciente a la denominada Constitucional Orgánica", se encuentran reconocidos a la protección de los derechos fundamentales como manifestaciones del principio derecho a la dignidad humana, cuya defensa y respeto es fin supremo de la sociedad y el Estado.

Conforme la doctrina, la interpretación extensiva se ha expresado en tres manifestaciones:

En primer lugar, el principio pro persona debe ser una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible, para dar efectividad al momento de reconocer un derecho dentro de un determinado caso y dotar a la norma de un efecto útil, para que se logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas.

La segunda manifestación de esta interpretación extensiva son aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto normativo, debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos.

La tercera manifestación de la interpretación extensiva se da en aquellos casos en los que alguna norma, es contraria a los dispositivos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y no es posible su interpretación conforme al tratado.

En conclusión, podemos destacar dos tipos de casos: aquellos donde existen dos interpretaciones posibles respecto de una norma y una de ellas es más favorable a la protección de los derechos humanos en relación a la finalidad de la norma y; la segunda, que es aquella que amplía los destinatarios de la protección o el contenido de la norma, favoreciendo de manera más amplia la protección de las personas.

B.2.2. Interpretación restrictiva

Esta vertiente se encuentra orientada en aplicar la interpretación más restrictiva cuando se instauren ciertas limitaciones o restricciones en el ejercicio de los derechos de una persona, conservando y aplicando aquella interpretación que en menor medida restrinja los derechos humanos en cuestión; por ello, Núñez (2017) hace referencia sobre la interpretación restrictiva indicando fehacientemente que "cuando se establecen restricciones o suspensiones de derechos, la norma debe ser interpretada de manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio" (p. 14). Debido a ello, el equilibrio de esta interpretación se obtiene orientándolo en el sentido más favorable al destinatario y respetando el principio de proporcionalidad en la afectación de los derechos. Es ello, que cuando se trata de normas que tienen por objetivo restringir o limitar el ejercicio de algún derecho, derecho que constitucionalmente se encuentra justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente.

C. El Principio Pro Homine en la Jurisprudencia

C.1. El Rol del Principio Pro Homine en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Aproximadamente en los años 1960, los tribunales especializados, como son la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promovieron el movimiento del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos desde una perspectiva jurídico-crítica humanista, es por ello que estos tribunales han sido los dos grandes motores de la evolución y transformación del derecho internacional de los derechos humanos en derecho superior al *erga omnes* e incluso en ciertos casos al *ius cogens*, con la única finalidad de buscar por distintas vías la mejor protección posible de la persona humana, esto quiere decir, que la aplicación del principio pro homine ha sido la gran impulsadora para esta evolución.

Por ende, tal principio se encuentra contemplado en el artículo 29° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y

- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Del mismo modo, en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente:

- a) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- b) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Ahora bien, estas reglas de interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también forman parte del contenido del Principio Pro Homine, y están dirigidas principalmente a los Estados con la finalidad de que éstos las apliquen dado que son los primeros llamados a interpretar la Convención en forma constante en aquellos asuntos que no han sido tratados por la Corte Internacional de Derechos Humanos, de ahí que este tribunal sólo la interpreta de acuerdo a su competencia contenciosa, en los casos que se le presenten, por lo que parece evidente que la aplicación del principio Pro homine está esencialmente a cargo de los tribunales nacionales acompañados por los criterios complementarios del tribunal interamericano. Aunado a esto, el principio pro homine, fue incorporado en múltiples tratados internacionales, como un criterio hermenéutico que se le concibe como el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud por el cual debe estar siempre a favor de la persona, esto implica que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, o la que menos restrinja o limite el ejercicio de un determinado derecho.

C.1.1. Diálogo entre los tribunales peruanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Llamamos dialogo aquel intercambio de argumentos que se origina de las remisiones que hace el Tribunal Constitucional del Perú, a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos con la finalidad de arribar a una sola conclusión y un mejor entendimiento; es decir, la manifestación en la coordinación interpretativa entre ambas fuentes de protección de derechos; asimismo, se advierte que tal deliberación o discusión colectiva deberá estar orientada a un fin, el cual implica obtener la solución adecuada para el caso en concreto, que va mucho más allá de una opinión que sea mutuamente compartida. Ya que se busca arribar a una solución que sea más favorable a la eficacia del derecho en cuestión, el cual se discute, se reconoce y se aplica, aunque los criterios de quienes dialogan no siempre coincidan. Teniéndose en cuenta que nuestra región se caracteriza por una pluralidad constitucional, se debe respetar las diversas manifestaciones que tenga sobre los derechos en discusión buscando la mejor compatibilidad posible con la finalidad de lograr interpretaciones mutuamente compatibles.

De esta manera, tenemos lo estipulado en el artículo 29° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en donde se reconoce que los tribunales internos pueden y deben pronunciarse cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica las disposiciones convencionales; esto quiere decir que los que participan en este diálogo son los estados partes, como es el Tribunal Constitucional peruano y la Corte Internacional de Derechos Humanos, si no el resto de cortes y tribunales constitucionales tienen razones válidas para optar por esta vía de comunicación. En tal caso, por medio del diálogo el Tribunal Constitucional puede ver desplegado y fortalecido su rol como máximo intérprete de los derechos fundamentales, lo cual fortalece a la autoridad de sus decisiones, distinto a lo que ocurriría si se optase siempre por una llana remisión a los criterios de la Corte Internacional de Derechos Humanos, situación que puede llevar progresivamente a una desacreditación de sus competencias.

Entiéndase que para llevar a cabo el dialogo respectivo que debe plantearse al interior del sistema interamericano, específicamente entre la Corte Internacional de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano, en primer lugar tendremos que recurrir a la tesis denominada " la constitución interamericana o global", y en este caso la Convención Americana de los Derechos Humanos se convertiría en aquella Carta Interamericana de derechos, es decir, una especie de documento constitucional internacional básico y común para todos los Estados. Por lo que, se entiende que la incorporación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a los sistemas jurídicos nacionales, busca encontrar mejores opciones para aplicarse el principio pro homine en el orden jurídico internacional general y al interior de aquellos sistemas creando un conjunto estructurado de normas y órganos interrelacionados denominado "sistema interamericano"; que su vez, se ajustaría a los sistemas nacionales que le dan rango constitucional y supra legal a las normas internacionales sobre derechos humanos, que son la mayoría de las constituciones de cada región.

Bajo este contexto existe una controversia advertida en un trabajo de grado, donde se indica las razones por las cuales este modelos de dialogo judicial convencional entre tribunales carecen de elementos necesarios y estas son: "a) Coloca una vez más a la "Carta Interamericana de Derechos" como superior a cualquier otro ordenamiento jurídico nacional, luego esto se opone al respeto de las variadas lecturas de los Estados sobre los derechos como parte de la pluralidad constitucional, además que no es compatible con la naturaleza y propósito del tratado; b) un constitucionalismo global, incluso siendo "global", no garantiza la infalibilidad de sus tribunales; c) no le es materialmente posible a la Corte IDH colocarse como una última instancia permanente para revisar las decisiones de las cortes nacionales sobre derechos humanos dada su estructura y su forma de funcionamiento, además de que impide reconocer al otro operador jurídico como igual y d) incluso si concentráramos la atención en el que sería el documento básico, es decir la CADH y en la última instancia de revisión que sería la Corte IDH y, fallase la primera línea de protección

que son los tribunales nacionales, el constitucionalismo interamericano que no hace factible el diálogo con éstos, tampoco contribuiría a soluciones tangibles” (Melgar, 2015, p. 152).

Por otro lado, según la doctrina también existe la posibilidad de recurrir a otro modelo, denominado como “pluralidad jurídica interamericana”, el cual reconoce que el sistema interamericano está conformado por todos aquellos sistemas nacionales que son parte de la Convención Americana, y por aquellos órganos establecidos por ésta, y entre una de ellas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que no es superior a los tribunales jurisdiccionales establecidos por los sistemas nacionales. Y dentro de este modelo se encuentra una variedad de órdenes legales aplicables al mismo problema y entre los cuales no existe una relación de grado, pero sí de preferencia condicionada de la norma o criterio jurisprudencial que brinde las mejores garantías en relación directa con lo que es favorable a la persona, por tanto, si existiera una aproximación al diálogo que entre la Corte Internacional de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano, en la cual se instaurase el modelo de la pluralidad jurídica interamericana, ello se haría más posible bajo un contexto donde se hace más viable las posibilidades de deliberación, así también se fortifica la identidad y vigencia de todo el sistema en razón a que se admite que cada intérprete jurídico ya sea nacional o interamericano, un límite de visión, es decir, ver la perspectiva de observación que posee el intérprete nacional que es distinta a la posición en la que se ubica el intérprete convencional.

C.1.2. El principio pro homine como verdadero “parámetro de control” en el examen de convencionalidad.

Desde el momento de la creación del control de convencionalidad, esta ha sido asociada a la técnica hermenéutica de interpretación que asume tanto la Convención América de los Derechos Humanos, así como la mayoría de los Estados, ello íntimamente vinculado como un deber de necesario cumplimiento; del mismo modo, es importante que dentro del sistema jurídico del Estado Peruano especialmente los

jueces del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional asimilen el contenido de las normas comprendidas en lo que llamamos Carta Internacional de derechos, el cual va a determinar la postura que este asuma frente al control de convencionalidad, el mismo que depende de los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos concerniente a los Estados partes, situación que se asocia a los llamados efectos *erga omnes* en sus determinadas sentencias.

Estando a lo precisado anteriormente, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, permite el supuesto de aplicar los parámetros de control que sean válidas en aquellas normas y criterios jurisprudenciales que se adecuen a dicha Convención, más aún a la forma en como es interpretada y del contenido que le otorga la Corte Internacional de Derechos Humanos. De este modo, lo que se propone es un control de convencionalidad en aquellos fallos donde el tribunal interamericano traspase las fronteras del caso concreto, para que el común de los Estados lo aplique de modo que no sean declarados responsables internacionalmente. Así también, un argumento recurrente es amparar el control de convencionalidad en principios tales como la *buena fe* y el *Pacta sunt servanda*. Enfatizamos que la obligación de los tribunales nacionales es de aplicar las disposiciones convencionales a fin de interpretar el contenido de los derechos fundamentales a fin de lograr su protección integral que demandan estos derechos, así como del simple hecho de que esta Convención forma parte de la constitucionalidad del país y, además es una obligación asumida por el Estado peruano, la cual se encuentra ratificada con la creación del llamado control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, es necesario precisar que se entiende por la figura del control de convencionalidad especificando sus confines y efectos en base a la Convención; así como desde el derecho interno, también resulta esencial que los jueces contextualicen la aplicación de este control, y resuelvan adecuadamente sus alcances al momento de recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos y a los fallos del tribunal interamericano. Para ello, lo primero es reconocer que la jurisprudencia interamericana es la búsqueda de la opción normativa e interpretativa que sea más favorable a la

persona y permita brindarle las mejores condiciones de protección de sus derechos, en base a ello se determinará que disposición e interpretación está materialmente ajustada a la Convención y la cual corresponde aplicarse.

Ahora bien, referirnos al reconocimiento del control de convencionalidad por el Tribunal Constitucional peruano y dentro de sus pronunciamientos tenemos recientes caso de la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A., en cuyo fallo el máximo intérprete aplicando el examen de confrontación asimila los hechos del caso a lo ocurrido en el asunto Ivcher Bronstein vs. Perú que fuera conocido y resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en ese sentido, señala lo siguiente:

“Se puede distinguir un control de convencionalidad vertical que surge a partir de un ordenamiento supranacional, de una jurisdicción supranacional y de una interpretación supraconstitucional. Es un control concentrado ejercido por la Corte IDH, cuyos fallos generan una doctrina jurisprudencial con efectos erga omnes, es decir, que vinculan a todos los tribunales domésticos de la región, quienes tienen un "margen de apreciación nacional" que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte IDH, según estimen conveniente. Asimismo, existe un control de convencionalidad horizontal, ejercido por las judicaturas domésticas de cada país (control difuso), cuyos efectos son sólo para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (Tratados, *ius cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna” (STC Exp. N° 04617-2012-PA/TC).

De tal declaración observamos que, según el Tribunal Constitucional, la doctrina jurisprudencial que emerge de control concentrado, el cual resulta vinculante para todos los tribunales internos, pero no en todos los casos, así como reconoce que en cada caso particular los jueces tienen el espacio de discernimiento para valorar su aplicación. Es menester tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional se refiere, por un lado, la intervención de la Corte Internacional de Derechos Humanos como el ejercicio de un control “vertical” de convencionalidad y, por otro lado, se ejerce internamente como control “horizontal”. Al respecto, del primer control se parte de un

ordenamiento, jurisdicción e interpretación “supranacional”. El uso del prefijo “supra” utilizada por el Tribunal Constitucional con el que busca explicar el control de convencionalidad. Empero, lo que se aprecia es que el Tribunal Constitucional básicamente va más allá de los términos utilizados, ya que lo que busca es comprender el control de convencionalidad como la necesaria observancia y la eventual aplicación de los criterios de la Corte IDH según el juez nacional lo estime conveniente para resolver el caso en justicia de la mejor manera.

De otro lado con referencia a discrecionalidad de los jueces en aplicar el examen de convencionalidad pero que al parecer no se aplica a todos los casos, por ejemplo, en el caso anónimo de P.E.M.M. quien solicitó el cambio de su sexo (de masculino a femenino) en su DNI y partida de nacimiento. Lo interesante del fallo es el voto singular de los jueces Eto Cruz y Mesía Ramírez para quienes la decisión del Tribunal Constitucional, que declara infundada la demanda, es “inconvenional” porque contradice lo establecido por la Corte Internacional de Derechos Humanos en relación al reconocimiento del derecho a la "identidad de género" conformada por elementos distintos al biológico (psicológicos, sociales y culturales) y sentenciar en el caso de P.E.M.M. que el Derecho solo puede admitir el sexo biológico como elemento configurador de la identidad sexual de una persona. Es interesante este voto, ya que mientras que, para algunos, el cumplimiento del control comporta una estricta aplicación de los criterios jurisprudenciales de aquel tribunal, para otros dentro de los que se encuentra el propio Tribunal Constitucional peruano, aquello implica también la posibilidad de un apartamiento de los mencionados criterios.

Y, por último, tenemos el reciente fallo que se dio en la provincia de San Martín, en donde el juez de primera instancia, asume un criterio distinto en un caso similar de cambio de sexo en el DNI y en la partida de nacimiento, decidió apartarse de la doctrina vinculante establecida en el fallo P.E.M.M. y declara fundado el pedido del recurrente, en base al criterio de la Corte Internacional de Derechos Humanos sobre el reconocimiento del derecho a la "identidad de género". Sustentado su apartamiento

de la sentencia del caso P.E.M.M. contraviene las interpretaciones contenidas en los fallos de un tribunal internacional de derechos humanos al cual el Estado peruano se encuentra vinculado. Por lo expuesto, nos parece notorio que la noción de “control de convencionalidad”, y la percepción que tienen los jueces nacionales sobre la manera en que son vinculantes los fallos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, es amplia y discutible. Urge en ese sentido que se definan los términos en los que se aplica el control de convencionalidad como parte del sistema jurídico peruano, destacando sobre todo el propósito de su aplicación dentro del modelo regional de protección que se pensó para el sistema interamericano.

C.2. El Principio Pro Homine en el nuestro Sistema Jurídico Peruano.

Durante estos últimos años, el Tribunal Constitucional Peruano, cuenta con una variedad de pronunciamientos, en la cual se encuentra aplicada tal principio; un claro ejemplo de ello, se encuentra explícitamente contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 02005-2009-PA/TC – Lima, en donde, se define al Principio Pro Homine como aquel principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia la norma (STC, Exp. N° 02005-2009-PA/TC, fundamento jurídico 33, pág. 16). Es así que, el Tribunal Constitucional reconoce tal principio como aquel que informa todo el derecho de los derechos humanos; además, en el referido fallo del Tribunal Constitucional se le reconoce también la capacidad de ordenar, ante una pluralidad de normas aplicables, adoptar por aquella norma que mejor garantice de manera más efectiva los derechos fundamentales; es decir que, a juicio del Tribunal Constitucional, el Principio Pro Homine debe aplicarse incluso en los casos de duda si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos. Por ende, podemos apreciar la valoración que hace el Tribunal Constitucional concerniente al principio

pro homine, como clave hermenéutica que enmarca una pauta inicial hasta el punto en que el máximo intérprete acude en gran medida a este principio para resolver una determinada controversia.

Asimismo, se tiene el proceso de amparo dirigida contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, recaída en expediente N° 02061-2013-PA/TC, en cual se solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 2, de fecha 18 de mayo de 2011, motivando que dicha resolución, se declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia emitida por la juez de primera instancia, dejando sin efecto las resoluciones posteriores dictadas en el cuaderno de queja (Expediente N° 00491-2009-0-1018-JM-CI-01) en el proceso civil incoado por el recurrente contra doña Rosa Rufina Gonzales Flores de Dueñas y la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., sobre nulidad de acto jurídico. En este referido fallo, se reconoce que el principio pro homine, en el lugar de asumir la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se opte por aquella que posibilite los recurrentes el ejercicio de dicho derecho (STC. EXP. N° 02061-2013-PA/TC/CUSCO, fundamento 5.11, pág. 9). Es así, como queda plenamente reconocido en nuestro sistema jurídico el Principio Pro Homine, considerado no como un principio de maximización ilimitada, todo lo contrario, es el criterio hermenéutico de máximo disfrute del derecho de acuerdo al ajustamiento interno y formalmente protegido de su contenido. Por consiguiente, parece colegirse en actuar siempre a favor del hombre, ya sea escogiendo las normas más adecuadas y que mejor proteja el ejercicio de los derechos o en su defecto, la interpretación más restringida cuando se establezcan restricciones a los derechos.

1.2.2. Proceso de Amparo (Protección de Derechos Fundamentales)

A. Orígenes

El Amparo nace en México. Fueron sus creadores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. El primero lo incorporó en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 y el segundo en el Acta de Reformas expedida en 1847. Luego los constituyentes de 1856 lo consagraron definitivamente en la Constitución Federal de México del 5 de febrero de 1857. (Mesía, 2013, p. 541).

A.1. El amparo en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos

El proceso de amparo está consagrado en los tratados como un derecho humano, recibe este reconocimiento en los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo, a alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

b) La Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley”.

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2, fracción 3:

i) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal

violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales:

- ii) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial;
- iii) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
- iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 25. Protección Judicial:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

A.2. La evolución legislativa y constitucional amparo en el Perú

En este punto, resulta necesario detallar sobre la evolución del amparo en el plano legislativo, siendo el recuento cronológico como sigue:

- En 1916 el Congreso aprobó la Ley N° 223 en cuyo artículo 7 se amplió el ámbito protector del hábeas corpus hacia los derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución de 1860, vigente en ese entonces. Literalmente el artículo 7 de esta ley establecía:

“Todas las garantías contenidas en el artículo IV de la Constitución del Estado, darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueron amenazados en el goce de sus libertades o a hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad. Son aplicables a estos recursos las disposiciones de la ley de Hábeas Corpus en cuanto a las autoridades que deben conocer de ellos, a las personas que puedan presentarlos y a las reglas de su tramitación”.

El ámbito de protección del hábeas corpus hacia otros derechos distintos a la libertad corpórea ejerció su influencia hasta la llegada de la Constitución de 1979. En otras palabras desde el año 1916, el amparo existió en nuestro país pero subsumido en la esfera del hábeas corpus. Incluso el artículo 185 del célebre Anteproyecto de Constitución elaborada por la Comisión elaborada por la Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán Proponía:

“Todas las garantías otorgadas por la Constitución darán lugar al recurso de hábeas corpus, destinado a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades, o hacer cesar las restricciones indebidamente impuestas por cualquier autoridad”.

- La Constitución de 1993 dispuso en su artículo 69 que “todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de hábeas corpus”. Al igual que en México, pero a la inversa, el hábeas corpus

que ocupaba el puesto de un mega proceso protector de todos los derechos constitucionales. En otras palabras se trataba de un amparo con nombre de hábeas corpus.

- El Decreto Ley N° 17083 del 24 de octubre de 1968 estableció dos formas de tramitación. Una, ante los jueces penales para la protección de la libertad de tránsito; y otra, ante la Sala de Turno de la Corte Superior del Distrito Judicial, “en los demás casos-decía el artículo 1 del referido decreto ley-en los que la Constitución autorice la acción de hábeas corpus”. Este es el antecedente legislativo más cercano del amparo, de cara su consagración constitucional en el año 1979.
- El Decreto Ley N° 20554 del 13 de marzo de 1974, instituyó un llamado recurso de amparo que tenía como objeto impugnar los decretos supremos que afectaban la propiedad agraria.
- La Constitución de 1979 constitucionalizó el amparo. El artículo 295 de este Código Político señalaba en su segundo párrafo: “La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”.
- La Ley N° 23506 desarrolló su trámite. Posteriormente, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 25398 con el objeto de complementar algunos vacíos y deficiencias que se hicieron ostensibles en la praxis judicial.
- La Constitución de 1993 conservó el amparo. Pero incorporó reformas que perfeccionaron su configuración actual. Estableció que no procedía contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Dispuso su regulación por ley orgánica y declaró que su ejercicio no se suspende durante los estados de excepción, en cuyo caso el juez deberá

evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de los actos de ejecución contra derechos restringidos o suspendidos en su ejercicio, sin que le completa pronunciarse sobre la oportunidad de la declaración del estado de emergencia o de sitio.

- La Ley N° 28237, que aprobó el Código Procesal Constitucional, regula actualmente el amparo. Las líneas maestras de su concepción procesal se detallan a continuación.

B. La naturaleza jurídica del amparo

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- a) Inalienable: no puede transmitirse a terceros.
- b) Irrenunciable: por tratarse de un derecho humano no puede celebrarse un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo.
- c) Universal: todo ser humano tiene derecho de amparo, sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacitación civil, ni cualquier otra circunstancia.
- d) Inviolable: no se suspende ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción.
- e) Eficaz: es un recurso idóneo, en el sentido de que debe ser capaz de proteger los derechos constitucionales de modo efectivo. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene que ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección.
- f) Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

C. Características procesales del amparo

El amparo es un proceso cuya tramitación se inspira en los siguientes principios:

- a) **Principio de celeridad:** se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- b) **Principio de bilateralidad:** aun cuando el artículo 7 del Código Procesal Constitucional establece que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el amparo es un proceso bilateral. En consecuencia, no es posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.
- c) **Principio de iniciativa o instancia de parte:** el legitimado para interponer la demanda es solo el afectado. Salvo la legitimación procesal extraordinaria a cargo de la Defensoría del Pueblo, o la procuración oficiosa.
- d) **Principio de definitividad:** el amparo no procede si no se ha agotado la vía previa.
- e) **Principio de agravio personal y directo:** solo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- f) **Principio de procedencia constitucional:** el amparo solo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- g) **Principio de prosecución oficiosa:** interpuesta la demanda, el proceso no cae en abandono se impulsa de oficio. Solo está permitido el desistimiento.
- h) **Principio de no simultaneidad:** la demanda es declarada improcedente si el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. No proceden las vías paralelas.
- i) **Principio de tramitación escrita y de defensa cautiva:** la demanda se presenta por escrito con los requisitos señalados en la ley y debe ser autorizada por abogado.

- j) **Principio de primacía del fondo sobre la forma:** tanto los jueces como el Tribunal Constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.

D. Concepto o definición del amparo

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública, del derecho a la autodeterminación informativa y del derecho a la eficacia de las normas legales y actos administrativos. También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva. (Mesía, 2013, p. 548).

E. Ámbito de aplicación o derechos protegidos

Procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva.

F. Derechos incorporados en la protección del amparo por el Código Procesal Constitucional

- A no ser discriminado por razones de orientación sexual, condición económica y social.
- Al honor.

- A la intimidad.
- A la voz.
- A la imagen.
- A la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- A la seguridad social.
- A la remuneración.
- A la pensión.
- A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- A la salud.
- A la huelga.
- A la negociación colectiva.
- A participar en el proceso educativa de los hijos.

Cuando el Código establece expresamente que el amparo procede en defensa de los demás derechos que la Constitución reconoce, deja en claro que su ámbito de protección no está circunscrito a los derechos que forman parte del artículo 37, sino que por el contrario, también comprende los demás derechos que la propia Constitución reconoce. En ese sentido, y al igual que en el caso del hábeas corpus, resulta posible la invocación del artículo 3 de la Constitución que regula la cláusula de los derechos implícitos o también la invocación de otros derechos expresamente reconocidos por los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, tal como sucede con el derecho de acceso al agua potable.

Debe señalarse, que los derechos protegidos vía amparo son señalados en el artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

G. Derechos que han sido excluidos del ámbito de protección del amparo por el Código Procesal Constitucional

- A la inviolabilidad del domicilio. Si bien el término exacto a utilizar no es “exclusión”, puesto que el Código lo ha reubicado entre aquellos que son protegidos por el hábeas corpus.

- Libertad de trabajo.
- A la exoneración tributaria en favor de las universidades, centros educativos y culturales.
- Libertad de prensa.

H. Clases de amparo

Según quien sea el autor del acto lesivo, por comisión u omisión, en el Perú encontramos las siguientes clases de amparo:

- a) Amparo contra resoluciones judiciales:** procede contra resoluciones firmes que son dictadas con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, el debido proceso y su actuación adecuada y temporalmente oportuna.
- b) Amparo contra particulares:** se interpone cuando la lesión del derecho constitucional proviene de personal natural o jurídico de derecho privado. También si el autor del agravio es una empresa estatal con personería jurídica de Derecho Privado.
- c) Amparo contra leyes:** la Constitución establece que no procede el amparo contra normas legales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, siguiendo en este punto a la doctrina tanto nacional como extranjera, ha extendido la cobertura del amparo contra las leyes de naturaleza autoaplicativa. Es decir frente a aquella clase de normas que por su sola expedición lesionan un derecho constitucional sin necesidad de un acto de ejecución por la autoridad, funcionario o persona.

I. Legitimación procesal activa

Puede interponer la demanda de amparo:

- El afectado, quien puede comparecer por medio de representante.
- Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del medio ambiente u otros derechos difusos.

- Las entidades sin fines de lucro, también para la protección del medio ambiente u otros derechos difusos frente a violaciones o amenazas de estos derechos, siempre que dichas entidades hayan sido creadas con el objeto de defender esta clase de derechos.
- La defensoría del Pueblo.

J. Legitimación procesal pasiva

El legitimado pasivo para contestar la demanda es el autor del agravio al derecho, quien puede ser una autoridad, funcionario público o persona. En este último caso se hallan comprendidas las personas jurídicas de derecho privado o las empresas estatales con persona jurídica de derecho privado.

La expresión “autoridad” o “funcionario público” comprende también a los jueces o cualquier órgano público que ejerciendo funciones formal o materialmente jurisdiccionales, afecta los derechos constitucionales de la persona.

K. La procuración oficiosa

Frente a situaciones especiales o extraordinarias, el Código permite la procuración oficiosa, que consiste en que cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentra imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o por cualquier otra causa análoga.

Cuando el afectado se halle en posibilidades de interponer la demanda tiene que ratificar la presentada por el procurador oficioso y toda la actividad procesal que llevó a cabo. Si no la convalida el proceso se extingue de pleno derecho.

L. Órgano competente

El juez competente para conocer el amparo es el juez civil o mixto.

El afectado puede elegir el lugar donde interpondrá la demanda, según las siguientes reglas: a) donde se afectó su derecho; y, b) donde tiene su domicilio

principal. No está permitida la prórroga de la competencia territorial.

LL. Amparo y vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere, como un requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (principio de definitividad).

Vía previa es la instancia prejudicial en la que se solicita formalmente el autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

No es necesario agotar la vía previa en los siguientes casos: a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

En aplicación del principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se prefería dar trámite al amparo.

M. Improcedencia liminar

La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de decisión. El rechazo in limine procede por las causales de improcedencia contemplados en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehacientemente, al órgano de comunicación (al director o a quien haga sus veces).

N. La procedencia de la demanda de amparo constitucional

N.1. Las normas constitucionales directoramente estatuidas

A diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales respecto de los cuales el Constituyente realiza una labor de reconocimiento, cuando se trata de organizar los poderes públicos y a partir de ahí los órganos constitucionales autónomos y los procesos constitucionales, el Constituyente realiza una actividad de creación. En referencia al proceso constitucional de amparo, el Constituyente ha decidido lo siguiente:

Artículo 200: Son garantías constitucionales: (...) 2. La acción de Amparo, que procede el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente (...).

La definición constitucional del proceso de amparo lo concibe como un elemento de protección de los derechos fundamentales que no son defendidos ni por el proceso de hábeas corpus, ni por el proceso de habeas data. Pero con solo este dato, no será posible operar, se necesita de otras prescripciones normativas que definan su esencia. El contenido social del proceso de amparo está conformado al menos por los dos elementos siguientes. Uno de tipo material que se define a partir de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿el amparo protege contenido esencial o constitucional a la vez que contenido accidental o infraconstitucional del derecho fundamental? El otro elemento es de tipo formal y se relaciona con la respuesta que se otorgue a la siguiente pregunta: ¿la protección del amparo se despliega tanto para agresiones litigiosas como para las no litigiosas?. (Castillo, 2017, p. 176).

El Constituyente peruano ha establecido a quién le corresponde decidir la respuesta a estas dos preguntas. Lo ha hecho en el artículo 200, en los siguientes términos: Artículo 200: (...) Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías (...).

Será el legislador parlamentario orgánico el encargado de concentrar y explicitar los componentes esenciales del proceso constitucional de amparo. El legislador orgánico ha cumplido esta prescripción constitucional con la aprobación del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.), y en él deben ser encontradas las respuestas a las dos preguntas formuladas. (Castillo, 2017, p. 177).

N.2. Las normas constitucionales adscriptas de origen legal

N.2.1. Protección del contenido constitucional de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, cuentan con un contenido constitucional que coincide con el contenido esencial del derecho humano positivado en la Constitución. Este contenido está conformado por una serie de elementos fuerte y directamente vinculados a la esencia o naturaleza del derecho fundamental y, consecuentemente, al bien humano debido que le da sustento. El contenido constitucional está conformado, por las normas constitucionales directamente estatuidas por el Constituyente, por las normas constitucionales adscriptas de origen legal y jurisprudencial, estas últimas particularmente provenientes del Tribunal Constitucional. (Castillo, 2017, p. 177).

El contenido jurídico del derecho fundamental, además, viene conformado por el contenido jurídico infraconstitucional representado por una serie de elementos que son concreciones no necesarias y, por tanto, accidentales del contenido esencial o directamente estatuido, de modo que pueden faltar que la esencia o directamente estatuido, de modo que pueden faltar que la esencia del derecho fundamental no queda afectada. Estas concreciones indirectas y sucesivas del contenido constitucional son establecidas por la ley (que no es de desarrollo constitucional), por los reglamentos y por las sentencias de cierre del Poder Judicial que interpreten la mera legalidad. Esta diferenciación justifica que se

indague acerca de si el amparo protege o no ambos contenidos jurídicos (el constitucional y el infraconstitucional) del derecho fundamental. (Castillo, 2017, p. 177).

El Constituyente nada ha dicho que pueda resolver esta cuestión, como si lo ha hecho el legislador orgánico, el cual al concretar la norma constitucional directamente estatuida N200.2 (de la Constitución), ha dispuesto lo siguiente: Artículo 5 del Código Procesal Constitucional: No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. (Castillo, 2017, p. 177-178).

La norma constitucional que desde aquí se concluye es la siguiente:

N5.1: Están prohibidos los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La norma constitucional adscripta de origen legal que se adhiere a la norma constitucional N200.2, ordena que los procesos constitucionales de la libertad, como el amparo, se destinen a proteger el contenido constitucional y no el contenido infraconstitucional de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional como intérprete y controlador supremo ha respetado esta decisión del legislador, tal como lo ha hecho en la sentencia expedida en el expediente N° 02650-2010-AA/TC, fundamento 3.

Cabe analizar la validez material de la norma constitucional adscripta de origen legal N5.1. Su validez se sostiene en la corrección y fuerza de las dos razones siguientes. Primera, el valor de la persona humana. La persona vale como absoluto lo que reclama promover su máxima realización, y esto se consigue a través de la consecución más plena posible de los bienes humanos que le son debidos. Desde que el bien humano debido sostiene la existencia y exigibilidad

del derecho fundamental (entendido como derecho humano constitucionalizado), y desde que el contenido constitucional el que se concluye directamente del bien humano debido, conseguir éste necesariamente exige asegurar el cumplimiento de aquél contenido. Esto no ocurre con contenido infraconstitucional, que al estar vinculado solo indirecta y débilmente con el bien humano debido, asegurarlo o protegerlo no necesariamente significará la consecución del referido bien humano. El valor de la Persona justifica de esta manera la existencia de unos procesos especiales (los procesos constitucionales) para la defensa del contenido constitucional de los derechos fundamentales. (Castillo, 2017, p. 178-179).

La segunda razón es el valor de la Constitución. El sistema jurídico peruano se organiza en niveles normativos distintos. En el máximo nivel se encuentra la Constitución, más concretamente las normas constitucionales directamente estatuidas, y las normas adscriptas que se le adhieren firmemente por ser concreciones directas y necesarias del contenido esencial, en este caso, de los derechos fundamentales. Esto reclama unos procesos especiales de protección de las normas que conforman el máximo nivel normativo del sistema jurídico nacional, es decir, de las normas (y posiciones jurídicas consecuentes) que conforman el contenido constitucional de los derechos fundamentales. De esta manera, el valor de la Constitución justifica que los procesos constitucionales se destinen a la defensa del contenido constitucional de los derechos fundamentales. (Castillo, 2017, p. 179).

En consecuencia, se tiene que si bien todos los procesos judiciales son idóneos para defender el contenido jurídico de los derechos fundamentales, también es verdad que debido al valor de la Persona y al valor de la Constitución, está justificada la existencia de unos procesos especiales destinados a la defensa del contenido constitucional de los derechos fundamentales, de modo que los procesos de amparo (habeas corpus y habeas data) aparecen como esencial y radicalmente inidóneos para atender la protección del contenido infraconstitucional o accidental

de los derechos fundamentales. Estos procesos constitucionales se desnaturalizarían y se vaciarían de contenido si se destinasen a proteger contenido normativo infraconstitucional de los mencionados derechos.

Ñ. El carácter manifiesto y no litigioso de las agresiones

La diferenciación entre contenido constitucional y contenido infraconstitucional, permite formular la diferenciación entre protección sumaria y protección ordinaria. Parece razonable que el contenido constitucional sea protegido urgentemente a través de un proceso sumario, urgencia que no parece estar presente en la agresión del contenido infraconstitucional. A fin de dilucidar ello, debe considerarse lo señalado en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, el cual señala que: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso”.

Desde lo señalado en dicha normativa, se tiene que es posible concluir dos contenidos normativos. Uno actuaría como regla general: está prohibido en los procesos constitucionales de la libertad los medios probatorios que requieren actuación; y el otro actuaría como excepción a la regla general: está permitido actuaciones probatorias siempre que el juez las considere indispensables y sin que afecte la duración del proceso. De modo que la norma que es posible concluir del enunciado legal, es la siguiente, N9: “Está prohibido en los procesos constitucionales de la libertad los medios probatorios que requieren actuación, salvo los que el juez considere indispensables y sin que afecte la duración del proceso.”.

Esta decisión del Legislador orgánico que se adscribe también a la norma N200.2 de la Constitución, permite sostener que el amparo solo se podrán llevar agresiones manifiestas y no litigiosas del contenido constitucional de los derechos fundamentales. Una agresión será manifiesta cuando los hechos sobre los cuales se

configurara son pasibles de probarse a través de medios de prueba que no requieren una etapa de actuación inmediata. Si tales hechos requiriesen de una etapa de actuación probatoria, el camino procesal de defensa que se ha de seguir será la vía judicial ordinaria, pensada esencialmente para atender cuestiones litigiosas.

El contenido constitucional de los derechos fundamentales tiene un valor tanto la Persona como para la Constitución; vulnerarlo es negar el valor de la Persona y la posición de la Constitución. Esta es la razón que permite sostener que toda agresión producida contra el contenido constitucional o esencial de los derechos fundamentales siempre será grave al menos desde una perspectiva objetiva, aunque subjetivamente el concreto titular agredido no lo perciba así. Y es que los derechos fundamentales (y su contenido constitucional, por tanto), no solo tienen un significado subjetivo, sino también uno objetivo o institucional, según el cual los derechos fundamentales son “verdaderos valores supremos, es decir, el componente estructural básico del orden constitucional”, y como tales dibujan “su lado institucional (...) como consolidación y no como amenaza del lado jurídico individual”. (Castillo, 2017, p. 181- 182).

Si se toma en cuenta la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales, podrá concluirse que toda agresión al contenido constitucional de los mismos, será siempre una agresión grave que reclamar ser atendida urgentemente. La atención urgente reclamada justifica que el proceso de amparo sea diseñado de modo tal que a través de un trámite procesal sumario puede obtenerse la salvación del derecho fundamental agredido. Por esta razón habrá que distanciarse de quienes entiende que la urgencia se configura sólo a partir de que las circunstancias hagan prever” un alto grado de posibilidades de que el daño constitucional alegado se torne irreparable, y de quienes afirman que “el amparo constitucional se ha convertido en un proceso excepcional o extraordinario, sólo viable en aquellos casos en los que se encuentre presente el factor urgencia”, entendido este factor como riesgo de irreparabilidad. (Castillo, 2017, p. 182).

Esta duración sumaria solamente será posible de conseguir si se atienden agresiones manifiestas, es decir, agresiones que puedan ser probadas a través de medios de actuación inmediata. Si se permitiese agresiones litigiosas, no se atendería con la urgencia requerida la agresión litigiosas, no se atendería con la urgencia requerida la agresión grave que tanto para la Persona como para la Constitución significa la vulneración del contenido constitucional de los derechos fundamentales. (Castillo, 2017, p. 182).

O. Dos elementos que conforman la esencia del amparo

Los procesos ordinarios están diseñados para proteger derechos subjetivos, los derechos fundamentales son derechos subjetivos y, consecuentemente pueden ser protegidos a través de los procesos ordinarios cuando se ataque su contenido constitucional o su contenido infraconstitucional. De igual modo, normalmente estos procesos ordinarios están diseñados para atender cuestiones litigiosas, lo que implica que con más razón están preparados para atender agresiones no litigiosas. (Castillo, 2017, p. 183).

De lo antes mencionado, cabe advertir que si el Constituyente crea unos procesos especiales para la protección de derechos fundamentales, lo razonable necesariamente es que se configuren como unos procesos que no se confunden con los procesos ordinarios, lo contrario sería una inútil reiteración. Los mandatos abiertos del Constituyente llevan siempre ínsita una exigencia de razonabilidad que ha de ser concretada por el intérprete vinculante. Cuando se trata del proceso de amparo, la norma N200.2 lleva ínsita una exigencia de razonabilidad que ha de ser precisada por el Legislador orgánico. Cabe señalar asimismo, que no se incurre en inconstitucionalidad al decidir que el amparo no protege el contenido constitucional cuando es vulnerado por agresiones litigiosas. La naturaleza o esencia del amparo proscribire las agresiones litigiosas.

P. La formulación de la regla general y de su excepción en la procedencia del amparo

P.1. La regla del amparo

En este punto cabe señalar, lo que prescribe el artículo 200.2 de la Constitución, el cual señala: “Está permitida la acción de amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales no protegidos ni por el habeas corpus ni por el habeas data. Está prohibido el proceso de amparo cuando los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y están prohibidos los medios probatorios que requieren actuación, salvo los que el juez considere indispensable y sin que afecte la duración del proceso”. Según dicha normativa, no interesa ni el tipo de agresión (amenaza o vulneración afectiva), tampoco interesa el tipo de agresor (si los poderes públicos o los particulares); lo único que importa es la presencia de una agresión manifiesta a la esencia del derecho fundamental. De modo que cada vez que se cumpla con esa doble exigencia, deberá permitirse, si así lo decide el agredido, el proceso de amparo. (Castillo, 2017, p. 185).

P.2. La excepción

No obstante, a la regla descrita en el punto anterior, resulta importante indicar una excepción sin desnaturalizar el proceso de amparo. Esta excepción ha sido formulada por el legislador en los siguientes términos:

Artículo 5 CPC: No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de un proceso de hábeas corpus.

En referencia al proceso de amparo (que se hará extensible al proceso de hábeas data), desde esta disposición es posible concluir una norma en los siguientes términos:

Artículo 5.2° CPC: Está prohibida la demanda de amparo cuando exista una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho fundamental agredido.

Dicha norma, se adhiere al contenido normativo del artículo 200.2, el cual queda formulado así:

Artículo 200.2° de la Constitución: Está permitido el proceso de amparo frente a agresiones manifiestas del contenido constitucional de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, salvo exista una vía procedimental específica igualmente satisfactoria que el amparo.

El Constituyente peruano ha decidido que el amparo es una acción y no un recurso; no solamente porque “acciones” les llama expresamente, sino también porque el Tribunal Constitucional conoce en última instancia recursos (artículo 202 de la Constitución: “Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento).

Al no ser un recurso sino una acción, los procesos judiciales ordinarios no son una etapa previa que el agredido en sus derechos fundamentales deba otorgar antes de acudir al proceso de amparo, sino que aparecen como vías procesales alternativas que se ofrecen “paralelamente” al agredido para la salvación de sus derechos fundamentales. De modo que en el Perú no pertenece a la naturaleza constitucional del amparo ser un último recurso o recurso heroico contra la arbitrariedad, como, por ejemplo, sí ocurre en el sistema constitucional español por propia decisión de su Constituyente. En el Perú el amparo es una acción extraordinaria que da origen a un proceso especial, y cuya activación depende de la concurrencia de dos elementos esenciales: agresión manifiesta del contenido del derecho fundamental. (Castillo, 2017, p. 186-187).

Q. La sentencia en el amparo y su ejecución

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- Declaración de nulidad de la decisión, el acto o la resolución que haya impedido ejercicio del derecho y los efectos de esta declaración.
- El restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior a la vulneración.
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con la finalidad de hacer efectiva la sentencia.
- Los efectos de la sentencia para cada caso concreto.

La sentencia se cumple dentro de los dos días de notificada, salvo que se trate de omisiones en cuyo caso el plazo se duplica. Si el obligado no cumple, el juez se dirige a su superior para que lo obligue a cumplir y disponga el procedimiento administrativo, si corresponde.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el juez podrá aplicar tanto al superior como al responsable al pago de multas fijas y acumulativas hasta que acaten su sentencia.

El juez deberá, en todo caso, establecer los demás efectos de su fallo para el caso concreto, manteniendo competencia hasta que el derecho esté totalmente restablecido. Si el obligado a cumplir es un funcionario público, el juez puede expedir sentencia ampliatoria para sustituir la omisión del funcionario a fin de regular la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Si se impugna, ambas sentencias se examinan al mismo tiempo.

Si la sentencia contiene una prestación monetaria y si el obligado se encuentra en imposibilidad material de cumplir, lo hará saber al juez, quien podrá concederle un plazo no mayor a cuatro meses. Si se vence este plazo y no cumple se aplican las medidas coercitivas señaladas en el artículo 22 o 59 del Código Procesal Constitucional.

R. Represión de actos homogéneos

Si acabado el proceso sobreviene un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo, la parte interesada podrá denunciarlo ante el juez de ejecución. El juez resuelve con el previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad tiene como efecto ampliar el ámbito de protección del amparo hacia la represión del acto homogéneo sobreviniente.

1.2.3. El Derecho al Trabajo

1.2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales

A. Surgimiento y evolución de los derechos fundamentales

El surgimiento de lo que se constituye los derechos fundamentales está ligada al surgimiento de los derechos humanos, por lo que resulta importante saber en primer término como ha ido evolucionando la historia de los derechos humanos.

Ahora bien, el primer documento de los derechos humanos en el mundo es el Cilindro de Ciro del año 539 a.c., el cual contiene los decretos establecidos por el rey Ciro, primer rey de Persia antigua, en el cual se estableció entre otros, que todas las personas tenían derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial, sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791) son los escritos antecesores de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad. Es importante señalar los derechos establecidos en dichos documentos, siendo que: En la Carta Magna (1215), elaborado en Inglaterra, se establecieron derechos como el de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y su protección a los excesivos impuestos. Se estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios.

En la Petición del Derecho (1628), elaborada en Inglaterra en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. La negativa del Parlamento para financiar la política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que presionar a las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por estar en contra de dichas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, el primer duque de Buckingham. La Petición del Derecho, iniciada por Edward Coke, se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios: (1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento, (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus, del latín, "que tengas el cuerpo", derecho que determinaba un plazo límite para resolver si se arresta a un detenido), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar con los ciudadanos, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

En la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776), filosóficamente se hizo énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.

En la Constitución de Estados Unidos de América (1787) y la Carta de Derechos (1791), siendo la Constitución de Estados Unidos de América la ley fundamental del sistema federal estadounidense, se define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, y los derechos básicos de los ciudadanos. La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. También prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Declaración de Derechos le prohíbe al Congreso pasar ninguna ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual ocurrió el crimen y prohíbe el doble enjuiciamiento.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789), elaborada en Francia, se proclamó, que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de “libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión”.

En la Primera Convención de Ginebra (1864), en la que participaron 16 países europeos y varios países de América por la invitación del Consejo Federal Suizo, se establecieron principios en donde se estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco.

En el Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas (1945), producto del suceso de la Segunda Guerra Mundial, al haberse reunido delegados de cincuenta naciones en San Francisco, establecieron sus ideales de organización en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su preámbulo y en el Artículo 1º, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Como bien se ha señalado anteriormente, el proceso de formación de los derechos humanos se constituye en antecedente de los derechos fundamentales, teniéndose que ambas denominaciones fueron utilizadas indistintamente por mucho tiempo. De igual manera, sostiene Batista (2018) que: “Se les denominó derechos subjetivos, derechos subjetivos públicos y derechos individuales” (p. 192).

Por otra parte, resulta necesario señalar que se reafirmó una ligera diferencia entre ambos tipos de derechos (humanos y fundamentales). Esta distinción puede resumirse en que todos los derechos humanos no son obligatoriamente derechos fundamentales; pero sí todos los derechos fundamentales son derechos humanos. En este sentido, se muestran en planos diferentes por lo cual existen divergencias entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Un primer criterio es en relación a los titulares. De los derechos humanos son titulares todas las

personas sin atender a ninguna condición especial, de los derechos fundamentales solamente los ciudadanos en su condición de tales. En cuanto al contenido, los derechos humanos son meros principios morales o éticos que carecen de toda eficacia jurídica en tanto no se identifican con aquellos que nacen de normas de derecho positivo. Al contrario, los derechos fundamentales se consagran en las Constituciones, teniendo reconocidas garantías jurídicas para su defensa. Así, los derechos humanos describen la libertad e igualdad en ciertos ámbitos de la vida que deben garantizarse a todo hombre y mujer, con independencia de un reconocimiento y efectiva protección jurídica en cada ordenamiento en particular. Mientras, los derechos fundamentales son garantías de la libertad e igualdad en ciertos ámbitos de la vida humana, pero en los términos establecidos en un ordenamiento jurídico particular. (Batista, 2018, p. 192-193.).

A. 1 Surgimiento de los Derechos Fundamentales como tal

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado en líneas anteriores, se tiene que el surgimiento de los derechos fundamentales como tal, es decir, con dicha terminología, tiene sus orígenes en Francia en el año de 1770.

Se sostiene que estos derechos, nacieron como el producto de sendas luchas y reivindicaciones que se produjeron a lo largo de la historia; a partir, al menos, de las dos grandes revoluciones de finales del siglo XVIII: la Revolución Francesa y la Revolución Americana. (...) La moderna teoría de los derechos apareció recién con los primeros escritos de los iusnaturalistas de los siglos VII y XVIII. Estas teorías, que coincidieron con la difusión del pensamiento libre e ilustrado, en su mayoría presuponían la existencia de un hipotético “estado de naturaleza” en donde los derechos del hombre existían ya: al menos la vida, la libertad y la propiedad. En otras palabras, la ideología del “estado liberal clásico” tenía como presupuesto filosófico al iusnaturalismo. (Maldonado, 2018, p. 27-28.).

Ahora, cabe precisar en cuanto a lo señalado en las últimas líneas antes citada, que lo que vale como presupuesto filosófico no vale necesariamente como teoría de los derechos, teniendo por otra parte a la corriente positivista como un fuerte contribuyente al desarrollo y establecimiento de los derechos fundamentales, así por ejemplo Guastini, citado por Carruitero (2019) al explicar sobre los factores históricos para la consolidación del pospositivismo, refiere que: “El Orden Jurídico cuenta con una constitución rígida que incorpora una relación de derechos fundamentales” (p. 103.).

En tal sentido, se afirma que los derechos fundamentales no se han mantenido estáticos. Evolucionaron de acuerdo con cada momento histórico como se explicó. Inicialmente, los derechos fundamentales fueron denominados «libertades», en lo cual tuvo influencia la Revolución francesa bajo el signo **«liberté, égalité et fraternité»**. En esta etapa, los derechos fueron concebidos en el ámbito de actuación de las relaciones individuales, donde el Estado debía abstenerse de hacer cualquier acción que limitara a los individuos. Igualmente, los individuos comenzaron a participar en la vida política de la sociedad, aún limitada por el estatus social. En esta época, concomitante con los derechos humanos, se identificaron los derechos individuales y los de participación que se convertirían en derechos civiles y políticos. Posteriormente, con la aparición del proletariado y la oposición entre éste y la burguesía, favorecida por el **laissez faire, laissez passer**, se hicieron nuevos reclamos. Tras un largo tiempo de enfrentamiento entre las clases sociales existentes, comenzaron a reconocerse un grupo de derechos de nuevo tipo. Estos derechos respondieron a la situación precaria de los trabajadores y su familia, a la cuestión social, siendo consagrados en las Constituciones sociales del siglo XX. Finalmente, durante el siglo XX y el XXI, otro conjunto de derechos apareció y se convirtieron en “derechos fundamentales”. Es el caso de los denominados “derechos de solidaridad”, entre los que se configuran los derechos al desarrollo y a un medio ambiente sano. (Batista, 2018, p. 194).

B. Concepción general de los derechos fundamentales

Se afirma, que la concepción actual más aceptada, es la que Ferrajoli, jurista italiano, presenta. Para este autor, los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. En tal sentido, entiéndase por derecho subjetivo cualquier expectativa –positiva o negativa- adscrita a un sujeto por una norma jurídica. Y por estatus, la condición de un sujeto, prevista por una norma jurídica, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estatus. (Batista, 2018, p. 195).

Es importante precisar, y ello en atención a la concepción de estos derechos realizada por Ferrajoli, en cuanto señala que los derechos fundamentales son adscritos a un sujeto por una norma jurídica, que sólo son normas de derechos fundamentales las normas que confieren derechos subjetivos, podría tener como consecuencia que haya normas que, a pesar de haber sido establecidas por formulaciones de catálogo de los derechos fundamentales, no podrían ser llamadas normas de derechos fundamental. (Alexy, 2017, p. 32).

En consecuencia, tenemos que las normas de derecho fundamental son sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados por las disposiciones de derecho fundamental.

Por otra parte, resulta menester precisar que la raíz de los derechos humanos está en la dignidad humana, el mismo que es antecesor de lo que se constituye en los derechos fundamentales, ello se prevé de la concepción del primero mencionado, siendo que según Castillo (2012): **“Los Derechos Humanos son el conjunto de bienes humanos debidos a la persona humana por ser persona humana, y cuya adquisición le permite alcanzar su pleno desarrollo en la medida con ello logra satisfacer necesidades y exigencias humanas”** (p.11).

Ahora se explica que al estar la raíz de los derechos fundamentales ligada también a la dignidad humana, esta se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre, que le diferencia de los demás seres, como su libertad de elección o libertad psicológica, el lenguaje, la capacidad de razonar y de construir conceptos, etc. El desarrollo de esta dignidad humana ha puesto de relieve en la historia moderna, la existencia de dos grandes valores, la libertad y la igualdad imprescindibles en la vida social para que el hombre pueda desarrollar su moralidad. (Peces-Barba, p. 23).

De todo lo señalado, podemos colegir que los derechos fundamentales son los atributos personales inherentes a la dignidad humana, reconocidos por el Estado, garantizados por este, respaldados por la sociedad en consonancia con el artículo 1 de la Constitución.

B.1 Justificación teórica de la definición realizada por Ferrajoli

Para apoyar la conceptualización realizada por Ferrajoli, cabe señalar que su desarrollo debe a partir de una pregunta que se realizó a sí mismo, siendo dicha pregunta: ¿cuáles son estos “derechos fundamentales”? y, a partir de dicha pregunta, planteó tres respuestas.

La primera respuesta es la que ofrece la teoría del derecho. En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. Esta respuesta no nos dice “cuáles son”, sino solamente “qué son” los derechos fundamentales. Es de hecho la definición de un concepto teórico que, en cuanto tal, no puede decirnos nada sobre los contenidos de tales derechos, es decir, sobre las necesidades y sobre las inmunidades que son o deberían estar establecidas como fundamentales, sino que puede identificar la forma o estructura lógica de esos derechos que convenimos

en llamar “fundamentales”. Nos dice, lo cual no es poco, que si queremos garantizar un derecho como “fundamental” debemos sustraerlo tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a “todos”. (Ferrajoli, 2006, p. 6).

La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo, es decir la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos. (Ferrajoli, 2006, p. 6).

La tercera respuesta, es la que ofrece la filosofía política, y se refiere a la pregunta de “cuáles derechos deben ser garantizados como fundamentales”. Se trata de una respuesta de tipo no asertivo sino normativo. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. (Ferrajoli, 2006, p. 6).

En consecuencia, y previendo el concepto de los derechos fundamentales realizada por Ferrajoli, se tiene que este justifica su definición teórica planteando que no son fundamentales solo los derechos adscritos en las Constituciones sino todos los reconocidos en los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, nunca llega a dar ejemplos sobre ello, pero sí plantea que, si se quieren garantizar, lo más importante es sustraerlos de la disponibilidad política y del mercado, con una formulación general y confiriéndolos por igual a todos. Aclara, además, que no debe incluirse en la noción de derechos fundamentales su rango constitucional,

por cuanto existen Estados que no tienen Constituciones y otros que, teniéndolas, los incorporan mediante leyes ordinarias. (Batista, 2018, p. 195).

Finalmente, de todo lo antes expuesto, inferimos, que todos los derechos que poseen los individuos son fundamentales, sin que ello implique su reconocimiento en la Constitución de un Estado, ello se debe a que existen Estados que tienen Constituciones, y existen otras, que incorporan los derechos fundamentales mediante leyes ordinarias.

C. Clasificación de los derechos fundamentales

Existe una diversidad de clasificaciones de los derechos fundamentales, constituyéndose su clasificación en un tema complejo, y ello debido a la diversidad de criterios y de posiciones ius filosóficas. Ante la diversidad de clasificaciones, consideramos que la más acertada parece ser la que los divide por generaciones de derechos y que los mismos fueron adoptados en los pactos internacionales, la mencionada propuesta de clasificación, ha sido efectuada por el primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos Karel Vasak en 1979, haciendo referencia a los momentos históricos que dieron lugar a su reconocimiento y que es comúnmente conocida. De esta forma tenemos lo siguiente:

C.1 Derechos de Primera Generación

La primera generación incluye los **derechos civiles y políticos**. Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Se trata de derechos que garantizan la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos.

Los derechos civiles y políticos, son: **i)** A la vida; **ii)** a la integridad física y moral; **iii)** a la libertad personal; **iv)** a la seguridad personal; **vi)** a la igualdad ante la ley; **vii)** a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; **viii)** a la libertad de expresión y de opinión; **ix)** de resistencia y de inviolabilidad del domicilio; **x)** a la libertad de movimiento o de libre tránsito; **xi)** a la justicia; **xii)** a una nacionalidad; **xiii)** a contraer matrimonio y fundar una familia; **xiv)** a participar en la dirección de asuntos políticos; **xv)** a elegir y ser elegido a cargos públicos; **xvi)** a formar un partido o afiliarse a alguno; y, **xvii)** a participar en elecciones democráticas.

C. 2 Derechos de Segunda Generación

En la segunda generación se encuentran los **derechos económicos, sociales y culturales**. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todas las personas a condiciones de vida adecuadas.

Los derechos económicos, son: **i)** a la propiedad (individual y colectiva); y, **ii)** a la seguridad económica.

Los derechos sociales, son: **i)** a la alimentación; **ii)** al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga); **iii)** a la seguridad social; **iv)** a la salud; y, **v)** a la vivienda.

Los derechos culturales, son: **i)** a participar en la vida cultural del país; **ii)** a gozar de los beneficios de la ciencia; y, **iii)** a la investigación científica, literaria y artística.

C.3 Derechos de Tercera Generación

La tercera generación de derechos ha ido siendo incorporados a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Estos derechos fomentan la

solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la humanidad, cabe precisar que estos derechos han sido reconocidos en un contexto post guerras mundiales.

Los derechos de los pueblos o de solidaridad, son: **i)** a la paz; **ii)** al desarrollo económico; **iii)** a la autodeterminación; **iv)** a un ambiente sano; **v)** a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad; **vi)** a la solidaridad.

C.4 Derechos de Cuarta Generación

Actualmente está en debate el reconocimiento de los derechos de cuarta generación, producto de la revolución tecnológica de finales del siglo XX y principios del siglo XXI que provocó la creación de la denominada “sociedad del conocimiento”.

Los derechos de cuarta generación, son: **i)** al acceso a la información e data informática; **ii)** al acceso al espacio virtual, que supone la nueva sociedad de la información en condiciones de igualdad y de no discriminación; **iii)** al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para el acceso a los servicios virtuales; **iv)** a la autodeterminación informativa; y, **v)** a la seguridad digital.

D. Características de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales representan en nuestros días el corazón de las identidades constitucionales, por lo que, resulta importante reflexionar sobre las características que ostentan. Entre tantas características que se les atribuye, solo mencionaremos a las siguientes:

D. 1 Universalidad

Esta característica es rasgo propio de los derechos humanos, lo que confirma lo expuesto con anterioridad, esto es, que el surgimiento de los derechos fundamentales está ligado a los derechos humanos.

Todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulados de estos derechos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

Ahora, en relación a lo que se viene exponiendo, debe precisarse que la declaración de Viena del 25 de junio de 1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos humanos afirma que la universalidad de los derechos humanos, “no admite dudas (párrafo 1º), reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos”, determinando que “Los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, de las libertades fundamentales” (párrafo 5º).

D. 2 Indisponibilidad

Respecto a esta característica Batista (2018) afirma que: “Es indisponible en el caso tanto del titular del derecho y no expropiables o limitables por otros sujetos comenzando por el Estado” (p. 198).

La indisponibilidad aquí debería entenderse en un doble sentido, pues, paradójicamente, los derechos constituyen un límite no sólo para los poderes constituidos sino también para la propia autonomía de sus titulares. Por una parte, se encuentra la “activa”, en cuanto no son alienables por el sujeto que es titular, es decir, el propio titular está obligado a respetar sus derechos; y, por otra, la “indisponibilidad pasiva”, al no ser expropiables o limitables por otros sujetos. (...) Dentro de este contexto, valdría la pena recordar el art. 52 de la Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea porque precisamente garantiza que los derechos fundamentales resulten indisponibles para los poderes constituidos, al ordenar que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades de la Carta deba hacerse mediante ley y respetando siempre su contenido esencial. (Del Llano, 2003, p. 41).

D. 3 Inalienabilidad

Ello implica que no se puede enajenar tales derechos, es decir, nadie puede ser despojado de ellos.

Ahora, Del Llano respecto a esta característica, sostiene que ello implica que: “Los derechos son inviolables, irrenunciables, intransigibles, personalísimos” (p. 40).

D. 4 Imprescriptibilidad

Ello implica que los derechos fundamentales son para toda la vida, es decir no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.

D. 5 Fuerza Expansiva de los derechos fundamentales y el principio favor libertatis

Esta característica está ligada a la hermenéutica constitucional, en mérito al cual, la interpretación estos derechos debe basarse en el principio favor libertatis, que da fuerza expansiva a los derechos, ya que, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja asegurando y garantizando los derechos en su conjunto, es una estructura coherente y jerarquizada a la luz de los valores que los informan. La obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución y a la obligación de respetar y promover los derechos no solamente establece el deber de los órganos del Estado de no lesionar el ámbito o institucional protegido por tales derechos, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de ellos, los que constituyen un componente esencial del orden público nacional. (Nogueira, 2003, p. 76).

D. 6 Los Derechos Fundamentales se encuentran garantizados judicialmente

Esta característica nos permite diferenciar los derechos humanos de los derechos fundamentales, y que fue resaltado por el ilustre teórico del Derecho Hans Kelsen: el derecho provoca el surgimiento de una norma que autoriza a su

titular, por medio de una acción, a entablar un procedimiento judicial cuando sus intereses se han visto violados por incumplimiento de la obligación. (Del Llano, 2003, p. 42).

E. Titularidad de los derechos fundamentales

Los derechos que la Constitución asegura, en su gran mayoría, son titulares de ellos todas las personas (derecho a la vida, igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, libertad de conciencia, libertad personal y seguridad individual, etcétera), conforme prevemos de lo señalado por el artículo 2º y demás disposiciones que se refieren a los derechos de primera (considérese lo señalado en líneas anteriores), segunda y tercera generación de la Constitución Política del Estado, por lo que todos ellos corresponden a toda persona, sea nacional o extranjera; la excepción la constituyen los derechos políticos (la calidad de ciudadano, el derecho a ser elegido en cargos de elección popular, el optar al desempeño de cargos públicos, el asociarse en partidos políticos), lo que es regla general en el derecho constitucional comparado.

Por otra parte, resulta importe señalar respecto a la titularidad de estos derechos, lo desarrollado por Eto Cruz al referirse a los legitimados para ejercer la defensa de los mismos, siendo:

(a) La “persona natural”, entendida como el ser humano afectado por el acto lesivo. La persona física solo debe afirmar la titularidad del derecho fundamental que considera lesionado, para convertirse en sujeto legitimado. Aquí, además, se pueden distinguir cuatro supuestos: la persona directamente afectada, el representante de la persona afectada, el apoderado, y la tercera persona (procuración oficiosa, artículo 41 del C.P.Const.). (Eto, 2014, p. 169).

(b) La “persona jurídica”, que en nuestro país aún se presenta la discusión sobre si pueden ser titulares o no de derechos fundamentales. El tema se bifurca en dos grandes aspectos:

- el relacionado a las personas jurídicas de derecho privado y
- el vinculado a las personas jurídicas de derecho público.

En el primer caso, el tema no tiene mayor complejidad por cuanto la Constitución sí distingue a las personas naturales de las jurídicas, en tanto estas son detentadoras y beneficiarias de derechos de cotización fundamental en todo en cuanto le corresponda. Empero, en el caso de las personas jurídicas de derecho público el tema sí tiene un alto contenido polémico. Con todo, el TC peruano ha interpretado que los entes públicos son titulares del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como también del debido procedimiento administrativo, posición que no nos resulta del todo correcta, en cuanto si bien el debido proceso no puede ser afectado en caso alguno, ello no quiere decir que los entes públicos sean titulares de este derecho fundamental, sino simplemente que su respeto es una exigencia de la función jurisdiccional del Estado. (Eto, 2014, p. 169).

(c) También afirma (Eto, 2014) que: “Otro supuesto vinculado a la legitimación activa es la “legitimación pública” otorgada en nuestro caso al defensor del pueblo, en ejercicio de su función como órgano protector de los derechos fundamentales” (p. 169).

d) Un último supuesto de legitimación procesal activa es el relacionado a los llamados “intereses difusos” y que corresponde a intereses transindividuales o supraindividuales o colectivos y cuya naturaleza indivisible de lo que se discute habilita a que cualquier persona pueda entablar un proceso de amparo vinculado a los derechos difusos de bienes inestimables en valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor (artículo 40 del C.P.Const.). (Eto, 2014, p. 169).

E.1 Limitaciones legítimas de los derechos fundamentales

Tanto el derecho constitucional como el derecho internacional de los derechos fundamentales consideran legítimas ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos asegurados en dos tipos de situaciones diferentes. En situaciones de normalidad institucional, el ejercicio de los derechos puede ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio en virtud de razones de orden público; y en situaciones de anormalidad institucional, el orden constitucional e internacional de estos derechos posibilita el establecimiento de estados de excepción constitucionales, bajo los cuales los gobiernos están autorizados para restringir o suspender temporalmente que permita superar la situación de anormalidad, el ejercicio de determinados derechos fundamentales, no pudiendo nunca afectarse el ejercicio de otros, los que están expresamente contemplados tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 27), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4).

E. 2 Alcance y Forma de las Limitaciones Ordinarias y el Orden Público.

El concepto de orden público ha sido delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el conjunto de “condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios” (CIDH, OC5-85, la Colegiación obligatoria de periodistas, párrafo 64). Tales valores y principios se encuentran vinculados con el estándar o parámetros de una sociedad democrática y no pueden afectar el contenido o núcleo esencial del derecho asegurado y protegido.

En el ámbito formal, la Convención Americana de Derechos Humanos y las demás convenciones sobre la materia determinan que en el Estado de derecho constitucional democrático, las limitaciones a los derechos sólo pueden concretarse de acuerdo con el principio de reserva legal; vale decir, solo a través de leyes. De esta manera, ninguno de los poderes del Estado está facultados para dictar normas que limiten o regulen el ejercicio de derechos, como tampoco para

aplicar más limitaciones o restricciones que las que hayan sido establecidas por las leyes que se dicten por razones de interés general y con el objetivo para el cual han sido sancionadas, como señala el artículo 30° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

F. Las Limitaciones Extraordinarias a los Derechos Fundamentales en el marco de un Estado de Derecho Constitucional

El ejercicio de algunos derechos puede verse expuesto a restricciones o suspensiones temporales, frente a situaciones de guerra, graves alteraciones del orden público, catástrofes naturales producidos por el hombre, entre otras hipótesis aceptadas.

Las situaciones antes mencionadas permiten limitar el ejercicio de determinados derechos, lo que constituye una medida excepcional, cuando ello se constituye en el único remedio para enfrentar a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 8/87 del 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías. Artículos 27.2 y 25.1 de la CADH, párrafo 20).

Se afirma que los estados de excepción en todo caso, están sometidos a un conjunto de condiciones que deben ser cumplidas por los Estados y controlados por el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Ellos son las siguientes:

- (a) el de ser estrictamente necesarios para atender y superar la situación de excepción o emergencia;
- (b) sólo pueden suspenderse las garantías que guarden estricta relación con las medidas excepcionales para atender la emergencia (proporcionalidad);
- (c) las garantías deben quedar suspendidas el tiempo estrictamente necesario para superar la situación de excepción o emergencia (temporalidad);
- (d) exista un núcleo esencial de derechos que nunca puede ser suspendido bajo

ninguna circunstancia, aún la de desaparición o desintegración del Estado, el cual se encuentra en el artículo 27 de la CADH;

(e) el acto jurídico de establecimiento del Estado de excepción o suspensión de garantías debe publicarse a través de los medios oficiales del derecho interno del Estado y comunicarse a la comunidad internacional, de acuerdo con las pautas que establece la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Nogueira, 2003. P. 143-144).

G. Breves consideraciones del significado del núcleo duro de los derechos fundamentales

Como se ha señalado anteriormente, sobre lo desarrollado por Nogueira, cabe precisar ante la existencia del núcleo esencial que nunca puede ser suspendido, resulta importante entender el significado del mismo, así, para entenderlo se sostiene dos consideraciones.

La primera consideración es de corte pragmático. El núcleo duro es la kriptonita del principio de indivisibilidad. Su propósito, sin embargo, no es el de debilitar al movimiento de derechos humanos. Al contrario, intenta hacerlo más consciente de sus propios límites. **Es la evidencia de una natural tendencia de los seres humanos para preferir ciertos derechos sobre otros.** La segunda consideración es de corte teórico. No resulta claro que el núcleo duro implique siempre una dimensión supra positiva. ¿Es el núcleo duro la expresión de una jerarquía dentro de los derechos humanos? La noción no coincide siempre con el jus cogens. Ciertamente, tanto el jus cogens como las cláusulas no derogables nos proveen de un primer criterio de determinación. Sin embargo, el núcleo duro se encuentra mejor delimitado como un conjunto de prioridades basados en la interacción social. En nuestros días, ciertos derechos humanos son vistos como algo urgente, algunos de ellos implicando una dimensión imperativa, otros no. En todo caso, el núcleo duro no se agota en una u otra noción determinista. (Zelada, 2014, p. 269).

H. Protección de los derechos fundamentales

La importancia de este tema radica en que si el sistema de derechos fundamentales no ofrece a sus titulares la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no hay un verdadero derecho. Un derecho sólo es tal dentro de un ordenamiento jurídico si es resistente frente a otros poderes.

H.1 La Protección de los Derechos Fundamentales en el Perú

La jurisdicción constitucional en el Perú nace con la dación de la Constitución Política de 1979, el cual incorporó al Tribunal de Garantías Constitucionales como de control de la Constitución, aunque sólo tuvo facultades casatorias, teniendo poca producción jurisdiccional durante el tiempo en el que existió bajo dicha denominación.

Posteriormente, con la aprobación de la Constitución de 1993, nuevamente se acoge la regulación de este órgano jurisdiccional bajo el término de Tribunal Constitucional. Ahora, el primero de noviembre de 2004, en el Perú entro en vigencia el Código Procesal Constitucional, que vino a consolidar en un solo texto la normatividad relacionada a los procesos constitucionales (anteriormente recogido en las Leyes N° 23506, 25398, 26301, 24968 y 26435). El Código Procesal Constitucional regula procesos constitucionales que tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales. Lo señalado anteriormente, implica procesos de control normativo, el mismo que se encuentra a cargo de dos órganos jurisdiccionales, siendo que nuestra normatividad procesal constitucional prevé que el Poder Judicial debe encontrarse a cargo de resolver los procesos de acción popular y revisa la legalidad de normas infralegales de carácter general, mientras que el Tribunal Constitucional se encuentra a cargo, en única y definitiva instancia, de los procesos de inconstitucionalidad. En cuanto a los procesos constitucionales de tutela de derechos, que se encuentran destinados a la protección directa de los

derechos fundamentales, encontramos a los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento.

Por otro lado, se afirma que en la legislación constitucional peruana, no encontramos controversia con relación a la tutela de los derechos constitucionales, fundamentales o derechos humanos, dado que se consideran como sinónimos. Asimismo, resulta importante también recordar que para el trámite de este tipo de procesos, particularmente ante el Tribunal Constitucional, además de la Constitución y el Código Procesal Constitucional, resultarán aplicables, en la medida que lo requiera el proceso, las reglas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. (Huancahuari, 2013, p. 2).

H. 2 Medios internacionales de protección de los derechos fundamentales.

Se afirma que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el esfuerzo común de las naciones civilizadas por reconocer expresamente al individuo como un verdadero sujeto protegido por el Derecho internacional, expresión jurídica conforme con el principio que indica que es la persona humana el fundamento último de todo derecho. (Carruitero, 2019, p. 362).

En ese orden de ideas, nuestra Constitución de 1993 ha establecido en su artículo 205° que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce que se puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte. Asimismo, ha dispuesto en el artículo 55°, que los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, forman parte del derecho nacional. Mérito normativo que se ve reforzado cuando la Constitución de 1993 señala en la cuarta disposición final y transitoria que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los

tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados siguiendo la tradición de otorgar prevalencia a los tratados de derechos humanos sobre la ley nacional.

El Perú cuenta con un doble sistema de protección de los derechos fundamentales, el primero, está a cargo de la justicia constitucional, por ante las instancias del Poder Judicial; el segundo, el sistema americano para la protección internacional de los derechos humanos, conforme la Convención Americana de los Derechos Humanos. A lo cual se podría añadir, el Tribunal Penal Internacional creado por las Naciones Unidas.

Se sostiene que el proceso y el sistema americano de protección de los derechos humanos, está vinculado directamente con el restablecimiento del Estado de derecho y la democracia, a partir de la segunda postguerra mundial. En ese sentido, a partir de entonces se inicia la codificación de los derechos fundamentales, mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969. Esto, sin perjuicio de la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros. En el Pacto de San José, en particular, se incluyen las competencias y facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como organismos pertenecientes a la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, esta no ha sido aún ratificada por Estados Unidos, México, Brasil ni Cuba, por ejemplo, ni ha alcanzado una legitimidad social que asegure el acceso a la justicia internacional de los lesionados. Sobre todo, debido a que si bien la Comisión Interamericana ha recibido más de 11,500 peticiones o denuncias individuales de las víctimas, sólo ha enviado a la Corte Interamericana dieciocho casos, habiéndose resuelto diecisiete. (Landa, 1998, p. 83).

I. Organismos de derechos humanos

La persona que no encuentra tutela judicial a sus derechos humanos violados con la sentencia de última instancia de la corte de su país; goza del derecho de apelar ante el sistema americano. El sistema tiene dos organismos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (integrada por siete miembros), cuyas funciones principales es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, por otra parte, también es un órgano consultivo de la Organización en la materia antes descrita.

Entre las funciones de la Comisión según Cesar Landa, tenemos los siguientes:

- a) Conciliatoria, entre el Estado y la víctima denunciante;
- b) Asesora, aconsejando a los estados que lo solicitan, para la promoción de los derechos humanos;
- c) Crítica, al emitir informes anuales sobre la situación de los estados miembros de la Convención;
- d) Legitimadora, en los casos en que un Estado se aviene a reparar las violaciones advertidas por el informe de la Comisión;
- e) Promotora, al realizar estudios de fomento de los derechos humanos, y;
- f) Protectora, cuando interviene urgentemente para pedir a un estado que suspenda una acción violatoria de los derechos humanos.

I.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte está integrada por siete magistrados, quienes son miembros de los Estados miembros de la Organización, elegidos por la Asamblea General de la OEA, la Corte como sostiene el mencionado Cesar Landa tiene dos competencias:

a) Jurisdiccional.- La Corte examina los casos de violaciones de los estados, que son llevadas por la Comisión o por los propios estados. Cuando la Corte recibe la denuncia se notifica al Estado infractor, que hace su descargo o puede hacer objeciones preliminares, que resuelve la Corte. Luego, admitida la denuncia, la Corte abre el proceso a los alegatos escritos y orales, etapa en la cual dada sus facultades tutelares, puede decretar medidas de instrucción y medidas cautelares, llamar a testigos y pedir que se actúen pruebas, que conduzcan a descubrir la verdad sustantiva y no la verdad formal. Se explica que cuando el Estado denunciado está de acuerdo con la responsabilidad establecida por la Corte, puede terminar el proceso antes del juzgamiento; en este supuesto, la Corte puede o no archivar el caso -sobreser- y pasar a supervisar el cumplimiento del acuerdo entre las partes. Cuando la Corte encuentra responsabilidad del Estado dicta sentencia con eficacia vinculatoria para las cortes nacionales del Estado denunciado. Si existiera alguna duda, acerca del alcance de la sentencia final, la Corte podría aclarar su decisión, a petición de parte. Es del caso mencionar, que por el stare decisis las decisiones de la Cortes son vinculantes para sentencias futuras. (Landa, 1998, p. 86). b) Consultiva.- La Corte también tiene competencia para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta opinión puede ser una respuesta en abstracto sobre el sentido o naturaleza de un artículo de la Convención o puede estar referida a un caso concreto que se solicite.

1.2.3.2. La Constitución Laboral

La regulación del Derecho Laboral ha tenido una notable influencia derivada de la Constitución en los últimos años. Así, se tiene que las resoluciones del Tribunal Constitucional han tenido un impacto relevante en las relaciones de trabajo –en temas como contratación, estabilidad laboral, jornada de trabajo, pensiones, derechos fundamentales laborales, etc.-; las normas laborales se han orientado más al desarrollo de las disposiciones constitucionales, se aprecian las reformas implementadas por la suscripción del TLC con Estados Unidos; la

actuación de la Sunafil con sus fiscalizaciones laborales, así como la profusa doctrina nacional que le ha dedicado una atención importante a la temática constitucional. (Toyama, 2020, p. 9).

Resulta trascendental para el ordenamiento jurídico-político que se reconozcan, en el ámbito constitucional, los derechos que corresponden a las personas por el hecho de serlo. La constitucionalización de derechos supone, siguiendo a Freixes, la efectividad inmediata de los derechos considerados como tales-con ello, el reconocimiento de las acciones de garantía y tutela ante actos de violación de tales derechos, el reconocimiento de derecho dentro de una estructura- el denominado “bloque de constitucionalidad”- que permita una interpretación en conjunto- la aplicación de los criterios de interpretación, según la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993, o de la determinación de principios generales- y la determinación de los valores constitucionales que se imponen en un determinado ordenamiento. (Toyama, 2020, p. 9).

Además, el reconocimiento de los derechos fundamentales genera la apreciación del contenido constitucional de estos como un importante parámetro para la regulación legislativa-solo por normas de nivel primario se debería regular los derechos fundamentales-. La interpretación jurisprudencial y la aplicación vinculante para los diferentes órganos del Estado. (Toyama, 2020, p. 10).

Finalmente, la Constitución describe el sistema de fuentes del ordenamiento estableciendo jerarquías y competencias respectivas, fijando, a decir de Neves Mujica, una doble vinculación en el tema de las fuentes del Derecho: “Señala el rango de las normas, de manera global (artículos 87 y 51 de las Constituciones de 1979 y 1993, respectivamente), y puntual, norma por norma; y segundo, se configura a sí misma como fuente del derecho”. (Toyama, 2020, p. 10).

Así, la Constitución está por encima de toda fuente del Derecho y de obligaciones típicas laborales, así tenemos lo siguiente:

Fuentes	Contenido
Constitución + tratados de derechos fundamentales	Derechos fundamentales + estructura del Estado
Leyes + otros tratados internacionales	Leyes del Congreso, decretos legislativos, tratados comerciales o limítrofes
Reglamentos	Decretos supremos, resoluciones supremas, etc.
Convenios colectivos	Acuerdos entre empresas y sindicatos o representantes de trabajadores
Costumbre	Repetición general de hechos con conciencia de obligatoriedad
Reglamento interno de trabajo	Actos unilaterales generales del empleador
Contrato de trabajo	Acuerdos entre empresas y trabajadores
Uso empresarial	Actos unilaterales individuales del empleador

A. Antecedentes: La Constitución de 1979

A través de las constituciones peruanas se puede apreciar un desarrollo y evolución de las instituciones del Derecho Laboral, así como las diversas ideologías que imperaron en cada coyuntura y los factores políticos, sociales y económicos que intervinieron al momento del debate constituyente. Así, el tema del “trabajo” puede ser utilizado para atender ciertas demandas sociales o

“manejar” las presiones sociales-como ocurrió con la Constitución de 1933-, incorporar derechos líricos o genéricos-como la Constitución de 1979-o un medio para acceder a la ciudadanía-como sucedió con las constituciones del siglo XIX-. (Toyama, 2020, p. 11).

Cuantitativa y cualitativamente, la Constitución de 1979 ha sido la que mejor ha abordado el tema laboral-aunque ello no la exime de tener responsabilidad y críticas-, que trató sin reparos los derechos laborales de los trabajadores, que otorgó un acápite especial al tema del trabajo y lo realizó con sistemacidad. (Toyama, 2020, p. 11).

Desde el punto de vista netamente laboral, cabe señalar, que con una nueva constitución se incorporaban nuevos derechos, nuevas prerrogativas, nuevos esquemas de trabajo, reconocer y regular una serie de derechos laborales ausentes o deficientemente abordados por las constituciones anteriores. (Toyama, 2020, p. 11).

Tras el cambio de gobernante del régimen militar en el año 1975 se inicia el proceso de desgaste de la dictadura militar, así como una aguda crisis económica-inflación, falta de divisas, desempleo, inconveniencias y deficiencias de diversas instituciones creadas por reformas militares, etc. Esta situación se agrava cuando el régimen implanta una política “dura” con sus opositores. Todo ello ocasiona una serie de protestas y marchas que tiene su “pico” mas alto con huelgas nacionales que ocasionaron que el régimen militar convoque a elecciones para una Asamblea Constituyente para, posteriormente, convocar a elecciones presidenciales. (Toyama, 2020, p. 11).

Luego de las elecciones para la Asamblea Constituyente, esta se instala el 28 de julio de 1978, contando un año de plazo-según lo establecido por la

dictadura militar- para culminar con sus funciones. El 13 de julio de 1979 se culmina con la redacción del texto de la Constitución de 1979 se culmina con la redacción del texto de la Constitución de 1979, que recién entró en vigencia el 28 de julio de 1980, fecha en que fue proclamado como presidente Fernando Belaunde Terry. (Toyama, 2020, p. 11).

Los debates- que tuvieron como presidente a Víctor Raúl Haya de la Torre se realizaron sin que existiera un anteproyecto- por ello, se apreciarían algunas reiteraciones-, con una dictadura militar gobernante- cuyas relaciones, en ocasiones, fueron tensas- y, por medio de los “constituyentes”, participaron todos los sectores ideológicos, sociales, políticos y económicos. Fue, como señala García Belaunde, una asamblea democrática formada por apristas, conservadores sociales cristianos e izquierdistas, que ocasiona un texto extenso y reglamentarista para lograr los respectivos consensos, pero en ocasiones muy poco interesada en abocarse con profundidad o claridad a la elaboración del texto constitucional. (Toyama, 2020, p. 11-12).

B. La Constitución de 1993

B.1. Antecedes y el Congreso Constituyente Democrático

La Constitución de 1993, en varios aspectos, “constitucionalizó” disposiciones legales preconstitucionales que eran cuestionadas por oponerse a la Constitución de 1979. En efecto, las disposiciones sobre estabilidad laboral, participación de los trabajadores en la gestión y propiedad, jornadas de trabajo acumulativas o atípicas tuvieron un cuestionable desarrollo en el ámbito primario bajo la vigencia de la Constitución de 1979; empero, con la Constitución de 1993 se “constitucionalizaron”. (Toyama, 2020, p. 12).

B.2. El Estado Social en la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 sigue adscribiéndose a los países que tienen una constitución que consagra un Estado Social de derecho. En primer término, el artículo 43 (ubicado en el capítulo I del título sobre el Estado y la nación) señala que el Perú es una República “democrática, social, independiente y soberana”. En la misma línea 58 (ubicado en el capítulo I del título sobre el régimen económico) precisa que la iniciativa privada “se ejerce en una economía social de mercado”. (Toyama, 2020, p. 13).

Por otro lado, se reconocen una serie de derechos de “segunda generación” (derechos al trabajo, seguridad social, educación, etc.), se asigna un papel fundamental al Estado en la vigencia, promoción y respeto de estos derechos, y artículo 3 establece una lista abierta de los derechos que tienen nivel constitucional, al estilo de la Constitución de 1979. (Toyama, 2020, p. 13).

El Tribunal Constitucional en varias ocasiones se ha referido al Estado Social de derecho en nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndolo e inclusive fijando sus alcances teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales, tal como se aprecia en la siguiente sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2003-AI/TC:

“La economía social de mercado es una condición importante del Estado Social y Democrático de Derecho. (...) debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada (...) por los tres elementos siguientes: a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso. (...) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. En suma, se trata de una economía que busque garantizar que la productividad individual sea, por contrapartida, sinónimo de progreso social”.

C. Derechos laborales: ¿fundamentales?

Uno de los cambios que se aprecia, respecto de la Constitución anterior, reside en la ubicación de los derechos laborales dentro de la estructura de la Constitución.

En efecto, los derechos laborales se encuentran ubicados dentro del Capítulo II (“De los Derechos Sociales y Económicos”) del Título I (“De la persona y de la sociedad”), y que se distingue del capítulo I de la Constitución referido a los derechos fundamentales de la persona. En la Constitución de 1979, todos los derechos laborales estaban considerados como “fundamentales”. (Toyama, 2020, p. 14-15).

De acuerdo con la Constitución de 1993, solo los derechos enunciados en el capítulo I del título I son considerados “Derechos fundamentales de la Persona”. Ergo, el derecho de estabilidad laboral ya no sería catalogado como un derecho fundamental, sino como un derecho social-económico. (Toyama, 2020, p. 15).

Sin embargo, debe considerarse que el derecho a la estabilidad laboral sigue siendo un derecho fundamental. Teniéndose presente en primer lugar, la relación de derechos que aparece en el capítulo I del título I de la Constitución (“De los Derechos Fundamentales de la Persona) no es taxativa. En efecto, el artículo 3° del propio capítulo I de la Constitución de 1993 precisa-al igual que la Constitución uruguaya de 1967 y la Constitución de 1979, respecto de los derechos fundamentales-que: “La enumeración de los derechos establecidos en ese capítulo no existe los demás que la Constitución garantiza (...)”. De esta manera, el derecho a la estabilidad laboral, al no estar inserto en la Constitución, es un derecho fundamental de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el criterio de “fundamentalidad” de los derechos no reside en la “etiqueta” que le asignen los Estados o el nivel de protección institucional o procesal existente en un ordenamiento. El verdadero fundamento está en la relación de un derecho cuestionado, determinado

ideológica, teórica e históricamente con “la dignidad y la libertad de la persona humana”. En tercer lugar, la Constitución de 1993 no establece ningún trato diferencial a los derechos económicos y sociales con relación a los que aparecen en el título I de la propia Constitución- es decir, los catalogados como “fundamentales de la persona”-. En efecto, todos los derechos reconocidos en la Constitución son protegidos por la acción de amparo (numeral 2 del artículo 200 de la Constitución). (Toyama, 2020, p. 15).

D. La protección al trabajo

La Constitución de 1993 sigue reconociendo el principio protector del Derecho Laboral, a través de los artículos 22 y 23, estableciendo el derecho al trabajo, -al igual que el deber- como una base para el bienestar social y la realización de la persona, así como la indicación del trabajo como objeto de atención “prioritaria” del Estado, protegiendo con énfasis a la madre, a los menores de edad y al impedido. Además asegura que dentro de la relación laboral se respetan los derechos constitucionales- específicos e inespecíficos- y se reprime toda forma de trabajo forzoso o sin la debida retribución. (Toyama, 2020, p. 16).

El derecho al trabajo ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el derecho que suele ser más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales. Diríamos que, de un derecho interpretado tradicionalmente como programático o de preceptividad aplazada- y cuyo alcance se reducía a un escueto desarrollo interpretativo-, se ha pasado a un derecho con un contenido concreto, inmediato y exigible mediante acciones de garantía-especialmente desde el año 2002, donde el TC declaró inconstitucionales las normas que prevén que la indemnización es la reparación ante un despido-. Se ha pasado por consiguiente, de un contenido del derecho al trabajo concreto- como concepto genérico- a un contenido del derecho al trabajo concreto que se manifiesta en el acceso, desarrollo y extinción de la relación laboral. (Toyama, 2020, p. 16).

Conviene diferenciar este derecho al trabajo de la libertad de trabajo recogida en el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución. La libertad de trabajo importa la concesión general a favor de toda persona para determinar la forma, lugar, modalidad de trabajo, así como la obligación del Estado de no tener injerencia sobre la libre determinación de las personas. En tanto, el derecho al trabajo viene atado de una actuación estatal de brindar y garantizar las condiciones de trabajo mínimas para que las personas puedan trabajar. (Toyama, 2020, p. 16).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Expediente N° 661-2004-AA/TC, lo siguiente: “(...) el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo”. Cabe señalar asimismo, que podría decirse, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo tiene dos aristas: uno general, como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es, el principio protector como pauta de actuación del Estado, y otro concreto y específico que se expresa en las manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral (contratación, promoción, extinción, etc.). Sobre la primera manifestación del derecho al trabajo, el propio colegiado constitucional ha indicado: “El Derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el Derecho Civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho a la subordinación funcional y económica” (Expediente N° 0628-2001-AA/TC).

Para el Tribunal Constitucional, el derecho al trabajo tiene un contenido laboral definido, concreto y exigible: acceso (por ejemplo, la aplicación del principio de la primacía de la realidad), desarrollo (el derecho a la promoción o ascenso) y extinción (la reposición ante despidos sin expresión de causa) en las relaciones laborales. (Toyama, 2020, p. 16).

Para el Tribunal, el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución importa la imposibilidad de ser despedido sino por causa justa, de tal manera que cualquier despido sin expresión de causa resulta atentatorio con la Constitución: “Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa (...) (Expediente N° 1124-2001-AA/TC)”. (Toyama, 2020, p. 16).

El Tribunal Constitucional busca proteger al trabajador ante cualquier tipo de despido. Así, tenemos que en la sentencia emitida en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, el Tribunal señala que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres siguientes casos:

a) Despido nulo: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2; inciso 1) del artículo 26 e inciso 1) del artículo 28 de la Constitución.

b) Despido incausado: Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la

vigencia plena del artículo 22 de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

c) Despido fraudulento: (...) Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Expedientes N°s 415-987-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Expediente N° 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas”.

Se puede afirmar que el artículo 22 de la Constitución prevé un contenido genérico que es desarrollado o delimitado por el artículo 27 al referirse a la delegación legal sobre el contenido de la protección ante un despido. Ahora, cuando el legislador ha indicado que la protección es el pago de una indemnización, ha observado el mandato constitucional. Al respecto, se ha indicado lo siguiente: “La opción legislativa por la improcedencia de los despidos que no se adecuan a los requisitos formales exigidos es-pese a las críticas que puedan hacersele- una opción legal y constitucionalmente válida (...) y sobre todo, en cuanto el legislador ha tenido buen cuidado en salvar los mínimos de inconstitucionalidad, sancionado con nulidad los despidos que vulneren derechos fundamentales”.

Lo que se exige en la Constitución es una protección adecuada contra el despido, y esta exige: el pago de la indemnización. No se vacía de contenido a la estabilidad laboral si no se sanciona con la reposición los casos de despidos incausados. El contenido constitucionalmente protegido de la estabilidad laboral supone una protección que, en función del mandato constitucional y de las normas internacionales- como veremos en el siguiente punto-, tiene contenido diverso (reposición, indemnización, seguro de desempleo y otra forma de protección) y no único. (Toyama, 2020, p. 21).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que cada legislación determinará la forma de protección contra el despido arbitrario. Ante ello, el Tribunal ha indicado que el Protocolo Adicional no es aplicable, pues es una norma mínima que puede ser mejorada por la normativa interna (aplicación de la norma mas favorable).

En la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución expresamente anota que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados sobre la materia aprobados por el Perú. En esta línea, el contenido del derecho al trabajo y de la estabilidad laboral, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, respectivamente, debe ser interpretado de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional que se refieren a los mismos derechos. El artículo 7 del Protocolo Adicional anota que cada legislación establecerá el mecanismo de protección contra el despido arbitrario. En suma, se delega a cada país la posibilidad de regular la protección que estime conveniente ante un despido arbitrario. (Toyama, 2020, p. 21).

E. Los derechos individuales

El artículo 27 de la Constitución de 1993 de la Constitución de 1993 prevé que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Hay una variación respecto de la Constitución de 1979. No existe un precepto general sobre la estabilidad laboral, encontrándonos ante una disposición concreta y específica: una protección frente al despido arbitrario que será desarrollada por el legislador. (Toyama, 2020, p. 22).

El reconocimiento de la estabilidad laboral en el ámbito constitucional trae otras consecuencias importantes respecto de su regulación en el ámbito primario. El principio de reserva legal se impone de manera automática: solo por ley puede regularse un derecho constitucional y, además, esta y cualquier otra norma deben sujetarse a los parámetros establecidos en la Constitución (artículo 51 de la Constitución de 1993). (Toyama, 2020, p. 22).

Es necesario referirnos a las normas internacionales sobre la estabilidad laboral, siendo que el Convenio Internacional del Trabajo N° 158 de la OIT-no ratificado por el Perú, pero que tiene la eficacia de una recomendación, señala que la legislación de los países puede reconocer la estabilidad laboral de salida absoluta o relativa, asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que, en caso de despido injustificado, el trabajador debe tener derecho a la reposición, la indemnización o cualquier otra prestación prevista en la legislación interna. (Toyama, 2020, p. 23).

Algunos derechos que aparecen en la Constitución de 1993 son las remuneraciones, las jornadas de trabajo y los descansos remunerados, y la participación en la empresa, siendo que en dicho tema existen varias disposiciones que no aparecen en la actual constitución; la compensación por tiempo de servicio, las gratificaciones, las asignaciones familiares, la prescripción para iniciar

demandas laborales, etc. Muchos de estos beneficios continúan regulándose por normas de nivel legal y preconstitucionales; la ausencia de normas constitucionales sobre estas instituciones se explica por el afán del constituyente de incorporar solamente las principales y básicas disposiciones, dejando la posibilidad al legislador para complementarlas, modificarlas y hasta suprimirlas. (Toyama, 2020, p. 24).

F. Los derechos colectivos

En un solo precepto (artículo 28), la Constitución de 1993 reconoce los tres pilares del Derecho colectivo: libertad sindical, huelga y negociación colectiva. Tal vez, el más atractivo sea el derecho a la negociación colectiva, en cuanto a este último, cabe señalar que la Constitución de 1993 señala que los sujetos colectivos pueden celebrar un Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) con “fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado” (numeral 2 del artículo 28). Antes de ello, el propio artículo constitucional reconoce el derecho a la negociación colectiva, debiendo el Estado, incluso, fomentarlo. (Toyama, 2020, p. 26).

Por otra parte, la Constitución reconoce la libertad sindical y el derecho a la huelga, con fórmulas más generales que la contenida para la negociación colectiva en la constitución. La libertad sindical-negativa y positiva, individual y colectiva-se encuentra garantizada por la Constitución, aunque con una fórmula muy escueta, especialmente comparada con la Constitución de 1979: el Estado reconoce el derecho, cautela su ejercicio y lo garantiza. Por ello, habría que acudir a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos para otorgar el contenido suficiente a la libertad sindical, en atención a la cuarta disposición final y transitoria. (Toyama, 2020, p. 28).

Sobre el derecho a la huelga, la Constitución apunta que se ejerce “en armonía con el interés social” y que la ley determinará sus excepciones y limitaciones. Al respecto, la fórmula empleada es sumamente flexible y otorga al legislador la potestad de optar por diversos modelos de huelga, titularidad del derecho, extensión y limitaciones a su ejercicio especialmente cuando se trata de los llamados servicios esenciales, etc. (Toyama, 2020, p. 28).

G. Los principios constitucionales

La Constitución de 1993 ha recogido los fundamentales principios que estaban incorporados en el texto de la precedente Constitución. Primero, veamos el principio de no discriminación que supone, siguiendo la consabida expresión, “tratar igual a los iguales que se encuentran en iguales circunstancias”. En el plano específico del Derecho Laboral, el numeral 1 del artículo 26 de la Constitución prevé el principio de igualdad de trato al señalar que en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. El principio de igualdad se aplica desde la etapa de la oferta del empleo hasta el término de la relación laboral, estableciéndose la nulidad de aquellos actos del empleador que carezcan de motivaciones objetivas y razonables. (Toyama, 2020, p. 29).

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución de 1993 prevé que en toda relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Ahora bien, el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como la imposibilidad que tiene el trabajador para abandonar unilateral e irrevocablemente un derecho contenido en una norma imperativa. En primer lugar, resulta importante que en el ámbito constitucional se reconozca el principio de irrenunciabilidad de derechos. Con ello, las partes laborales, el legislador y el juez, en su caso, están obligados a respetar y aplicar dicho principio laboral. (Toyama, 2020, p. 30).

El otro principio que se encuentra en el artículo 26 citado es el de “interpretación más favorable en caso de que exista una duda insalvable sobre el sentido de una norma”. En cuanto a ello es importante mencionar una crítica importante que es la fórmula empleada “solamente cuando existe una duda insalvable, puede acudirse al principio de favorabilidad”. (Toyama, 2020, p. 31).

Sobre el principio de *in dubio pro operario*, se ha señalado que, dada la falta de limitación, este principio se aplicaría a toda disposición en materia de trabajo como las normas estatales o autónomas e, inclusive, en el contrato de trabajo. (Toyama, 2020, p. 31).

Por otra parte, tenemos el principio de irretroactividad laboral. El artículo 103 de la Constitución indica que: “Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. Hay pues un giro respecto de la Constitución de 1993; ya no se admite la retroactividad en materia laboral cuando la ley sea más favorable al trabajador. La mayor parte de las normas constitucionales de otros países contienen un precepto similar al artículo 103, incluso la doctrina constitucional defiende la excepción penal, si favorece al reo a la regla de la retroactividad. (Toyama, 2020, p. 32).

En principio de lo señalado en líneas anteriores podemos resumirlo en lo siguiente:

Instituciones laborales	Contenidos
Principios generales	Estado social, principio protector y atención prioritaria del Estado a ciertos colectivos.
Principios específicos	Irrenunciabilidad de derechos, interpretación más favorable en caso de duda de una norma e igualdad de trato.
Derechos individuales	Protección contra el despido, jornada de trabajo y descansos remunerados, remuneración mínima y suficiente, participación laboral y privilegio salarial.
Derechos Colectivos	Libertad sindical, negociación colectiva y huelga.

1.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

A. Concepto

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en palabras de Gonzales Pérez (2001), “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p.33).

Este derecho no solo exige que el diseño legislativo del proceso cumpla con esas exigencias constitucionales, sino que exige también que cada proceso en específico que se desarrolle delante de un juez cumpla con esas exigencias. Esas exigencias, por lo demás, se dan desde el inicio del mismo proceso, pues garantizan el libre e igualitario acceso a él, y trascienden el momento mismo de la expedición de la sentencia pues la tutela constitucional del proceso se extiende hasta la satisfacción del propio derecho cuya protección se reclama en el proceso. (Priori, 2019, p. 80).

Es así que, el Tribunal Constitucional en su fundamento seis de la sentencia recaída en el expediente N° 763-2005-PA/TC- Caso: “Lima Inversiones La Carreta S.A.” ha descrito: *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”*

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en el artículo 139° inciso 3° en nuestra Constitución Política, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la legislación internacional, está regulado en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inciso 1° del artículo 8°, respectivamente.

B. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

B.1. Derecho de acceso a la jurisdicción

Se trata de un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Pero este derecho no implica que la judicatura deba admitir a trámite toda demanda, y mucho menos que deba estimar de manera favorable y necesaria toda pretensión formulada. El órgano jurisdiccional solo tiene la obligación de acoger la pretensión, y bajo un razonable análisis, decidir sobre su procedencia. Si, por el contrario, la judicatura desestima de plano y sin previa evaluación una petición, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

B.2. Determinación de la competencia de los tribunales

Cuando se tramitan procesos constitucionales, entre ellos el proceso de Amparo, el juez que debe conocer estos procesos son los jueces constitucionales debido a que lo que está en controversia es la vulneración de derechos fundamentales, así también un control de los dispositivos legales, para lo cual estos jueces van a interpretar y aplicar la Constitución en sus casos, así como también jurisprudencia

nacional e internacional, por lo que se requiere que estos sean especialistas en derecho constitucional y procesal constitucional. A diferencia de los jueces ordinarios, donde su función es aplicar las leyes a las distintas controversias cotidianas.

B.3. Resolución fundada en derecho

Es el derecho de toda persona de obtener, por parte del órgano jurisdiccional encargado de la resolución del conflicto, una respuesta respecto a la pretensión planteada, la misma que debe estar debidamente motivada.

Es así que, cuando se trata de dilucidar controversias constitucionales como son los procesos de amparo, el juez encargado de resolver estos casos deberá tener en cuenta que estos no se resuelven con una interpretación jurídica de la ley como lo haría la justicia ordinaria sino teniendo como *estándar y directriz la interpretación constitucional*. Interpretación que desarrollaremos en este capítulo en su amplitud, pero para comenzar debemos tener en claro que se entiende cuando hablamos de interpretación.

B.3.1. Concepto de interpretación

Tal como refiere Riccardo Guastini (2014) “con el vocablo <<interpretación>> nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras a un resultado o al producto de tal actividad” (p.31).

El citado autor manifiesta también, que puede ser objeto de interpretación un acto o comportamiento humano, un evento histórico o social y un texto:

(a) Cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, interpretar puede significar hacer conjeturas alrededor de los propósitos, las razones o las intenciones de un sujeto agente; subsumir cierto acto o comportamiento bajo una clase de actos o comportamiento; y calificar un acto según el esquema de calificación ofrecido por una norma.

(b) Mientras que cuando se habla de interpretar un evento o acontecimiento histórico, normalmente interpretar significa hacer conjeturas sobre una relación de causa-efecto entre un hecho cierto condicionante y un hecho condicionado.

(c) Por último, cuando se refiere a interpretar un texto, o un discurso, interpretar significa atribuir significado a un fragmento del lenguaje. Perteneciendo a este último la interpretación jurídica.

Resulta así, que interpretar es atribuir un significado a un texto normativo. La misma -que según el autor antes mencionado- puede ser un acto cognitivo, un acto decisorio o un acto de creación normativa. Debiendo distinguirlas:

(i) la interpretación cognitiva o interpretación- averiguación, consiste en identificar, en un texto normativo, los distintos significados posibles sin escoger ninguno;

(ii) la interpretación decisoria o interpretación- decisión, consiste en escoger un significado determinado, descartando las restantes;

(iii) interpretación creativa o interpretación-creación, consiste en atribuir a un texto un significado nuevo, no comprendido entre aquellos identificables en el ámbito de la interpretación cognitiva.

De ahí que, la interpretación cognitiva es una operación puramente científica que carece de cualquier efecto práctico, mientras que la interpretación decisoria y la interpretación creadora son operaciones políticas (en sentido amplio), que pueden ser realizadas tanto por un jurista, como un órgano de aplicación. La única diferencia importante es que solo la interpretación decisoria y/o creadora realizada por un órgano de aplicación es auténtica, dado que esta provista de consecuencias jurídicas.

En efecto, la interpretación tiene el significado propio del uso ordinario moderno y se refiere por tanto a la atribución de significado a un ente; tal ente, en el caso de la interpretación de la ley, es siempre un documento o el conjunto de los documentos de que se sabe o se postula, exprese o expresen un así llamada norma jurídica o el conjunto de las normas; la norma jurídica es precisamente el significado

que mediante la interpretación resulta atribuido al documento o una combinación de documentos tales. (Tarello, 2013, p. 38).

Tras haber comprendido los alcances de la interpretación, debemos ingresar a distinguir entre disposición y norma, conceptos que muchas veces son usados como sinónimos, sin reparar en los elementos que los distinguen y que son evidenciados por la interpretación constitucional.

Es así que entendemos por «disposiciones» las proposiciones normativas contenidas en los textos que resultan de una fuente-acto, y entendemos por «normas» (en un significado más restringido del que se emplea comúnmente) las reglas elaboradas por los jueces o por otros operadores del derecho para su aplicación a un supuesto de hecho concreto a través de la interpretación de las disposiciones contenidas en los actos normativos o bien de la comprobación de los hechos normativos correspondientes a una de las fuentes-hecho. (Pizzorusso, 1989, p. 282).

En ese sentido, en palabras de Guastini (2016) “denominaremos **disposición** a todo enunciado perteneciente a una fuente de derecho, mientras que denominaremos **norma** en sentido amplio no a la propia disposición, sino su contenido de sentido, su significado” (p. 86).

De allí que, podemos decir que interpretar un texto jurídico es asignarle un sentido normativo o descifrar la norma que deriva del mismo. Constituyendo las disposiciones su objeto y las normas su resultado.

B.3.2. Objeto de la interpretación constitucional: la Constitución

B.3.2.1. Concepción de la Constitución

La clasificación de un sistema político, como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político este distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores de poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder constituidos en detentadores supremos de poder. Siendo la naturaleza humana como es, no cabe esperar que el detentador o los detentadores del poder sean capaces por autolimitación voluntaria de liberar a los destinatarios del poder y asimismo del trágico abuso de poder. Instituciones para controlar el poder no nacen ni operan por si solas, sino que deberían ser creadas ordenadamente e incorporadas conscientemente en el proceso del poder. Por ello, con el tiempo se ha llegado a reconocer que la mejor manera de limitar el ejercicio del poder político es haciendo constar en la Constitución los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder. Es así que, la constitución está destinada a limitar el ejercicio del poder político, convirtiéndose así en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder. (Loewenstein, 1976, p. 149).

De allí que, en el artículo 16° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se declaró que “todo sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes carece de constitución.”

Resulta así que, la Constitución por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construido; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos

tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos. (García, 1988, p. 49).

En efecto, la Constitución posee una estructura normativa diferente a la ley, ya que a diferencia de ésta, la Constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta para anudarle determinadas consecuencias jurídicas. En general, la Constitución es más bien el cauce, el marco, el límite a la actuación de particulares y poderes públicos, y en especial al legislador. Pero tampoco esta idea puede afirmarse de forma categórica o absoluta, ya que también la Constitución contiene mandatos de actuación positiva para los poderes públicos. (Pérez, 2000, p. 135).

De este modo, se entiende por Constitución como la garantía de los derechos de los ciudadanos frente al Estado, más la división y separación de poderes, las mismas que limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.

B.3.2.2. Peculiaridades de la constitución en relación con su interpretación

Estando a que la constitución es una norma, pero no una norma cualesquiera. Debemos determinar cuáles son los elementos esenciales que la hacen singular frente a las demás normas. Las mismas que vendrían a ser su supremacía, su rigidez y su carácter abierto.

B.3.2.2.1. Supremacía de la Constitución

La configuración de la Constitución como norma jurídica va indisolublemente unida, como revela la tradición norteamericana, a su concepción como norma jurídica suprema. La Constitución es una especie de súper ley, de norma normarum, que ocupa el vértice de la pirámide normativa. Y ellos por dos razones: una, porque su propio establecimiento y procedimiento de reforma suponen la existencia de una serie de requisitos que no cumplen las disposiciones normativas; y otra, porque sirve de

parámetro, a través del control de constitucionalidad de las leyes, de las demás normas jurídicas. (Álvarez, 2003, p. 154).

Es así que, la supremacía es una cualidad singular de la Constitución, en la medida que alude a tres formas de ser la norma fundamental, las mismas que solo esta posee. Estas particularidades de la Constitución no son otra cosa que:

(a) su eficacia como norma fundamental de la comunidad política-o lo que es lo mismo-, su condición como única norma que funda o establece la comunidad y la hace existir para el derecho;

(b) su cualidad como derecho fundamental del Estado, es decir, como único derecho al que le corresponde fijar las reglas básicas del sistema político y del modelo institucional de convivencia del que hemos decidido dotarnos y;

(c) su posición como derecho superior al resto del derecho, cualidad eminentemente jurídica que la hace prevalecer sobre el resto. (Garrorena, 2011, p. 85).

Bajo tal perspectiva, en nuestro sistema jurídico –la Constitución de 1993- la supremacía normativa se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente.

B.3.2.2.2. Rigidez constitucional

Es común en doctrina la distinción entre Constituciones flexibles y rígidas. Es así, que se denominan **flexibles** las Constituciones que pueden ser enmendadas o derogadas por la ley ordinaria, mientras que será **rígida**, cuando pueden ser enmendadas o derogadas solo mediante leyes constitucionales especiales, a aprobarse con un procedimiento más complejo con relación al requerido para las leyes ordinarias. Esta distinción pese a ser clara y persuasiva, es bastante pobre, por lo que, conviene debe ser enriquecida con una tipología un poco más articulada, en la que se tome en cuenta que:

(1) es abstractamente posible (si bien muy improbable) que una Constitución escrita prevea expresamente su propia revisión o modificación por parte de una ley ordinaria, una Constitución de este tipo seguramente será llamada flexible;

(2) es probable que una Constitución escrita prohíba de manera absoluta su propia revisión por obra de cualquier poder constituido, la cual será una Constitución absolutamente inmodificable;

(3) La casi totalidad de las Constituciones escritas prevén y permiten, a la vez, la revisión constitucional, pero la someten a un procedimiento más complejo de aquel requerido para la aprobación de las leyes. Constitucionales como tales se denominan rígidas;

(4) algunas Constituciones rígidas prohíben categóricamente la revisión de algunas de sus disposiciones o normas. Dichas Constituciones son en parte rígidas, en parte inmodificables;

(5) algunas Constituciones escritas callan totalmente acerca de la revisión constitucional, ni la permiten ni la prohíben, estas Constituciones pueden ser tácitamente inmodificables, pero también tácitamente flexibles. (Guastini, 2016, p. 285-287).

Ahora, la Constitución de 1993 ha establecido un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias para su reforma. Así, en el artículo 206º se establece que:

“Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.”

B.3.2.2.3. La Constitución como norma abierta

La apertura de las disposiciones constitucionales se justifica en razón de dos condiciones inherentes a toda norma fundamental y a partir de las cuales debe ser entendida la misma.

La primera cualidad de la Constitución es ser una Constitución democrática, esto es, comprometida con el pluralismo y con la existencia de posiciones diversas todas ellas igualmente constitucionales y legítimas.

La perdurabilidad es la segunda de sus cualidades, pues las Constituciones son sancionadas para perdurar, es decir, la aspiración constitutiva de toda Constitución es prolongar su vigencia a lo largo del tiempo debido, ello debido a que las disposiciones constitucionales surgen con el lógico deseo de dotar a los fundamentos de una estabilidad mayor que al resto del derecho. (Garrorena, 2011, p. 85).

Debiéndose tener en cuenta que el empleo de cláusulas generales y declaraciones de principios es otras veces consustancial a la naturaleza de los conceptos, ideas y valores que acoge la Norma Fundamental. Desde luego, el empleo de fórmulas abiertas no es una nota exclusiva del texto constitucional, ya que existen “conceptos jurídicos indeterminados” en todos los sectores del ordenamiento jurídico; pero es indudable que la frecuencia de estos conceptos en la norma constitucional es más acusada en cualquier otra norma jurídica. (Díaz, 2004, p. 240)

B.3.3. Interpretación de la constitución

El profesor García Toma (2003) sostiene que: “la interpretación constitucional consiste en determinar o asignar un sentido a las normas contenidas en un texto fundamental” (p.199).

Con la interpretación constitucional se busca dar respuesta a las diversas situaciones que se presentan en la aplicación de las normas a una realidad concreta.

Por un lado, ella procura comprender teóricamente la norma, y por otro lado, descifrarla en cuanto a su aplicación. Así, la interpretación contribuye a lograr la interpretación y la armonía de los textos con la realidad y evita la ruptura del orden constitucional.

La doctrina constitucionalista ha reconocido, en mayoría, que la interpretación constitucional posee características especiales que la hace distinta de la interpretación jurídica tradicional. Así, se considera que:

(i) para el Derecho Constitucional la importancia de la interpretación es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas;

(ii) que la teoría tradicional de la interpretación persigue, por lo común, revelar la voluntad (objetiva) de la norma o la voluntad (subjctiva) del legislador mediante el análisis del texto, de su proceso de creación, de sus conexiones sistemáticas, de sus antecedentes, así como, finalmente, del sentido y finalidad (...) de la norma, pero que el objeto de la interpretación solo relativamente puede consistir en el descubrimiento de una voluntad objetiva o subjctiva preexistencia en la Constitución; y

(iii) que restringirse a las reglas tradicionales de interpretación supone desconocer la finalidad de la interpretación constitucional; supone en buena medida desconocer la estructura interna y los condicionamientos del proceso interpretativo, por lo que solo de manera imperfecta es capaz de resolver la tarea de una interpretación correcta según principios seguros.

Si frente a esas reglas, la praxis se orienta a una interpretación vinculada al objeto y al problema, ello no es de simple de causalidad sino precisamente expresión y consecuencia de esta realidad. (Hesse, 1992, p. 35).

En el ámbito de la teoría del derecho, se ha sostenido que la tesis de especificidad de la interpretación constitucional puede, sin embargo, ser entendida de dos modos distintos: como tesis descriptiva o, en cambio, como tesis prescriptiva.

(i) La tesis descriptiva, es que la interpretación de los textos constitucionales es, de hecho, algo distinto de la interpretación de la ley: o porque (a) distintos son los intérpretes de la constitución, o porque (b) las constituciones presentan problemas interpretativos sui generis, o porque (c) las constituciones son normalmente interpretadas adoptando métodos hermenéuticos autónomos.

(ii) la tesis prescriptiva, es que en la interpretación de los textos constitucionales se deben, usar métodos o técnicas de interpretación distintos de los que se utilizan para la interpretación de la ley. (Guastini, 2014, p. 304-305).

De lo expuesto, podemos colegir que la interpretación constitucional constituye una modalidad de la interpretación jurídica en general, pues comparte determinados procedimientos y técnicas de interpretación, pero además de ello tiene características particulares y distintas a aquellas de la interpretación jurídica en general, “unas derivadas de su objeto normativo y otras que responden a la peculiar función de los órganos jurisdiccionales competentes o a las también especiales consecuencias que se atribuyen a sus decisiones” (Prieto, 1991, p. 176).

Este mismo autor, sostiene que la diferencia entre la interpretación legal y la constitucional no reside solo en las peculiaridades del objeto, sino también en la función que generalmente se atribuye a los órganos encargados de realizarla. En ese aspecto, una de las características del juez ordinario es lo que pudiera llamarse unidad de solución justa, esto es, la exigencia institucional de que, en presencia de un caso concreto, solo cabe una interpretación correcta, mientras que, en cambio, la misión de la justicia constitucional no es tanto la de precisar la mejor o la única respuesta posible, sino más bien la de indicar que interpretaciones resultan intolerables. En otras palabras, el intérprete constitucional ha de asumir que se halla en presencia de un sujeto libre, el legislador, y, por tanto, que su tarea ha de ser más bien delimitar el camino dentro del cual la interpretación política resulta admisible no arbitrario.

B.3.3. Principios de interpretación constitucional

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 5854-2020-PA/TC en su fundamento doce, señala: “Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional.” Dichos principios son:

B.3.3.1. Principio de la supremacía de la Constitución

El principio de jerarquía normativa es un principio estructural esencial para proveer al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, el momento cumbre de la Constitución se produce cuando se constituye en fuente de fuentes del Derecho.

En historia, es el constitucionalismo norteamericano, el primero que le otorga a su Constitución el valor normativo de ley suprema y rompe con la idea y concepción de contemplar a la Constitución como un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica, otorgándole un verdadero valor jurídico exigible ante los tribunales en caso de su trasgresión. En América latina el primer antecedente de control de la constitucionalidad por parte de los jueces, fue en la Constitución del Estado de Yucatán (México) en 1841, donde la revisión judicial se estructuró a través del proceso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 62. I de la Constitución del Estado de Yucatán).

Así, se afirma que en torno a la supremacía constitucional, viene a girar toda la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial. Para que la supremacía constitucional sea efectiva, debe ir acompañada de mecanismos establecidos en la misma Constitución, puesto que ante la ausencia de estos mecanismos de control, la Constitución no sería plenamente obligatoria. El principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad, tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional. En concreto, para que ésta pueda existir requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional. (Orta, 2010, p. 1).

Es importante precisar que nuestra Constitución peruana de 1993 en relación al principio de supremacía de la constitución establece en su artículo 51° lo siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. De igual forma, el artículo 138° in fine señala: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. He aquí el principio (estructural) de jerarquía formal o normativa, que consiste en que a las normas se les asignan diferentes rangos, ya sea superior o inferior, según la forma que adopten. Lo que equivale a decir que hay diversas categorías de normas jurídicas que tienen diferente rango (prelación), relacionándose de manera jerárquica entre sí.

Así también, se afirma que el respeto al principio de jerarquía normativa determina la validez de las normas jurídicas. Una norma que contradice a otra superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de invalidez ab origine. De otro lado,

el principio de jerarquía normativa es decisivo para determinar la vigencia temporal de las normas: *lex posterior derogat anterior*. (Palomino, 2009, p. 6).

Ante lo señalado precedentemente, es importante señalar que la constitución debe conectarse teniendo en cuenta dos principios rectores, el de la supremacía de la constitución y la rigidez constitucional, por cuanto la constitución es cualitativamente diferente de las demás normas jurídicas en razón de su contenido, debiendo precisar la importancia del primero conforme se viene desarrollando y por la segunda debe entenderse que la norma constitucional hace que el cumplimiento de las normas no se ajuste a condicionamientos que van contra su naturaleza.

En suma, se alega que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra normatividad, es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional y, concretamente, si lo, constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes públicos no son enjuiciables por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores. Así, pues, la jurisdicción constitucional es la garantía institucional básica del Estado constitucional de Derecho. (Álvarez, 2013, p. 161).

B.3.3.2. Principio de unidad de la Constitución

Este principio de acuerdo con la doctrina admite su existencia dentro de los principios interpretativos en materia constitucional, a efectos de orientar y canalizar el proceso de asignación y alcances de los significados contenidos en el texto supra del Estado.

Al respecto, se precisa que este principio de interpretación, plantea la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación "insular" de una norma, sino que hace imperativa una actividad hermenéutica con el conjunto del texto. Este principio consignador de la relación e interdependencia normativa permite resolver un problema crucial en materia

constitucional: la existencia de intereses contrapuestos y de fórmulas de compromiso político derivados del pacto social entre fuerzas políticas y sociales representadas ante un órgano constituyente. (García, 2010, p. 1).

Así, por el principio de unidad de la constitución, debe entenderse que la Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto. (Hakansson, 2009, p. 9).

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia recaída en el Expediente Número 0005-2003-AI/TC, nos dice que en “(...) este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes”. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución: la separación de poderes, la descentralización, los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros.

Finalmente, se afirma que este principio es una expresión de la necesidad de interpretación armónica de todos sus preceptos. La Constitución no puede ser interpretada por pedazos, por trozos o por segmentos, por ello, el criterio de eficacia integradora es una consecuencia del principio de unidad. Eso excluye interpretaciones acomodaticias, complacientes, retributivas u oportunistas. (Guevara, 2010, p. 1).

B.3.3.3. Principio de concordancia práctica

El autor Pérez Royo (2005) señala que “con este principio se pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica” (p. 114). Por su parte, Rubio Correa (2005) afirma que “apunta la normativa sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al Derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes” (p.111).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 12.b en la sentencia recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA, lo ha definido como aquel “en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución Orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio- derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución).”

De aquí que se afirme que la tensión o conflicto entre derechos fundamentales es solo aparente mas no real, lo que permite y exige hablar de armonización antes que de confrontación, y que al no existir conflictos de derechos no hay confrontación entre estos por lo que la solución de la controversia ius fundamental se obtiene sin sacrificar derechos fundamentales, es decir, sin jerarquizarlos (ni en abstracto ni en concreto) (...). Dando como ejemplo que con base a este principio no es posible hablar de verdadero conflicto entre derechos fundamentales como la libertad expresión y el derecho al honor, ya que emitir un juicio de valor insultante o injurioso jamás puede quedar justificado por el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en estricto no

es cierto que la libertad de expresión entró en conflicto con el derecho al honor, pues lo que ha habido es ejercicio extralimitado de la libertad de expresión, y lo extralimitado cae fuera de la cobertura jurídica del derecho humano o fundamental mismo. (Castillo, 2009, p. 63).

De lo antes descrito, podemos colegir que este principio lo que en realidad busca es evitar el conflicto de derechos fundamentales o entre un derecho fundamental y un bien jurídico constitucional, es decir, evitar sacrificar una norma constitucional al aplicar otra de la misma naturaleza.

B.3.3.4. Principio de interpretación conforme a la Constitución

El autor Sánchez (2005) señala que “la interpretación de la ley conforme a la Constitución, en manos del Tribunal Constitucional se revela como instrumentos al servicio de la tutela de la coherencia del Ordenamiento jurídico, característica en la cual, por esta circunstancias, tiene también fundamento. Se tutela la coherencia frente a dos antinomias: la primera, que se produce entre las normas legales contrarias a la constitución y los contenidos de ésta” (p. 535).

En ese sentido, se afirma que el principio de interpretación conforme a la Constitución permite evitar al eventual vacío generado por la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal enjuiciado, preservando de este modo la integridad del ordenamiento jurídico. La interpretación de la ley conforme a la Constitución encuentra así en la necesidad de procurar la integridad del ordenamiento jurídico y, concretamente, en el propósito de evitar las perniciosas consecuencias del vacío generado por una declaración de inconstitucionalidad uno de sus fundamentos teóricos. (Blume, 2015, p. 29).

De lo antes dicho, podemos colegir que lo busca este principio es resguardar la armonía, concordancia y coherencia entre la constitución y las demás disposiciones legales.

B.3.3.5. Principio de fuerza normativa de la Constitución

La Constitución es conjunto normativo en el que cada una de sus normas exige observancia por parte del Estado y de los ciudadanos. El intérprete debe hacer que cada una de las normas constitucionales tenga eficacia al resolver un caso concreto y no puede desconocer su carácter jurídico u obligatorio. Por lo tanto el principio de fuerza normativa de la Constitución, es señalada como “la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in voto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5854, 2005, p. 7), siendo así que este principio alude al poder que emana de la Constitución Política, pues ordena una exigencia de sujeción de los cuerpos normativos, aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, la Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa, ya que la Constitución es fundamentalmente límite. Ello se sustenta en la idea misma de la jerarquía normativa, ya que al existir un cuerpo que regule y oriente al ordenamiento en su conjunto se evitará la contradicción entre los dispositivos que propicien la formación de un ordenamiento incoherente.

En tanto este principio exige una real vinculación a la Constitución, ya que la Carta Fundamental es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es ella la que debe primar. Asimismo sobre este principio también se establece que: “la Constitución debe ser actualizada, dentro las posibilidades históricas de que esa actualización sea dinámica, y que ha de darse preferencia a la hora de resolver los problemas jurídico constitucionales a aquellos criterios que, dadas unas circunstancias concretas, procuran a las normas de la Constitución una eficacia óptima en su mejor medida” (León, 1985, p. 337). Es decir, que debe existir un cierto dinamismo dentro de la interpretación de la normas constitucionales, para esta pueda adaptarse a la realidad de los sucesos presentes al momento de aplicar los dispositivos legales.

Por ende según el autor Delfín (2013) señala que “la labor hermenéutica debe tener en cuenta, incluso ser capaz de “percibir” la variación del sentido significativo de las categorías, instituciones y conceptos contemplados en la constitución, adaptándolos a los cambios o mutaciones en la realidad del Estado” (p. 47). De lo que se entiende, es que se trata de realizar una Interpretación viva para que la Constitución, que por su propia naturaleza tiene vocación de permanencia, siga siendo un instrumento eficaz, sin embargo, puede traer problemas si es que no se considera límites a esta herramienta y se pretenda sustituir al Poder Constituyente.

B.3.3.6. Principio de corrección funcional

De acuerdo a este Principio, el intérprete dentro su labor debe respetar las competencias y funciones establecidas en la Constitución, interpretando sus normas de modo que cada uno de los órganos del Estado no vea perjudicada sus competencias frente a otro, de tal modo que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. En este sentido el maestro Rudzinsky (2010) deduce que “el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución” (p. 8).

Siendo ello así, este principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su aplicación se encuentra más cercana a las instituciones que conforman la llamada parte orgánica de la Constitución; en otras palabras, según el jurista Hakansson (2009) afirma que: “el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra” (p. 11).

Por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal, y pensar que una institución constitucional (Congreso, Presidencia de la República, Jurado Nacional

de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras) pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.

También podemos denominar a este principio de corrección funcional, como la propuesta necesaria para respetar las competencias de los órganos constitucionales, a efectos de que ellos funcionen adecuadamente y no vean afectadas sus competencias gravemente, en tanto el maestro García Toma (2005) señala que en consecuencia, “no es admisible que por la vía hermenéutica se restrinjan o limiten las actividades, cometidos o misiones de los órganos constitucionales” (p. 196). Es decir, este principio de corrección funcional; implica el deber de todo intérprete de la Constitución de respetar y asegurar las competencias y funciones determinadas por ella a los órganos estatales. Como consecuencia de ello, no pueden ser restringidos o limitados por vía interpretativa ni pretender sustituir a los poderes del Estado. Así, por ejemplo, este principio se vería afectado si es que el intérprete pretendiera constreñir la libertad de conformación política y jurídica del legislador.

B.3.4. Intérpretes de la Constitución

Conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su fundamento veinticinco en la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2007-PI/TC que “todos interpretamos la Constitución (los ciudadanos cuando ejercitan sus derechos, el Poder Legislativo cuando legisla, la Administración y el Poder Jurisdiccional en los diferentes casos concretos que deben resolver, etc.). Sin embargo, tal norma suprema ha establecido que los intérpretes especializados de esta sean los jueces ordinarios (artículo 138°: en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera), y que en definitiva, como Supremo Intérprete de la Constitución se encuentre el Tribunal Constitucional (artículo 201°: el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, artículo 204°: la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma

queda sin efecto, entre otros).” De esta forma, queda establecido que cualquier sujeto público o privado pueden interpretar la Constitución; empero, ya nuestra norma fundamental deja establecido quienes son los intérpretes constitucionales que vendrían a ser: el legislador, el Tribunal Constitucional y los jueces y tribunales del Poder Judicial.

B.3.4.1. Poder Legislativo

El legislador es el intérprete “primario” de la Norma Fundamental, pero la función esencial del legislador no es la interpretación de la Constitución, sino la aprobación, en representación de la voluntad popular, de normas jurídicas generales denominadas leyes, y que tienen el rango superior en el sistema de fuentes (con la excepción de la propia Constitución). Esta función legislativa no se ejerce para interpretar Constitución, y en la mayoría de las ocasiones no se ejerce siquiera con la intención de desarrollarla, sino simplemente con la finalidad de dar respuesta normativa a distintas situaciones o problemas de la sociedad. Pero el ejercicio de esta función sí presupone también una previa interpretación de la Constitución, dado que la Norma Suprema contiene los límites que debe respetar toda actuación legislativa, los principios que ha de acoger esta actuación, así como en ocasiones mandatos concretos dirigidos al legislador. De tal forma que no es posible esta actuación sin una previa interpretación de la Constitución, aunque a veces este sea meramente implícita. Por ello puede decirse que el legislador es el intérprete “primario” y en cierto sentido “cotidiano” de la Constitución. (Díaz, 2004, p. 254- 255).

Es así que podemos decir que el intérprete ordinario de la Constitución es el Poder Legislativo, ya que interpreta cada vez que expide cualquier tipo de leyes, las mismas que no deberán colisionar bajo ninguna forma con la Constitución.

B.3.4.2. Tribunal Constitucional

El artículo 201° de nuestra Constitución señala que el Tribunal Constitucional es el Órgano de Control de la Constitución. Es así que se afirma que, en realidad, es el órgano de control, pero de la “Constitucionalidad”, tal como se ha encargado de

precisar el art. 1º de su Ley Orgánica y, como consecuencia de ello y de la tarea que se le ha confiado, es “el supremo intérprete de la Constitución”, aunque expresamente no lo declare así la Constitución. Que sea el intérprete supremo de la Constitución no quiere decir que sea el único órgano autorizado para interpretar la Constitución. Simplemente, denota que es vinculante “erga omnes” la interpretación de la norma suprema que realice. (Alva, 2006, p. 1116).

Respecto a la naturaleza del Tribunal Constitucional, Cesar Landa ha señalado que esta es compleja, en tanto que puede ser caracterizado como un órgano constitucional, jurisdiccional y político. Es:

(i) Órgano Constitucional: cuenta con reconocimiento y configuración originaria de la propia Constitución;

(ii) Órgano Jurisdiccional: Es el órgano de control de la Constitucionalidad, asumiendo no solo una función constitucional de velar por el cumplimiento de la supremacía constitucional, sino también por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. Además, no es solo un legislador negativo, sino que precisa el contenido de los derechos fundamentales, promoviendo su respecto;

(iii) Órganos Políticos: Sus decisiones pueden tener efectos políticos (2006, p. 316-319).

B.3.4.3. Poder Judicial

Como se aprecia, hemos mencionado al Poder Judicial dentro de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, en la medida que, conforme al citado artículo 138.º de la Norma Fundamental, todos los jueces del Poder Judicial, de cualquier especialidad (civil, penal, laboral, constitucional, etc.) son jueces de la Constitución. En efecto, si los jueces tienen el poder-deber de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes, ello implica que en cada caso concreto tienen no solo la capacidad, sino también la obligación de interpretar las normas constitucionales, de modo tal, que al verificar la incompatibilidad entre esta y la ley que se aplica en el caso, deben implicar dicha ley. En ese sentido, en el caso peruano, todos los jueces del

Poder Judicial son jueces constitucionales y, por tanto, intérpretes especializados de la Constitución. (Adrián, 2015, p. 96-97).

B.4. Derecho a la efectividad de las resoluciones

Una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (Exp.10490-2006-AA/, 2006, p. 14). Cabe mencionar que el derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme guarda relación con el derecho al plazo razonable, en tanto que resulta indispensable alcanzar la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no exceda lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones ameriten.

1.3. Hipótesis

1.3.1. Hipótesis General

El principio pro homine, condensa casi toda la concepción de los derechos humanos, por lo que su inaplicación en la solución de reclamaciones laborales afecta gravemente el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.

1.3.2. Hipótesis específicas

HE1 La directriz de preferencia normativa, constituye una expresión básica del principio pro homine y su inobservancia en la solución de reclamaciones laborales compromete seriamente el otorgamiento de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.

HE2 La dimensión de preferencia interpretativa, constituye la segunda gran dimensión del principio pro homine y su inaplicación en la resolución de reclamaciones laborales, afecta significativamente la tutela jurisdiccional efectiva, a la que tiene derecho toda persona, en los procesos de amparo sobre vulneración del derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?.

1.4. Variables e Indicadores

Tabla

Sistemas de variables-Dimensiones e Indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente	Interpretativa	Sub principio favor libertatis: Interpretación restrictiva Interpretación extensiva
		Sub principio favor debilis: Consideración especial a la parte más débil de la relación procesal.
	Normativa	Aplicación del dispositivo legal más favorable
Variable dependiente	Derecho de acceso a la jurisdicción	Acceso a un tribunal de justicia
		Procedimiento idóneo
	Determinación de la competencia de los tribunales	Juez Constitucional
	Derecho a una resolución fundada en Derecho	Estándares y directrices de interpretación constitucional
	Derecho a la efectividad de las resoluciones	Cumplimiento de las sentencias en los plazos establecidos

Elaboración propia

Definición Operacional de Variables, Dimensiones e Indicadores

Según Reynolds, una definición operacional constituye un conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales, las cuales indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado. (Citado por Hernández, Fernández-Collado y Baptista; 2007, p.146).

Tabla

Definición de términos operacionales

VARIABLE	DEFINICION OPERACIONAL
Variable independiente	Estándares internacionales de su aplicación
Principio pro homine	Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos
Variable dependiente	Determinaciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales.
Tutela jurisdiccional efectiva	

Elaboración propia

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar la relación entre el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.

1.5.2. Objetivos Específicos

OE1 Conocer cuál es el grado de vinculación de la dimensión de preferencia normativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.

OE2 Establecer cómo se asocia la dimensión de preferencia interpretativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.

1.6. Población y Muestra

1.6.1. Población

La población estuvo constituida por todos los expedientes de procesos de amparo sobre vulneración del derecho al trabajo, correspondientes a los dos únicos órganos jurisdiccionales competentes en Huánuco, para conocer tales procesos: primer y segundo juzgado especializado en lo civil de Huánuco, período 2017-2018 (01 de enero al 31 de diciembre); y los jueces y abogados de Huánuco. En el año 2017 ingresaron al Primer Juzgado Civil de Huánuco 116 demanda sobre materia constitucional, de los cuales 97 corresponden al proceso de amparo; en 2018, ingresaron 108 demandas constitucionales, de los cuales 92 corresponden al proceso

de amparo; en el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el año 2017, ingresaron 115 demandas constitucionales, de los cuales 99 corresponden al proceso de amparo; en el año 2018, 107, de los cuales 92 versan sobre proceso de amparo. (Fuente citada)

De conformidad con la información proporcionada por el Colegio de Abogados de Huánuco, al 30 de mayo de 2019, cuenta con 1195 miembros hábiles, careciendo de un registro por especialidades o materias (Carta N° 0200. 2019. ICAH. D de 30. mayo. 2019), por lo que se desconoce el número de abogados constitucionalista.

1.6.2. Muestra

Fue de carácter intencional y comprendió veinte (20) expedientes de proceso de amparo sobre violación del derecho al trabajo, existentes en el Primer y Segundo Juzgado

Especializado en lo Civil de Huánuco, correspondientes: diez (10) a 2017; y, diez (10), a 2018; asimismo, dos (03) jueces civiles encargados en materia constitucional y diez (10) abogados de Huánuco

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Métodos de investigación

El método científico que se utilizó en el presente trabajo fue, el método deductivo, la misma cuyo análisis parte de lo general a lo particular y el método inductivo, por cuanto para llegar a una conclusión se parte de datos particulares, como lo señala Ríos Patio (2017) “estudia el problema de investigación desde las partes o los casos particulares hacia el conjunto general y llega a un concepto general (...)” (p. 115).

Así también, se utilizó el método analítico, a razón de que del fenómeno objeto de estudio se diferenciaron categorías para establecer sus relaciones entre sí, conforme lo señala Abbagnano, citado por Gomez Bastar (2012) “consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas” (p. 16).

El presente trabajo de investigación es no experimental, debido a que se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, por lo que solo se describe el fenómeno objeto de estudio.

2.2. Técnicas de recolección y tratamiento de datos

2.2.1. Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

FUENTES	TÉCNICA	INSTRUMENTOS	ITEMS
Bibliográfica/ Hemerográfica	Análisis documental	Fichas bibliográficas	
Virtuales	Exploración virtual	Páginas web (RENATI, ALICIA – CONCYTEC, GOOGLE SCHOLAR)	
Jueces	Encuesta	Cuestionario	01 al 20
Abogados	Encuesta	Cuestionario	01 al 20

Elaboración propia

Análisis documental

Se buscó, identificó y analizó las sentencias señaladas en la muestra.

Cuestionario

Dirigido a los Jueces y Abogados de Huánuco, en sus dimensiones, correspondientes a las variables de estudio.

Los cuestionarios contendrán tres alternativas, las cuales serán: 1) si, 2) no, y 3) ocasionalmente.

2.2.2. Procesamiento y presentación de datos

ETAPAS	TECNICAS	INSTRUMENTOS
A Procesamiento de la Información y Elaboración de datos	Técnicas estadísticas Técnicas de ponderación de los cuestionarios.	Tablas –Cuadros –Gráficas Estadígrafos descriptivos
B Análisis e Interpretación de Datos	De la correlación	Estadígrafos descriptivos
C Sistematización y Redacción del Informe	Protocolo del Informe de Investigación.	Tablas – Cuadros de priorización, de análisis e interpretación de los resultados
D Presentación y Exposición del Informe	Protocolo de la Exposición	Equipo de proyección y sonido Fichas de Resumen Documentos sustentatorios

Elaboración propia

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. Del análisis de las sentencias seleccionadas.

Se presenta el análisis de las sentencias examinadas sobre procesos de amparo en un cuadro resumen apropiado, del modo siguiente:

Análisis de las sentencias examinadas de los Juzgados Civiles de Huánuco, sobre procesos de amparo 2017-2018.

Durante largo tiempo la Constitución ha sido considerada como una carta política, cuyos valores, principios y derechos en ella contenidos eran considerados como declarativos, es decir grandes aspiraciones del Estado, cuyo logro estaría sujeto a programas de mediano y largo plazo. El ordenamiento jurídico, empezaba con la ley y terminaba en la ley.

Con el transcurrir del tiempo y gracias a los grandes aportes de la imaginación constitucional alemana, principalmente, se crearon nuevas categorías como la del Estado de Derecho y su actual concepción como Estado de Derecho Democrático y Constitucional, cuyo fundamento como se observará, se sustenta en el sistema democrático de gobierno y en la Constitución como norma jurídica suprema. Esta nueva función de la Constitución ha generado toda una revolución jurídica, pues al erigirse la Constitución como norma jurídica suprema; y, por tanto, fuente formal y material del Derecho, se ha desarrollado toda una reforma para adecuar las normas infra constitucionales a los principios, valores y derechos que emergen de la Constitución. Se ha producido lo que se denomina la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Actualmente, ya no hay duda alguna al respecto, pues los operadores jurídicos en especial y el pueblo en general, están imbuidos de la primacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.

Al mismo tiempo, asistimos al desarrollo y consagración de tratados internacionales sobre derechos humanos y la incorporación de las decisiones adoptadas por tribunales internacionales en esta materia, que vinculan a nuestro país a su cumplimiento, por ser parte de tales tratados, obligación que emana de las previsiones establecidas en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente. Esta creciente evolución del derecho internacional de los derechos humanos, lo configura como un derecho global aplicable en cualquier parte del mundo, puesto que se fundamenta en el ser humano, en la solidaridad que debe existir entre nosotros, de tal manera que tal derecho internacional es superior al ordenamiento jurídico nacional o estatal y éstas deben sujetarse a aquél. Según destaca Drnas de Clément (2015, 100): “La corriente social internacional. Ha ido construyendo un conjunto de valores propios que conllevan patrones particulares de arquitectura jurídica e interpretación normativa, de solución de conflictos, alejándose cada vez más del derecho internacional clásico y de la voluntad de los Estados que le dieron origen. Desde la sociología se ha señalado que el control nacional e internacional ha fracasado, llevando a nuevas teorías que van desde el supranacionalismo a la autopoiesis (sistema capaz de reproducirse y conservarse por sí mismo, fundado en el principio químico del auto-mantenimiento de las células vivas) y al activismo global”.

Dentro de los valores y principios que han contribuido a esta nueva percepción del derecho, se encuentra el principio pro homine, denominado también principio “pro persona”, que no sólo se limita a su clásica concepción como parámetro de interpretación normativa, o interpretativo, sino que va más allá, según la autora citada: “El PPH carece de un solo significado, ya que es complejo por su propia naturaleza, su origen, por las vías de su aplicación y sus fines. Algunos doctrinarios han señalado que las pautas hermenéuticas son distintas en materia de derechos humanos a las de otras ramas del derecho y por

ello se alejan de las técnicas tradicionales y de la lógica de la argumentación” (p.102).

En este orden de ideas, las reclamaciones que versen sobre derechos constitucionales deben desarrollarse en estricto apego a nuestras normas constitucionales y procesales constitucionales; así como, a los principios, valores y directrices que los animan.

A continuación, se presente el cuadro resumen de las sentencias examinadas

CUADRO RESUMEN

EXAMEN DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE HUÁNUCO EN PROCESOS DE AMPARO

N°	EXPE- DIENTE	JUZ- GADO	AÑO	ASPECTOS RELEVANTES	OBSERVACIONES
01	72-2014-CI	Iro	2017	<p>I. Derecho reclamado: Derecho y libertad sindical</p> <p>II. Fundamentación inicial Alude, en base a sendas sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. También a la carga de la prueba, a sus características de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente.</p> <p>De otro lado, efectúa consideraciones previas sobre la Constitución respecto al proceso de amparo y su finalidad.</p>	De la revisión de la presente sentencia, se observa que en su motivación no hay mención expresa de principios, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco se observa remisiones al plexo de la doctrina de derechos humanos, especialmente sobre el principio pro homine.

				<p style="text-align: center;">III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Realiza una síntesis de la demanda, cuyo petitorio es el cese de las acciones de restricción y limitación de los derechos reclamados. Hace referencia a una sentencia del T.C sobre la materia; y, otro sobre, la exigencia del sustento constitucional directo para la procedencia de este tipo de procesos. Protección de DD.FF., relleva la relevancia de la libertad sindical, en base a otra sentencia del T.C. y la necesidad que cuando se invoque amenaza, ésta debe ser cierta e inminente (tangible, real, efectivo, concreto e ineludible; aspectos que no se acredita en el presente caso.</p> <p style="text-align: center;">IV. Decisión</p> <p>Declara infundada la demanda.</p>	
02	11-2016-CI	1ro	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Reconocimiento del derecho a pensión de viudez</p> <p>II. Fundamentación inicial</p> <p>Tiene una composición similar al caso anterior.</p>	Del examen de la presente sentencia se observa que no hay referencias a tratados internacionales, opiniones consultivas pronunciadas por organismos de derechos humanos, aplicables a la materia

				<p>III. Análisis del caso y valoración probatoria.</p> <p>Efectúa consideraciones sobre la constitucionalidad del petitorio, finalidad del proceso de amparo, hace referencia al artículo 10 de la Constitución sobre reconocimiento de la seguridad social y el artículo 11, sobre libre acceso, las exigencias específicas establecidas para este tipo de casos, el carácter residual del proceso de amparo; y procede a evaluar los fundamentos del derecho reclamado, a la luz de las disposiciones legales y administrativas aplicables y sentencia del TC sobre caso similar.</p> <p>IV. Decisión.</p> <p>Declara fundada la demanda.</p>	<p>No hay mención expresa de principios, técnicas, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine.</p>
03	110-2015-CI	1ro	2017	<p>I. Derecho reclamado:</p> <p>Derecho a pensión vitalicia por enfermedad profesional</p> <p>II. Fundamentación inicial</p> <p>Tiene una composición similar al caso anterior.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p>	<p>Del mismo modo, la presente sentencia carece de argumentaciones relacionadas con los principios, valores y directrices de interpretación constitucional.</p> <p>Tampoco sobre el principio pro homine.</p>

				<p>Efectúa una referencia a la finalidad del proceso de amparo, a los artículos 10 y 11 de la Constitución, a una jurisprudencia del T.C. sobre la materia y procede a evaluar el caso, en base a los argumentos y pruebas aportadas; así como, a las normas legales aplicables.</p> <p>IV. Decisión</p> <p>Falla declarando fundada la demanda.</p>	
04	353-2015-CI	1ro	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho al trabajo, reposición laboral.</p> <p>II. Fundamentación inicial</p> <p>Tiene una composición similar al caso anterior.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Reproduce sentencias del Tribunal Constitucional, sobre tutela judicial efectiva, principio el que afirma prueba, fines de ésta, inexistencia de etapa probatoria en el proceso de amparo.</p>	<p>En la presente sentencia, se aprecia también la ausencia de criterios de interpretación constitucional, no se destaca en modo alguno algún principio, valor, directriz que anima a los derechos fundamentales, ni se hace referencia alguna a opiniones consultivas de organismos de derechos humanos, sobre el particular. No hay mención expresa del principio pro homine.</p>

				<p>Valoración de la demanda, señalamiento del carácter residual de este proceso, valoración de este extremo en el presente caso, carácter de reparabilidad del derecho reclamado.</p> <p>IV. Decisión</p> <p>Declara improcedente la demanda y habilita un plazo de diez días para que el accionante acuda a la vía ordinaria laboral.</p>	
05	362-2016-CI	1ro	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho al trabajo, reposición laboral</p> <p>II. Fundamentación inicial</p> <p>Tiene una composición similar al caso anterior.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Contiene similares temperamentos que la sentencia precedente. No justifica la habilitación de un plazo diferente al anterior.</p>	<p>No hay mención expresa de principios, técnicas, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine.</p> <p>Asimismo, se hace un análisis lógico deductivo (básico). Agregado a ello, no hay aplicación de los principios del derecho de trabajo.</p>

				IV. Decisión	
				Declara improcedente la demanda y habilita el plazo de 15 días para que el accionante acuda a la vía ordinaria laboral.	

06	424-2017-CI	2do	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho a una pensión completa de jubilación minera</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Alude a la tutela jurisdiccional efectiva, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, derecho a la seguridad social, artículos 10 y 11 de la Constitución.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Dilucidación del derecho reclamado a la luz de los fundamentos jurídicos expuestos y material probatorio acompañado.</p>	<p>La presente sentencia no ha desarrollado debidamente los fundamentos para desestimar la pretensión del demandante sobre la solicitud de la pensión de jubilación completa, así como inaplicación de la resolución administrativa en la que se otorga la pensión de jubilación; por lo que imposibilita aplicarse el análisis del principio pro persona, puesto que, los argumentos del juzgado al referirse que no se habría vulnerado ningún derecho constitucional de demandante son inconsistentes.</p>
-----------	--------------------	------------	-------------	--	---

				<p>IV. Decisión</p> <p>Declara infundada la demanda.</p>	
07	858-2016-CI	2ro	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Restitución de pensión por enfermedad profesional</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Hace referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional sobre tutela judicial efectiva, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria en este tipo de procesos, alcances de los artículo 10 y 11 de la Constitución. Efectúa la valoración del caso, en base a los argumentos jurídicos y probatorios del accionante y alcances de la normatividad aplicable.</p> <p>III. Decisión</p> <p>Declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a favor del accionante.</p>	<p>La sentencia, en mayor parte tiene sustento jurisprudencial; en segundo lugar, probatorio y finalmente legal, fundamentándose exclusivamente en la vulneración a los derechos producidos por la nulidad advertida en la resolución que otorga la pensión vitalicia al demandante; sin embargo no hace mención expresa de principios, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine. Se advierte cierta favorabilidad en la aplicación de las normas correspondientes, sin aludir al principio pro persona.</p>

08	259-2017-CI	2do	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional sin aplicación de tope.</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, caracteres del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, referencia a una sentencia del T.C. sobre el contenido esencial del derecho a la pensión, en el que se comprende las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho.</p> <p>Evaluación del caso concreto, medios probatorios aportados, aplicación de topes pensionarios, procedencia del pago de devengados e intereses.</p> <p>III. Decisión</p> <p>Declara fundada en parte la demanda, improcedente el extremo que solicita sin deducciones de lo ya percibido como pensión y devengado.</p>	<p>Se observa en la presente sentencia la usencia de remisiones a la doctrina, jurisprudencia internacional, principio, valores y directrices sobre derechos humanos (derechos fundamentales). El juzgado realiza una argumentación de orden constitucional general y legal respecto a la aplicación del tope pensionario; sin embargo, como se reitera, no hace referencia sobre la aplicación de algún principio constitucional, lo que imposibilita el análisis de la aplicación del principio pro persona.</p>
----	-------------	-----	------	---	--

09	258-2017-CI	Iro	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de jubilación minera completa</p> <p>II. Fundamentos</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, concepción de la CIDH sobre el derecho al debido proceso, su contenido esencial; el derecho a la prueba, inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, juzgamiento de la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo y carácter de tutela urgente del proceso; invoca los artículos 200 inciso 2) de la Constitución, el objeto de la acción de amparo, su finalidad (artículo 1 del C.P.Co.), pronunciamiento del TC sobre la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad; finalmente, sobre el derecho a la pensión y seguridad social.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Precisa el petitorio, acoge la interpretación del TC sobre el artículo 6 de la Ley N° 25009, artículo 2 de la misma ley</p>	<p>Se observa en la sentencia que el juzgador ha pergeñado una mejor argumentación, incorporando la posición de la CIDH sobre el derecho al debido proceso y tratando más pormenorizadamente el derecho y acción planteada desde una perspectiva constitucional; sin embargo, también se observa que el operador judicial, debió determinar el régimen legal aplicable a la fecha de contingencia y hacer un análisis al respecto, por cuanto es el principal punto controvertido de dicho proceso, ya que el principio pro persona implica que se aplique e interprete adecuadamente una ley y poder ver su favorabilidad (según sea el caso), ello en correspondencia a su vertiente normativo e interpretativo.</p>
----	-------------	-----	------	--	--

				<p>que regula la jubilación minera; temperamento del TC acerca de la resolución administrativa de su propósito, determinación si es o no aplicable una pensión sin topes.</p> <p>IV. Decisión. Declara infundada la demanda.</p>	
10	388-2017-CI	1ro	2018	<p>I. Derecho reclamado Pensión de jubilación minera completa</p> <p>II. Fundamentos Tiene una composición similar a la sentencia precedente.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria Precisa el petitorio respecto al cálculo correcto de la pensión reclamada. Reproduce precisiones del Tribunal Constitucional (T.C.) sobre meritar debidamente la resolución administrativa cuestionada, atención a los artículos 6 y 2 de la Ley N° 25009, cálculo de la pensión minera, pago de devengados e interés reclamados.</p> <p>IV. Decisión.</p>	<p>Se observa de la mencionada sentencia, un pronunciamiento en mayor medida jurisprudencial, en segundo lugar probatorio y finalmente legal, centrándose tan solo en los mencionados, no habiendo mención expresa de principios, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine, sin embargo, a diferencia de las demás sentencias, en la presente se advierte una mejor motivación en base a preceptos constitucionales y convencionales, pero, ello no necesariamente significa un análisis esforzado para la aplicación del principio pro persona.</p>

				Declara fundada la demanda, ordena que la entidad demandada emita nueva resolución conforme a los fundamentos de la sentencia.	
11	621-2017-CI	1ro	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de jubilación minera completa</p> <p>II. Fundamentos</p> <p>Tiene una composición similar a la sentencia precedente</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Efectúa similar procedimiento al caso anterior, precisa la controversia si procede otorgar pensión sin topes.</p> <p>IV. Decisión</p> <p>Declara infundada la demanda</p>	Se reproduce los conceptos vertidos en la apreciación precedente, al tratarse de casos similares y poseer similar composición su motivación.
12	258-2018-CI	1ro	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho al trabajo (reposición laboral)</p> <p>II. Fundamentos</p> <p>Tiene una composición similar a la sentencia precedente, respecto a la tutela jurídica efectiva y debido proceso,</p>	Se observa de la sentencia que el juzgador efectúa una mejor motivación de la misma, producto probablemente de las capacitaciones realizadas, sin embargo, está ausente apreciaciones de orden interpretativo constitucional,

			<p>derecho a la prueba, inexistencia de etapa probatoria, el proceso de amparo y su ámbito de protección, en base al artículo 200 inciso 2) de la Constitución, artículo 1 del C.P.Co.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Reconocimiento constitucional del derecho al trabajo, principio de igualdad laboral, pronunciamiento sobre discriminación laboral por razón del sexo, que implica dos mandatos: el primero, prohibición de discriminación directa; y, el segundo, discriminación indirecta; alcance de la protección de la mujer, del Convenio OIT N° 183, expresada en la Ley 30367.</p> <p>Sobre el caso concreto, determina el tipo de relación laboral.</p> <p>IV.- Decisión</p> <p>Declara fundada en parte la demanda y ordena a la entidad demanda cumpla con reincorporar a la accionante en su puesto habitual o uno similar.</p>	<p>principios, valores y directrices sobre interpretación, que recojan los alcances del principio pro homine.</p>
--	--	--	--	---

13	815-2016-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de invalidez</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, artículos 10 y 11 de la Constitución.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Determinación concreta del petitorio, precedente vinculante del TC sobre la materia, determinación de la norma legal aplicable.</p> <p>IV. Decisión.</p> <p>Declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución otorgando la pensión reclamada conforme a los fundamentos de la sentencia.</p>	<p>En la sentencia mencionada se realiza un razonamiento lógico básico basado a las normas aplicable al caso en razón al cese del vínculo laboral y las jurisprudencia que sustenta el razonamiento del juzgado, sin embargo no hace mención expresa de principios, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro persona.</p>
14	966-2017-CI	1ro	2018	<p>I. Derecho reclamado.</p> <p>Pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional sin tope.</p>	<p>Se observa de la sentencia que el juzgador efectúa una mejor motivación de la misma, producto probablemente de las capacitaciones realizadas, sin embargo, está ausente apreciaciones de orden interpretativo constitucional,</p>

			<p>II. Fundamentos</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva en base a sentencias expedidas por el TC, artículo I del T.P. del CPC y 139 inciso3) de la Constitución, alcances del debido proceso según el TC y CIDH; derecho a la prueba, inexistencia de etapa probatoria en procesos constitucionales, pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad del derecho reclamado. Efectúa apreciaciones sobre el carácter del proceso de amparo, tanto constitucional, procesal constitucional y jurisprudencial</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Determinación concreta del petitorio, precedente vinculante del TC sobre la materia, determinación de la norma legal aplicable.</p> <p>IV. Decisión.</p> <p>Declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución otorgando la pensión reclamada conforme a los fundamentos de la sentencia.</p>	<p>principios, valores y directrices sobre interpretación, que recojan los alcances del principio pro homine.</p>
--	--	--	--	---

15	257-2017-CI	2do	2017	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva en base a sentencias expedidas por el TC, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, referencia a los artículos 10 y 11 de la Constitución sobre derecho a la seguridad social y libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, respectivamente.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Determinación concreta del petitorio, precedente vinculante del TC sobre la materia, valoración probatoria.</p> <p>IV. Decisión.</p> <p>Declara improcedente la demanda.</p>	<p>Se observa en la presente sentencia la usencia de remisiones a la doctrina, jurisprudencia internacional, principio, valores y directrices sobre derechos humanos (derechos fundamentales). El juzgado realiza una argumentación de orden constitucional general y legal al otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional neumoconiosis; sin embargo, como se reitera, no hace referencia sobre la aplicación de algún principio constitucional, lo que imposibilita el análisis de la aplicación del principio Pro persona.</p>
16	925-2017-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Asociación: Desafiliación de la derrama magisterial</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p>	<p>En la presente sentencia, probablemente en razón de la naturaleza de la reclamación no se efectúan mayor consideraciones de orden doctrinario sobre derechos humanos relativos al derecho de asociación, ni se alude a principios,</p>

				<p>Alude a la tutela judicial efectiva en base a sentencias expedidas por el TC, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, referencia al derecho de asociación, artículo 2 inciso 3) de la Constitución y Sentencia del TC sobre dimensiones del derecho de asociación: positiva y negativa, consideraciones sobre reglamentación de la asociación a la derrama magisterial y procedencia de devolución de aportes y pago de intereses.</p> <p>III. Decisión.</p> <p>Declara fundada en parte la demanda, ordena el cese inmediato de los descuentos por concepto de derrama magisterial, retiro de la calidad de asociada, improcedente sobre reintegros reclamados e interés legales.</p>	valores constitucionales, tampoco a criterios de interpretación constitucional y aplicación del principio pro homine.
17	993-2017-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de jubilación minera completa</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p>	Del examen de la presente sentencia, se aprecia que aparte de las referencias a la jurisprudencia del TC y normas de la Constitución indicadas, la decisión se basa en la aplicación de la norma legal pertinente, existe ausencia de remisiones a la

				<p>Alude a la tutela judicial efectiva en base a sentencias expedidas por el TC, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, referencia a los artículos 10 y 11 de la Constitución sobre derecho a la seguridad social y libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, respectivamente.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Precisa el petitorio respecto al otorgamiento de pensión de jubilación minera completa equivalente al 100 % de las últimas 12 remuneraciones anteriores a la fecha del cese del trabajador. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 y D.S N° 029-89-TR su reglamento. del Tribunal Constitucional (T.C.). Valora la petición concreta en mérito a las normas indicadas.</p> <p>IV. Decisión</p> <p>Declara infundada la demanda.</p>	doctrina, valores, principios, directrices sobre el principio pro homine.
18	742-2016-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Pensión de invalidez por enfermedad profesional</p>	Del análisis de la presente sentencia se desprende que la misma, se desarrolla conforme a los parámetros normales

			<p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Alude a la tutela judicial efectiva en base a sentencias expedidas por el TC, procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria, referencia a los artículos 10 y 11 de la Constitución sobre derecho a la seguridad social y libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, respectivamente.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Precisa el petitorio respecto al otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional en aplicación exclusiva de la Ley N° 26790, calculándose conforme a normas vigentes y la necesidad de verificar su procedencia a fin de evitar consecuencias irreparables. En este sentido dilucida dos aspectos: fecha de la contingencia y a partir de ello, establecer cuál normatividad es aplicable. Efectúa tal determinación, se pronuncia sobre el cálculo efectuado y el pago de pensiones devengadas e intereses reclamados.</p>	<p>establecidos por la judicatura, sin mayor pronunciamiento sobre doctrina, normas internacionales, principios, valores, directrices de interpretación de derechos fundamentales y sin ningún pronunciamiento respecto al principio pro homine.</p>
--	--	--	--	--

				<p>IV. Decisión</p> <p>Declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada emita nueva resolución otorgando la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a las normas pertinentes.</p>	
19	226-2017-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación por razón de la edad, derecho al debido proceso.</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Hace referencia a una sentencia del TC en la que define la tutela jurisdiccional efectiva, sobre la procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, precisa el petitorio de la demanda; también, considera los derechos alegados a la luz de los pronunciamientos del TC, sobre cada uno de ellos.</p>	<p>Del análisis de la presente sentencia, se observa que el límite de la motivación son las sentencias del TC sobre aspectos generales del proceso, tales como: tutela jurisdiccional efectiva, proceso de amparo, consideraciones acerca de los derechos alegados.</p> <p>Se observa, ausencia de una motivación a la luz de la doctrina, valores, principios y directrices de interpretación constitucional y ninguna referencia o valoración al principio pro homine.</p> <p>La sentencia examinada, guarda mucha semejanza con aquellas pronunciadas sobre materias no relacionadas con el derecho al trabajo, es decir tiene una concepción ordinaria del caso.</p>

			<p>III. Análisis del caso y valoración probatoria</p> <p>Evalúa los medios probatorios ofrecidos y analiza lo resuelto por el TC en los Expedientes: 014, 016, 019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, transcribiendo sus fundamentos 255 al 263; de lo cual colige que el TC ha declarado constitucional el Artículo 84 de la Ley 30220, referido al límite de edad para ejercer la docencia universitaria en 70 años de edad (ahora 75), pudiendo continuar laborando como profesor extraordinario siempre y cuando exista plaza vacante y superen la evaluación correspondiente.</p> <p>Precisa que el cese se produjo mediante la resolución cuestionada de fecha 12 de enero de 2017 y que el Reglamento del Docente Extraordinario se aprobó con fecha 27 de febrero del 2017.</p> <p>Afirma que si bien el TC declaró constitucional el Artículo 84 de la Ley 30220, estima, sin embargo, que una norma declarada constitucional puede afectar derechos constitucionales al momento de su aplicación, asimismo,</p>	
--	--	--	--	--

			<p>considera que de acuerdo al estatuto de la universidad el cese no es automático y el propio TC ha enfatizado ello, toda vez que al cumplir 70 años de edad el docente puede continuar laborando en la condición de docente extraordinario, previa evaluación. En el presente caso, se cesó a los docentes accionantes sin que se haya aprobado el Reglamento de Docentes Extraordinarios de la UNHEVAL, el mismo que se puso en conocimiento de los reclamantes con fecha posterior al cese, observándose que la entidad demandada no ha cumplido este extremo.</p> <p>Se pronuncia por el momento mismo en que debe efectuarse la evaluación de tales docentes, concluyendo que la universidad no había reglamentado esta situación; en consecuencia al señalar en la resolución de cese, que los docentes afectados se acojan a los términos de un reglamento aún no vigente, constituye vulneración del derecho al trabajo de los accionantes, tampoco la</p>	
--	--	--	---	--

				<p>universidad ha acreditado haber completado el 10 % de docentes extraordinarios.</p> <p>IV. Decisión.</p> <p>Declara fundada la demanda, deja sin efecto la resolución cuestionada.</p>	
20	856-2017-CI	2do	2018	<p>I. Derecho reclamado</p> <p>Derecho al trabajo, derecho al debido procedimiento, derecho a la defensa, derecho al debido proceso.</p> <p>II. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>Hace referencia a una sentencia del TC en la que define la tutela jurisdiccional efectiva, sobre la procedencia del proceso de amparo, inexistencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, precisa el petitorio de la demanda; también, considera los derechos alegados a la luz de los pronunciamientos del TC, sobre cada uno de ellos.</p> <p>III. Análisis del caso y valoración probatoria Evalúa los medios probatorios ofrecidos y analiza lo resuelto por el TC en los Expedientes: 014, 016, 019-2014-PI/TC y 007-</p>	<p>Del análisis de la presente sentencia, se observa la ausencia de una motivación a la luz de la doctrina, valores, principios y directrices de interpretación constitucional, como preferencia normativa e interpretativa, interpretación restringida de normas que limitan derechos fundamentales, etc. y ninguna referencia o valoración al principio pro homine.</p> <p>La sentencia examinada, guarda mucha semejanza con aquellas pronunciadas sobre materias no relacionadas con el derecho al trabajo, es decir tiene una concepción ordinaria del caso.</p>

			<p>2015-PI/TC, transcribiendo sus fundamentos 255 al 262; de lo cual colige que el TC ha declarado constitucional el Artículo 84 de la Ley 30220, referido al límite de edad para ejercer la docencia universitaria en 70 años de edad (ahora 75), pudiendo continuar laborando como profesor extraordinario previa evaluación, en mérito al cual estima que el cese no ha sido arbitrario, no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo. Destaca la existencia del Reglamento del Docente Extraordinario, la inexistencia de disponibilidad presupuestaria, por lo que deviene en infundada esta pretensión, así como las demás planteadas. Agrega, que si bien en un caso similar anterior a la presente declaró fundada la demanda, los casos no son similares ya que en aquél se cuestionó que el cese se efectuó sin que existiera el Reglamento de docentes extraordinarios.</p> <p>IV. Decisión Declara infundada la demanda.</p>	
--	--	--	--	--

3.2. De los cuestionarios administrados a los expertos consultados

Se consignan cuadros y gráficos, basados en los resultados que se han obtenido de la aplicación del cuestionario, así como la interpretación correspondiente; también se presenta un cuadro comparativo de sentencias examinadas a la luz del principio pro homine.

Frecuencias

1. ¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?

Estadísticos

¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,23
Moda		2
Desviación		,725

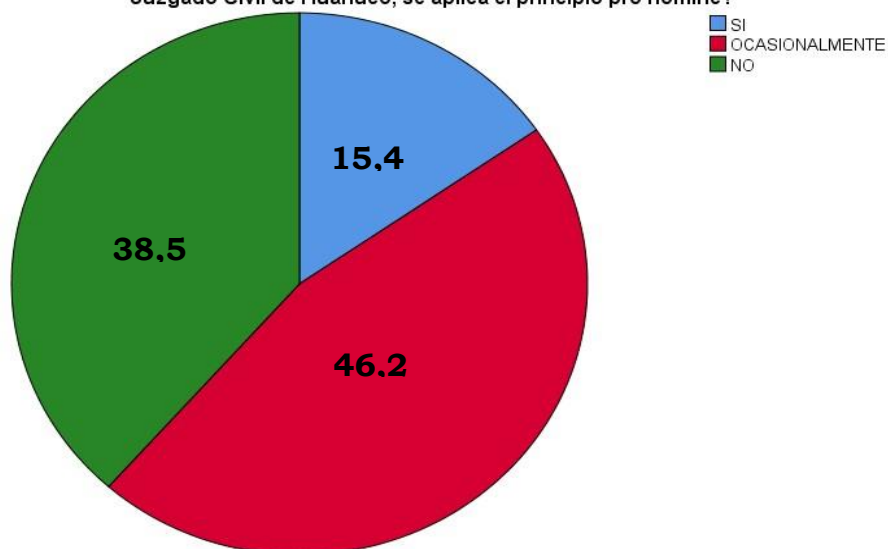
CUADRO 1

1. ¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	15,4	15,4	15,4
	OCASIONALME	6	46,2	46,2	61,5
	NTE				
	NO	5	38,5	38,5	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 1

¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 15,4% ha estimado que, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine, mientras un 46,2% estima que dicho principio se aplica ocasionalmente, y un 38,5% estimó que no se aplica tal principio.

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos respecto a la presente pregunta, se colige que tanto en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, no se aplica mayormente el principio pro homine, en la solución de los casos sobre derecho al trabajo vía proceso de amparo. Como se ha explicitado en las bases teóricas el mencionado principio sintetiza el contenido fundamental de los derechos humanos, es decir sus alcances traducen la razón de ser de los mismos: el hombre. El principio Pro Homine también llamado el Principio Pro Persona es considerado como aquel criterio hermenéutico que anuncia todos los derechos de los derechos humanos, es decir, siempre busca el derecho que mejor favorezca al apersona humana y su dignidad, sin embargo en el transcurso de los años ha tomado variadas percepciones conceptuales sobre el Principio Pro Homine que van desde la idea de una simple herramienta interpretativa a la de regla general del derecho de los derechos humanos del más alto nivel jerárquico en el sistema; en este sentido su importancia es sumamente trascendental a la hora adoptar decisiones que lo involucren.

En este orden de ideas, resulta preocupante que en los mencionados órganos jurisdiccionales su aplicación sea mínima.

2. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

Estadísticos

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,15
Moda		2
Desviación		,376

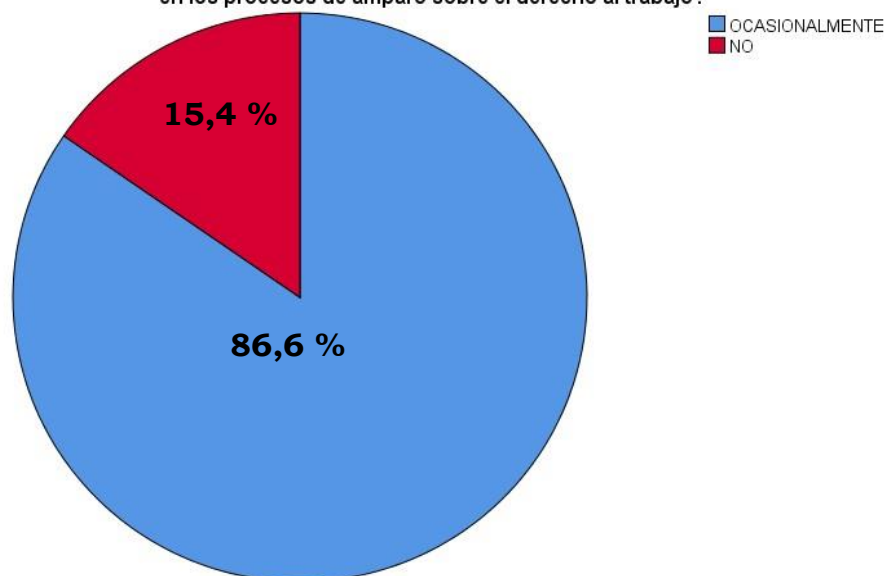
CUADRO 2

2. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	OCASIONALMENTE	11	84,6	84,6	84,6
	NO	2	15,4	15,4	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 2

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 86,6% ha considerado que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica ocasionalmente la preferencia interpretativa, mientras un 15,4% considera que no se aplica.

INTERPRETACIÓN

El principio pro homine, posee dos directrices básicas, una es la denominada preferencia normativa; y la otra, la preferencia interpretativa, esta última consiste en que entre las varias opciones interpretativas de una norma, el operador jurídico debe optar por el criterio jurisprudencial que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos (vertiente interpretativa extensiva), y en su sentido inverso entra la relación de varias interpretaciones debe preferirse aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego (vertiente interpretativa restringida). De los resultados obtenidos sobre el sentido de la pregunta materia de interpretación, se observa que guarda la misma tendencia que los resultados alcanzados en relación a la pregunta anterior, es decir que solo ocasionalmente los órganos jurisdiccionales examinados en este extremo, toman en consideración esta directriz interpretativa al momento de fallar sobre los casos de reclamaciones sobre el derecho al trabajo vía proceso de amparo. Esta situación, en la práctica, menoscaba la garantía de la tutela judicial efectiva. La inaplicación de principios básicos de los derechos humanos en controversias para los cuales se han generado, socaba la entraña misma del derecho reclamado.

3. ¿Considera usted, que, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?

Estadísticos

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,31
Moda		2
Desviación		,630

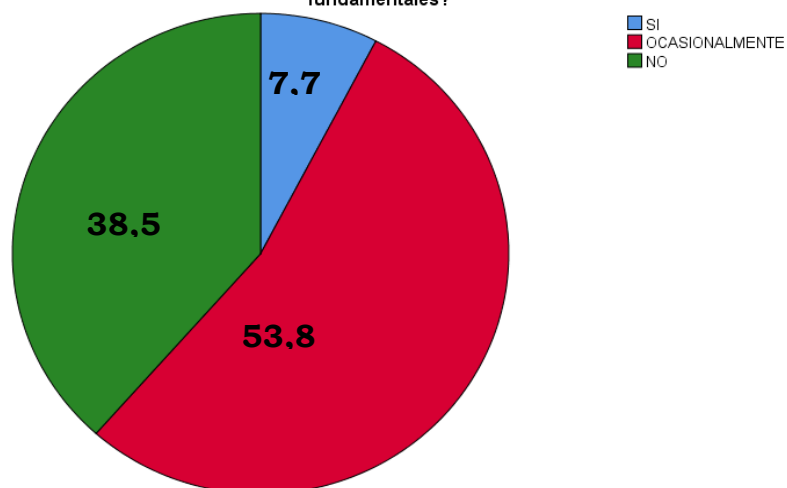
CUADRO 3

3. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	1	7,7	7,7	7,7
OCASIONALMENTE	7	53,8	53,8	61,5
NO	5	38,5	38,5	100,0
Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 3

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 7,7% ha considerado que, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales, mientras un 53,8% considera que se aplica ocasionalmente, y un 38,5% que no se aplica.

INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas sobre el sentido de la presente pregunta, reafirman las consideraciones antes vertidas. El principio pro homine, en su faz interpretativa, obliga a los operadores judiciales a efectuar una interpretación restrictiva de las normas jurídicas que conllevan menoscabo de los derechos fundamentales, su omisión, evidentemente causará grave perjuicio a los justiciables, quienes verían burlados sus derechos por desconocimiento o negligencia de quienes administran justicia. Es de destacar que los trabajadores, constituyen la parte débil de la relación jurídica procesal; y, el no brindarle la tutela judicial adecuada a sus demandas dentro de los parámetros normativos nacionales e internacionales aplicables, causan indefensión. Si bien es cierto que no hay derechos fundamentales absolutos y que la restricción de los mismos es totalmente válida, la directriz de interpretación restrictiva, constituye un límite a esa injerencia.

La aplicación de normas restrictivas de derechos fundamentales, requiere de un enorme esfuerzo del operador judicial, que exige determinar los verdaderos contornos y contenidos del derecho fundamental y determinar su núcleo duro, es decir la esfera de no injerencia del legislador; así como, examinar las normas externas aplicables al caso que deben ser razonables y justificadas.

4. ¿Está usted de acuerdo, que, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,85
Moda		2
Desviación		,689

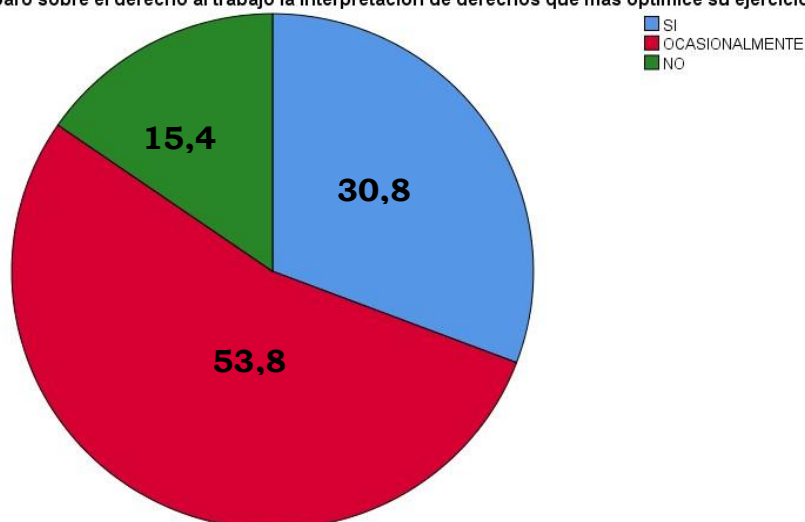
CUADRO 4

4. ¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	4	30,8	30,8	30,8
	OCASIONALME	7	53,8	53,8	84,6
	NTE				
	NO	2	15,4	15,4	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 4

¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 30,8% considera que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación que más optimice su ejercicio, mientras el 53,8% considera que se aplica ocasionalmente, y un 15,4% considera que no.

INTERPRETACIÓN

De las respuestas proporcionadas respecto a la presente pregunta, se observa que los expertos consultados un 53,8 %, señalan que ocasionalmente se aplica una interpretación que más optimice el derecho fundamental reclamado; y, el 15,4 %, que no se utiliza tal interpretación, lo que totaliza 68.2 %; un frente al 30,8 % que considera que sí se aplica de estos resultados se infiere que existe un déficit significativo en los juzgados examinados respecto al uso de principios y valores constitucionales, lo que denota también falta de especialización de los magistrados a cargo de tales órganos jurisdiccionales, a lo que se agrega también, la evidencia de una ausencia de un sentimiento humanitario ya que no solo se trata que conozcan tales categorías, sino que, principalmente las internalicen, es decir que desarrollen un sentimiento constitucional, toda vez que los derechos humanos en general y el derecho al trabajo, en particular, son consustanciales a la naturaleza del hombre, por lo que tanto la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlo y propiciar su consolidación y desarrollo.

5. **¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?**

EstadísticoS

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,00
Moda		2
Desviación		,707

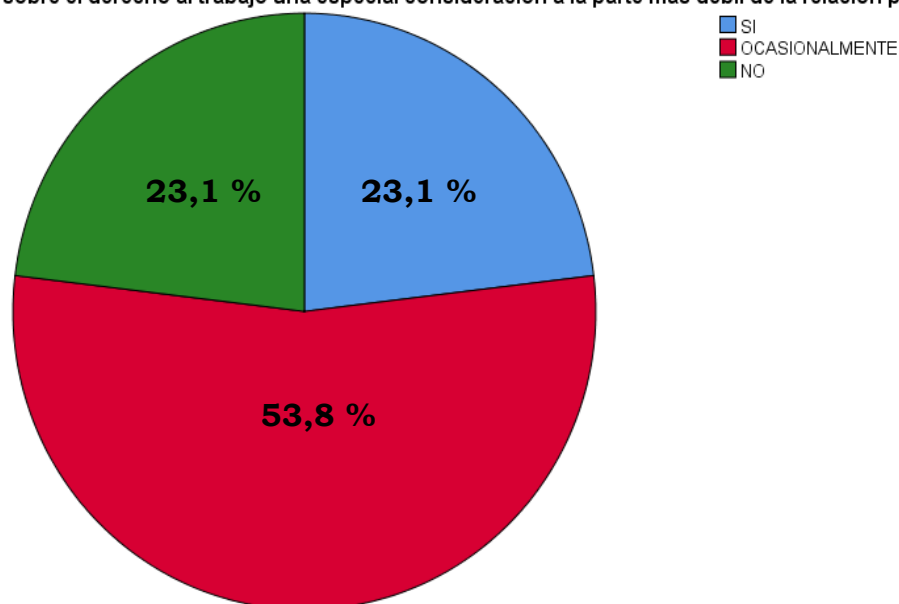
CUADRO 5

5. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	23,1	23,1	23,1
	OCASIONALME NTE	7	53,8	53,8	76,9
	NO	3	23,1	23,1	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 5

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 23,1% considera que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal, mientras un 53,8% considera que se tiene una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal ocasionalmente, y un 23.1% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Es principio de socialización del proceso constitucional, según el Tribunal Constitucional: “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”. (Expediente N° 0048–2004–PI/TC, fundamento 4). En este sentido, se observa de los resultados obtenidos respecto a esta pregunta, que también existe falencia significativa al respecto, comprometiendo seriamente la decisión judicial desde una perspectiva de derechos humanos.

6. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?

Estadísticos

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,00
Moda		2
Desviación		,707

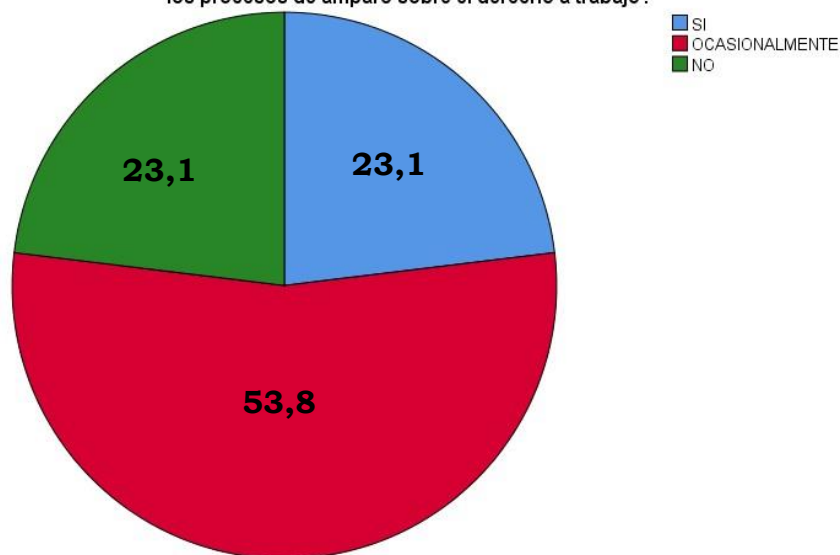
CUADRO 6

6. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	23,1	23,1	23,1
	OCASIONALME NTE	7	53,8	53,8	76,9
	NO	3	23,1	23,1	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 6

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 23,1% considera que en el Primer y Segundo Juzgado Civil se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, mientras un 53,8% considera que la preferencia normativa se aplica ocasionalmente, y un 23,1% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Un contundente 76.9 % de los expertos consultados, consideran que en este aspecto también los órganos jurisdiccionales examinados, resuelven los casos materia de investigación, al margen de la directriz de preferencia normativa del principio pro homine. La directriz de preferencia de normas, implica que en caso de existir diferente normatividad será necesario optar por la que resulte más favorable al derecho, independientemente de la jerarquía a que responda. Los principios considerados, sin embargo, no van a implicar modificaciones al sistema de derechos humanos y será el jurista quien debe realizar la interpretación compuesta por la correspondiente armonización, en la que se efectúe el imprescindible equilibrio de valores, a los efectos de obtener la obligatoria compatibilidad y facilitar la convivencia de los diferentes derechos entre sí, o con las necesidades del bien común. (Nahabetián, 2016). En este sentido, podría presentarse una colisión entre una norma de inferior jerarquía (más favorable al accionante); y, otra de mayor jerarquía, debiendo optar el operador judicial por la que más potencie el derecho del accionante al margen de su jerarquía normativa.

7. ¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,00
Moda		1 ^a
Desviación		,913

a. Existen múltiples modos. Se muestra el valor más pequeño.

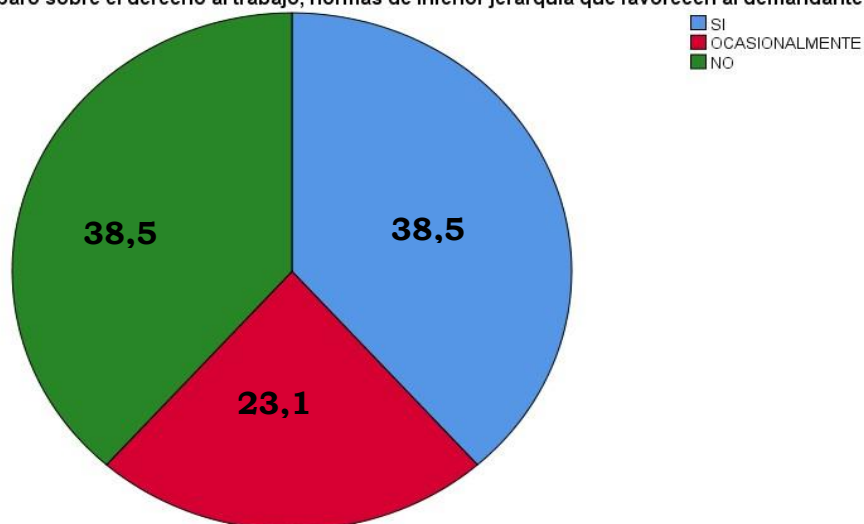
CUADRO 7

7. ¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	38,5	38,5	38,5
	OCASIONALME	3	23,1	23,1	61,5
	NTE				
	NO	5	38,5	38,5	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 7

¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 38,5% se encuentran de acuerdo que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplican en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, las normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante, mientras un 23,1% considera que se aplican ocasionalmente, y un 38,5% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Esta pregunta, es similar a la anterior, formulada con expresiones comunes, el resultado obtenido alcanza al 61.6 que responden en sentido contrario a la pregunta; sin embargo, a pesar de la diferencia aproximadamente de 13%, consideramos que respalda los resultados anteriores. En consecuencia, la interpretación que se deriva de la misma, es réplica de su precedente.

- 8. ¿Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?**

Estadísticos

Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,54
Moda		2
Desviación		,519

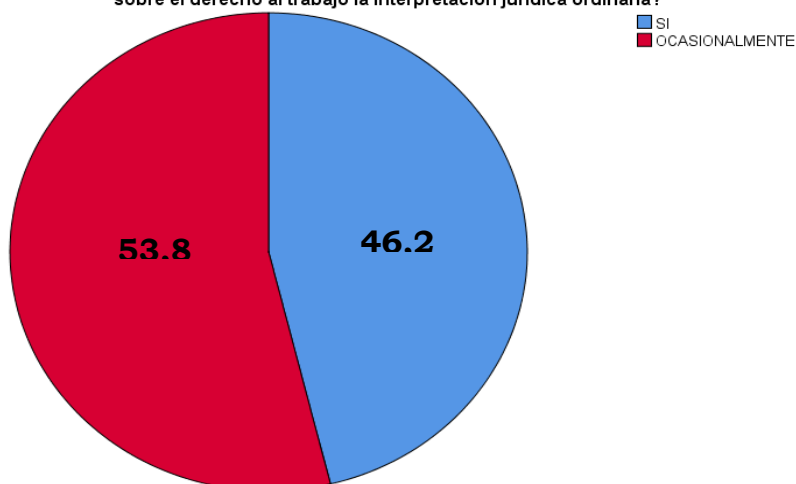
CUADRO 8

8 ¿Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	46,2	46,2	46,2
	OCASIONALME NTE	7	53,8	53,8	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 8

¿Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 46,2% estima que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación ordinaria, mientras un 53,8% considera que se aplica ocasionalmente.

INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos en relación al sentido de la pregunta, son ostensiblemente alarmantes, ya que de ello se deriva que mayormente en la dilucidación de los casos sobre procesos de amparo, se aplican la interpretación ordinaria de las normas jurídicas, dejando de lado, los múltiples principios, valores, directrices, precedentes vinculantes, doctrina consolidada sobre derechos humanos, etc. con grave detrimento de los derechos de los justiciables.

9. ¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,00
Moda		1
Desviación		,000

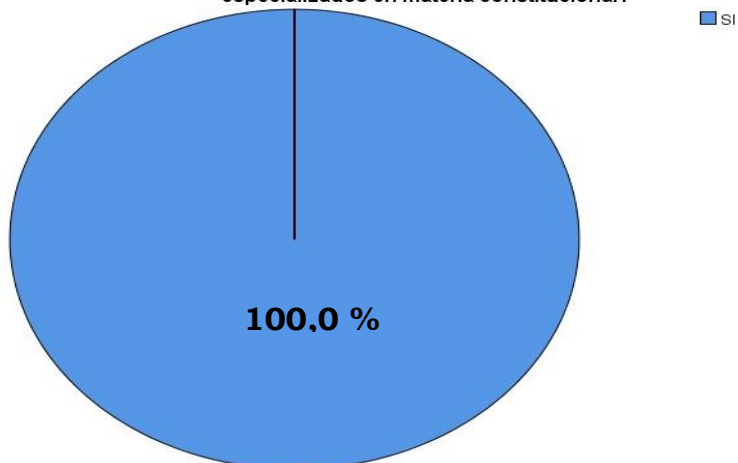
CUADRO 9

9. ¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	13	100,0	100,0	100,0

GRÁFICO 9

¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados está de acuerdo que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional.

INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas respecto al sentido de la pregunta, es contundente: un 100% estima que los jueces a cargo de procesos constitucionales deben ser especialistas en la materia, de donde se colige que la labor interpretativa y la aplicación de la normatividad a través de los cuales se resuelven actualmente los casos constitucionales, al provenir de jueces no especializados, a pesar del esfuerzo que realicen al respecto, dejan mucho que desear; en consecuencia, las decisiones judiciales que se adoptan en la solución de los mismos, al no estar fundamentados en criterios constitucionales, no responden a la naturaleza del o de los derechos reclamados.

10. ¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,00
Moda		1
Desviación		,000

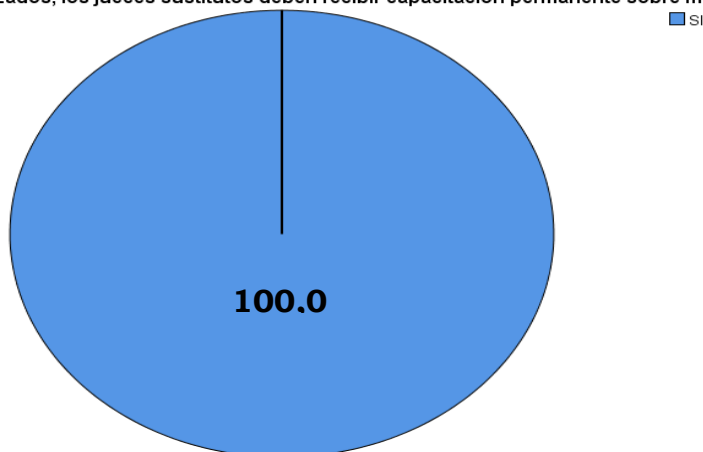
CUADRO 10

10. ¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje e Válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	13	100,0	100,0	100,0

GRÁFICO 10

¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados está de acuerdo que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional.

INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos en relación a la presente pregunta, corroboran los resultados obtenidos en la pregunta precedente, ya que al no tener especialidad en materia constitucional, los jueces constitucionales sustitutos, requieren recibir capacitación sobre materia constitucional y de derechos humanos, en tanto se constituyan verdaderos juzgados especializados en la materia.

11. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?

Estadísticos

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,69
Moda		3
Desviación		,480

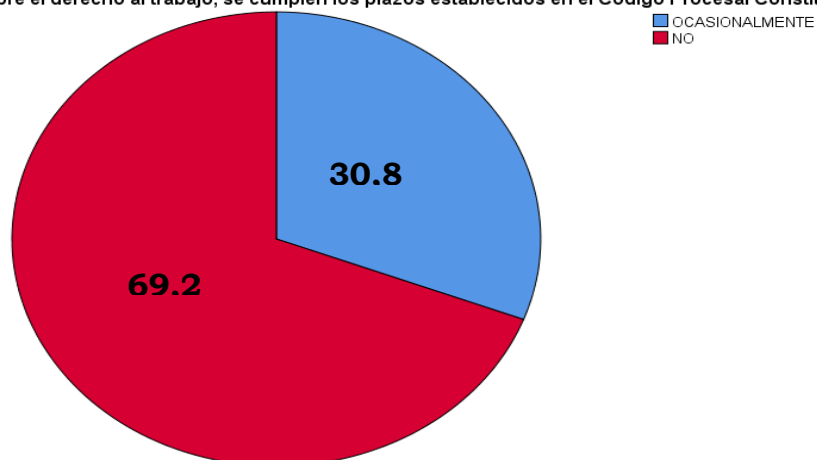
CUADRO 11

11. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	OCASIONALME	4	30,8	30,8	30,8
	NTE				
	NO	9	69,2	69,2	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 11

¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 30,8% estima que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se cumple ocasionalmente lo plazos establecido en Código Procesal Constitucional, mientras un 69,2% considera que no se cumplen dichos plazos.

INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas sobre el cumplimiento de los plazos del proceso constitucional de amparo sobre el derecho al trabajo, señalan contundentemente que no se cumplen, tramitándose, en consecuencia como cualquier otro proceso común, situación que infringe clamorosamente todas las previsiones contenidas en el Código Procesal Constitucional al respecto; y denota, el desapego cognoscitivo y actitudinal de los operadores judiciales en relación a estos procesos. Estos resultados, refuerzan aún más los obtenidos sobre preguntas relacionadas directamente.

12. ¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?

EstadísticoS

¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,23
Moda		1
Desviación		,599

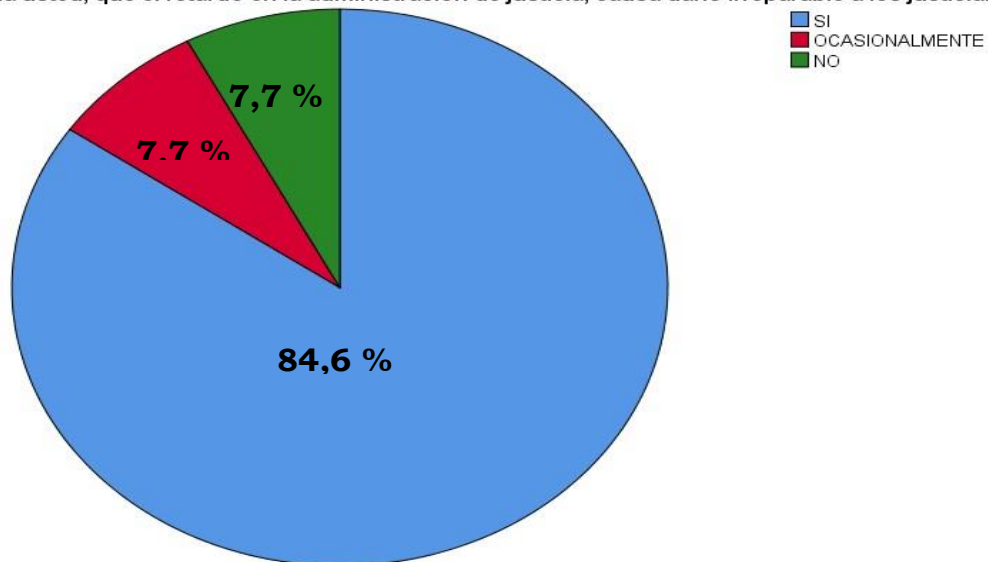
CUADRO 12

12. ¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	84,6	84,6	84,6
	OCASIONALME	1	7,7	7,7	92,3
	NTE				
	NO	1	7,7	7,7	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 12

¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 84,6% se encuentran de acuerdo que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, si existe daño irreparable a los justiciables por el retardo en la administración de justicia, mientras un 7,7% considera que se ocasionalmente si existe daño, y un 7,7% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos en relación a la pregunta presente, son determinantes. La mora judicial causa daño irremediable a los justiciables. La Corte Constitucional de Colombia, lo ha definido así: como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. Agrega que la mora judicial injustificada es, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia de Tutela n° 186/17 de Corte Constitucional, 28 de Marzo de 2017).

13. ¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,15
Moda		1
Desviación		,376

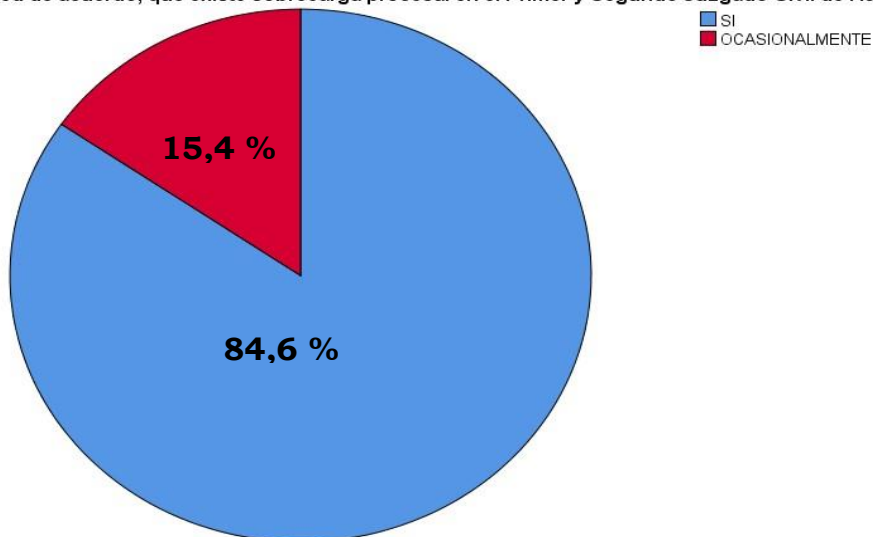
CUADRO 13

13. ¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	84,6	84,6	84,6
	OCASIONALME	2	15,4	15,4	100,0
	NTE				
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 13

¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 84,6% estima que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, si existe sobrecarga procesal, mientras un 15,4% considera que ocasionalmente.

INTERPRETACIÓN

Los consultados expresaron que estiman que los órganos materia de examen experimentan una sobrecarga procesal, lo que aunado a su falta de especialización en materia constitucional, tornan letra muerta todas las previsiones especiales de los procesos constitucionales, atentando seriamente contra los derechos fundamentales de los justiciables y básicamente contra la tutela judicial efectiva, la misma que ha sido definida por nuestro Tribunal Constitucional, como: un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la

eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Expediente N.º 763-2005- PA/TC, Lima, Inversiones La Carreta S.A.).

La ineficacia de las decisiones judiciales firmes por negligencia, sobrecarga procesal u otro motivo, afectan toda la inversión de tiempo, infraestructura, personal, logística, que conlleva la prosecución de un proceso, situación injustificable.

14. ¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los

procesos de amparo
sobre el derecho al
trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,38
Moda		1
Desviación		,650

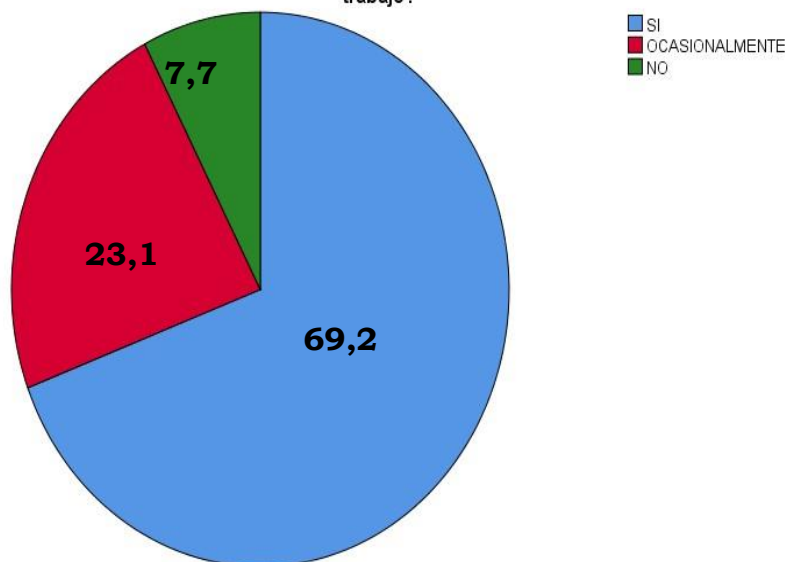
CUADRO 14

14. ¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	69,2	69,2	69,2
	OCASIONALME	3	23,1	23,1	92,3
	NTE				
	NO	1	7,7	7,7	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 14

¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 69,2% se encuentran de acuerdo a la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, si explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, mientras que 23,1% considera que se ocasionalmente explicaría el retardo en la administración de justicia, y un 7,7% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Los resultados alcanzados respecto a la presente pregunta, respaldan los obtenidos en relación a la precedente, si bien no están sustentados en datos técnico-estadísticos que demuestren su confiabilidad; sin embargo, denotan el sentimiento que experimentan los operadores jurídicos al respecto. Entonces su apreciación es válida, por cuanto ellos son los que experimentan directamente el día a día judicial. Tales resultados nos permiten consolidar la tendencia observada

hasta el momento.

- 15. ¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?**

Estadísticos

¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,08
Moda		2
Desviación		,641

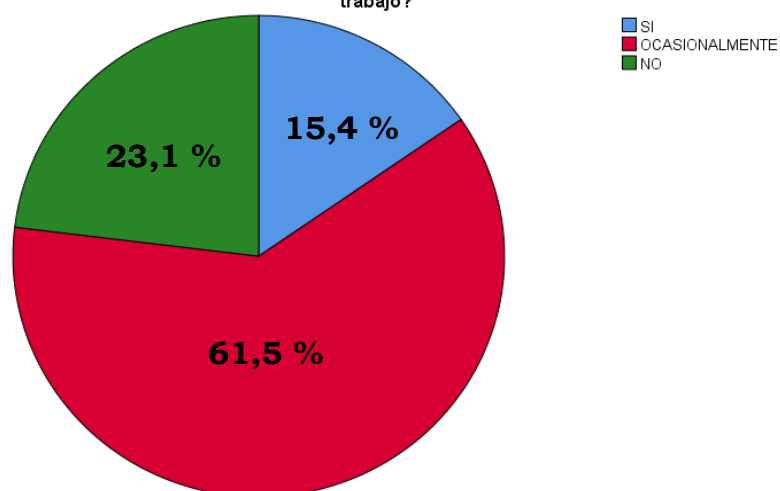
CUADRO 15

15. ¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	15,4	15,4	15,4
	OCASIONALME	8	61,5	61,5	76,9
	NTE				
	NO	3	23,1	23,1	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 15

¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 15,4% se encuentran de acuerdo a la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, si explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, mientras que 61,5% considera que se ocasionalmente explicaría la deficiente motivación en las sentencias, y un 23,1% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Si bien la sobrecarga procesal sería uno de los factores que explicaría la mora procesal; sin embargo, este mismo factor no justifica la deficiencia en la motivación de las sentencias emitidas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo. Ello se desprende del resultado obtenido respecto a la presente pregunta que relaciona ambos aspectos. En efecto, sólo un 15,4 % estima en sentido positivo a la pregunta y el resto 84,6 %, considera lo contrario, es decir que la sobrecarga procesal no explicaría tal deficiencia; en consecuencia, ello estaría relacionada con la idoneidad y competencia de los operadores judiciales, siendo que en el presente caso, al no ser órganos jurisdiccionales especializados, sino sustitutos de los mismos, probablemente por carencia de presupuesto para crear los puestos necesarios, son los encargados de administrar justicia, con grave afectación de la motivación debida, lo que obviamente compromete el tratamiento conceptual e interpretativo del caudal probatorio y los fundamentos de derecho que esgrime el accionante.

16. **¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?**

Estadísticos

¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,46
Moda		1
Desviación		,776

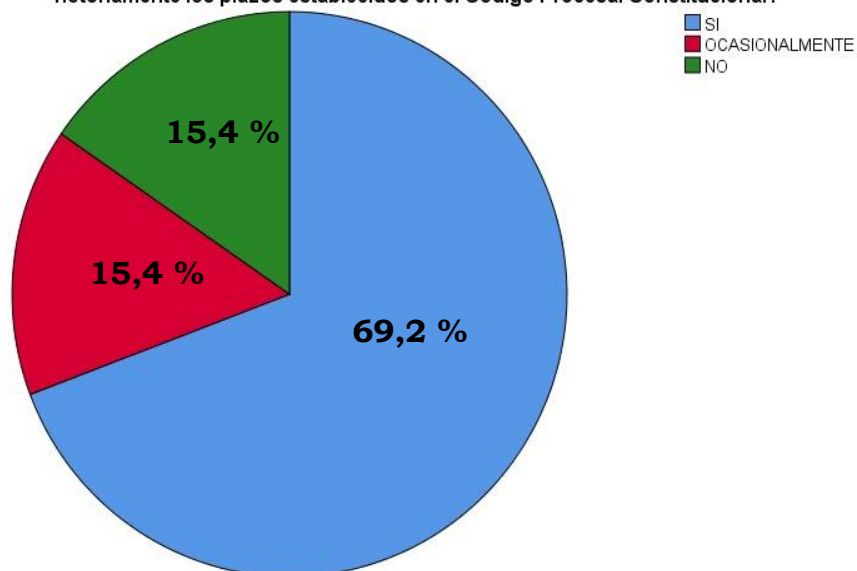
CUADRO 16

16. ¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	69,2	69,2	69,2
	OCASIONALME	2	15,4	15,4	84,6
	NTE				
	NO	2	15,4	15,4	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 16

¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 69,2% se encuentran de acuerdo que, en el trámite de los procesos de amparo sobre derechos al trabajo, si incumple notoriamente los plazos establecidos en Código Procesal Constitucional, mientras que 15,4% considera que se ocasionalmente se incumple con los plazos notoriamente, y un 15,4% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Un significativo 69,2 % contesta afirmativamente la pregunta, los que estiman que ocasionalmente se produce ello alcanzan un 15,4 %; y, los que consideran que no ocurre ello representan otro 15,4 %, de donde se colige que los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Constitucional para la tramitación de los procesos de amparo y que en virtud de tales plazos, este proceso se considera teóricamente como expeditivo acorde a la tutela judicial diferenciada, no se cumplen en los órganos jurisdiccionales examinados. Nuevamente se observa que los grandes avances alcanzados normativamente en la garantía de los derechos fundamentales, en la realidad no se concretan, retrotrayendo la atención de los mismos a muchas décadas pasadas, en la que los derechos fundamentales constituían una mera declaración sin plasmación concreta, ya que no existía las normas instrumentales que así lo garanticen. Cuanta falta nos hace órganos jurisdiccionales especializados.

17. ¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

Estadísticos

¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		2,08
Moda		2
Desviación		,641

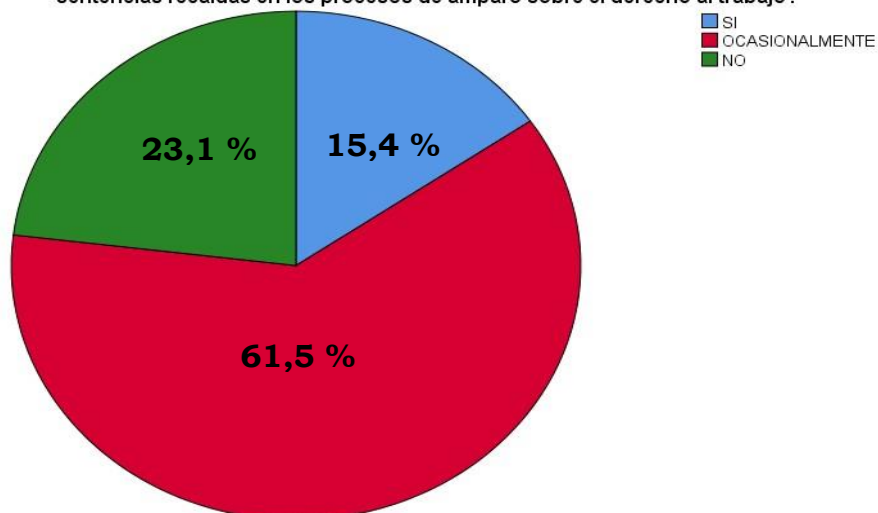
CUADRO 17

17. ¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela por el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	15,4	15,4	15,4
	OCASIONALME	8	61,5	61,5	76,9
	NTE				
	NO	3	23,1	23,1	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRAFICO 17

¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 15,4% se encuentran de acuerdo que en el primer y segundo juzgado civil de Huánuco, si vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, mientras que 61,5% considera que se ocasionalmente se vela por el debido cumplimiento de las sentencias, y un 15,4% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas en relación al sentido de la pregunta, reflejan que en los órganos jurisdiccionales examinados, solo ocasionalmente se vela por el debido cumplimiento de las sentencias expedidas en los procesos de amparo sobre derecho al trabajo, afectándose la fase de ejecución de la tutela judicial efectiva, quitándole tal carácter (efectividad). Esta deficiencia, probablemente se encuentra aunada a nuestra condición cultural de sociedad anómica. Definición de anomia: Para la psicología y la sociología, la anomia es un estado que surge cuando las reglas sociales se han degradado o directamente se han eliminado y ya no son respetadas por los integrantes de una comunidad. El concepto, por lo tanto, también puede hacer referencia a la carencia de leyes. ([https://es.wikipedia.org/wiki/Anomia \(ciencias_sociales\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Anomia_(ciencias_sociales))). En el presente caso, la anomia se presenta no por la carencia de leyes, sino porque las existentes no son acatadas, no son respetadas, por quienes están llamados a hacerlo. Aunque aquí solo nos referimos a la anomia como carencia de leyes o predisposición a no acatarlas, la anomía tiene graves y complejas causas de orden cultural.

18. ¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

Estadísticos

¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,92
Moda		2
Desviación		,641

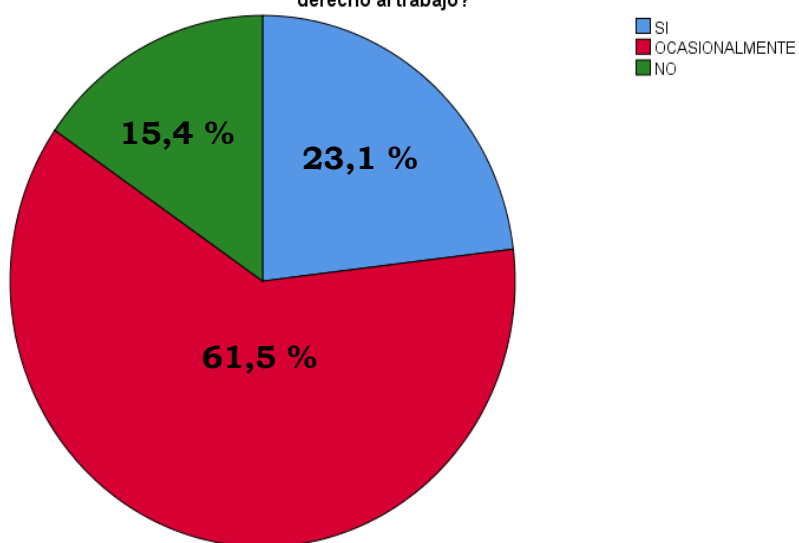
CUADRO 18

18. ¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	23,1	23,1	23,1
	OCASIONALME	8	61,5	61,5	84,6
	NTE				
	NO	2	15,4	15,4	100,0
	Total	13	100,0	100,0	

GRÁFICO 18

¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?



ANÁLISIS

Del 100% de los encuestados, el 23,1% se encuentran de acuerdo que, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, si se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, mientras que el 61,5% considera que se ocasionalmente se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley para el cumplimiento en las sentencias, y un 15,4% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas en esta pregunta, corroboran las observadas en la pregunta precedente; en efecto, al no utilizarse los apercibimientos previstos en la ley procesal constitucional para hacer efectivos las decisiones jurisdiccionales, se recorta sustancialmente la garantía de los justiciables para alcanzar efectivamente la reposición de sus derechos constitucionales vulnerados, esta conducta del juez competente, linda con el prevaricato de derecho, ya que adopta decisiones al margen de las normas jurídicas vigentes, alargando en el tiempo la vulneración de los derechos del afectado. Conforme a nuestro Código Penal el delito de prevaricato se configura cuando “el juez o el fiscal dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas”.

19. ¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?

Estadísticos

¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,23
Moda		1
Desviación		,439

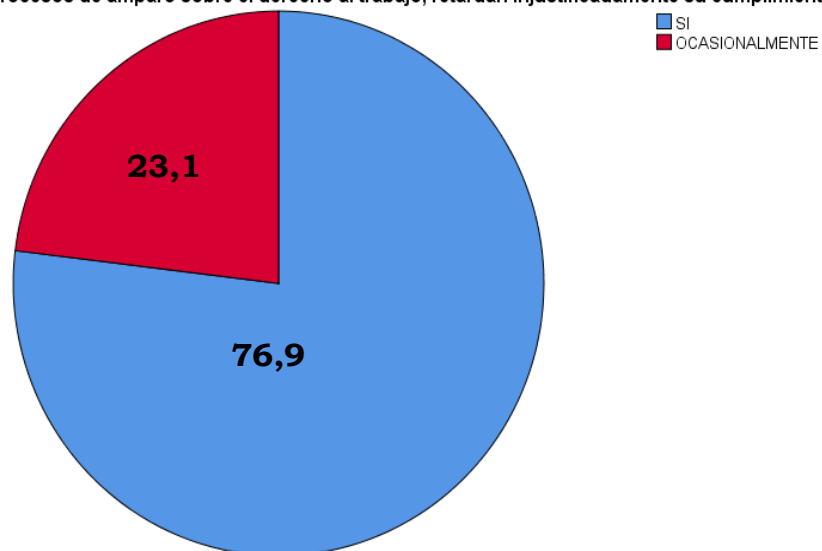
CUADRO 19

19. ¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	76,9	76,9	76,9
	OCASIONALME	3	23,1	23,1	100,0
	NTE				
	Total	13	100,0	100,0	

GRAFICO 19

¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 76,9% se encuentran de acuerdo que, en las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, si se retardan injustamente su cumplimiento, mientras que el 23,1% considera que ocasionalmente.

INTERPRETACIÓN

Los resultados positivos obtenidos en relación al sentido de la presente pregunta, son significativos, ya que un 79.9 % considera que el retardo en la ejecución de las sentencias firmes expedidas es injustificado. Al respecto existe un Informe de Defensoría del Pueblo: Sobre incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal de octubre de 1998, que resume el problema. En sus conclusiones 3 y 4 señala: 3. Fuera de estas prerrogativas excepcionales, la inejecución de una sentencia en contra de una entidad estatal, supondría eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello afectaría la seguridad jurídica y la credibilidad del Estado y las instituciones públicas; así como el adecuado funcionamiento de una economía social de mercado, puesto que el Estado se convierte en un agente económico con privilegios arbitrarios. De esta manera, el cumplimiento y ejecución de una sentencia no puede quedar librado a la voluntad del ente estatal. 4. El juez que ejecuta la sentencia debe hacer efectiva la responsabilidad penal, haciendo la denuncia correspondiente, de los funcionarios públicos que incumplen mandatos judiciales en virtud de una simple negativa, así como de aquéllos que dilatan irrazonablemente el cumplimiento de algún requisito administrativo previo, y de aquéllos que oponen una imposibilidad legal que se funda en una incorrecta interpretación de las normas. Tales aseveraciones, nos exime de mayores comentarios.

20. ¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?

Estadísticos

¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?

N	Válido	13
	Perdidos	0
Media		1,62
Moda		1
Desviación		,870

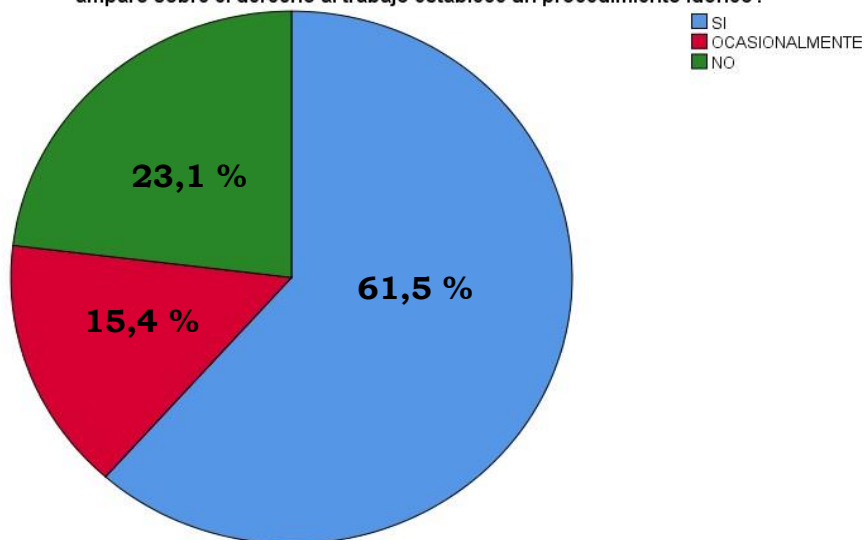
CUADRO 20

20 ¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	61,5	61,5	61,5
	OCASIONALME	2	15,4	15,4	76,9
	NTE				
	NO	3	23,1	23,1	100,0
Total		13	100,0	100,0	

GRÁFICO 20

¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados, el 61,5% se encuentran de acuerdo que según lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, si se establece un procedimiento idóneo, mientras que el 15,4% considera que ocasionalmente se establece un procedimiento idóneo, y un 23,1% considera que no.

INTERPRETACIÓN

Los especialistas consultados, mayoritariamente estiman que la normatividad procesal constitucional vigente, establece un procedimiento idóneo para el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo. El procedimiento es definido, como: método estructurado para ejecutar una cosa; y la idoneidad, significa: que algo es o resulta conveniente o adecuado para una cosa. En este orden de ideas, existiendo un procedimiento idóneo para el trámite de las reclamaciones sobre derecho al trabajo de orden constitucional, nada justifica que los órganos jurisdiccionales encargados de su

tramitación, dilaten tanto el proceso y su ejecución. Esta conducta procesal, lesiona el principio del plazo razonable, tramitación preferente, impulso de oficio, principalmente. Ello, como señalamos anteriormente, se debe a la existencia de juzgados constitucionales sustitutos, es decir, juzgados civiles o mixtos, que por ausencia de juzgados constitucionales especializados, asumen sus funciones, con las consecuencias negativas denunciados a lo largo de los comentarios precedentes.

3.3 Contrastación de resultados

En este capítulo se presenta la confrontación de la situación problemática planteada, las bases teóricas y la hipótesis general propuesta, con los resultados obtenidos.

3.3.1. Con el problema planteado

Respecto a la pregunta: ¿Cómo se relaciona el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?

A la luz de los resultados obtenidos del análisis de veinte sentencias expedidas en procesos de amparo en las que se reclamaba fundamentalmente derechos pensionarios y derecho al trabajo, correspondientes diez a 2017 y 10 a 2018, pertenecientes al Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, respectivamente; se ha constatado la ausencia casi total de motivaciones en las que se consideren normas internacionales sobre derechos humanos, principio, valores y directrices de interpretación constitucional, en ninguno de ellos se invoca el principio pro homine, sus directrices, todo lo cual nos causa una sensación de pobreza en la motivación de las sentencias desde una perspectiva constitucional.

Refuerza esta inferencia, los resultados obtenidos de las encuestas administradas a jueces (03), y abogados (10), todos del ámbito civil quienes mayoritariamente y en algunos casos en un alto porcentaje se han pronunciado en el sentido que la

tramitación de los procesos de amparo sobre derecho al trabajo en los órganos jurisdiccionales examinados no cumplen con las previsiones especiales que contempla el ordenamiento procesal constitucional, ni en el propio proceso ni en su ejecución, desprendiéndose de ello que el factor principal de tal situación es la inexistencia de órganos jurisdiccionales especializados constitucionales y en menor medida, la existencia de una sobrecarga procesal.

3.3.2. Con las bases teóricas.

De acuerdo a los pronunciamientos expresados por connotados juristas acerca de la dilucidación de reclamaciones judiciales de orden constitucional, más concretamente sobre violación de derechos fundamentales, requiere una interpretación constitucional distinta a la interpretación ordinaria, interpretación constitucional que responde a principios, valores y directrices especialmente desarrollados para esta materia, además de una actitud de identificación con la defensa de los derechos humanos, que posean un sentimiento hacia la defensa de los derechos fundamentales.

Un órgano jurisdiccional, a cargo de resolver casos constitucionales, integrada por personas que no cumplan tales exigencias, tiene graves repercusiones de carácter negativo para el justiciable, ya que comprometen todas las previsiones especiales acordadas para el trámite y pronunciamiento de estas causas. Socavando la naturaleza interna de estos procesos especiales y desconociendo los alcances de una tutela judicial efectiva y diferenciada.

3.3.3. Con las hipótesis

Del análisis e interpretación de los resultados de las sentencias recaídas en los procesos de amparo en materia de derecho al trabajo, correspondientes al Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco 2017-2018; y, de los resultados de los análisis e interpretación de las encuestas administradas, podemos destacar las referidas a las siguientes preguntas fundamentales:

Pregunta 1. ¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?

El 46.2 % contestó que ocasionalmente; y, el 38,5 %, que no. Teniendo en cuenta que los expertos consultados fueron: 3 jueces civiles, y 10 abogados civiles, es decir expertos en la materia y que habitualmente deciden sobre reclamaciones que importan derechos fundamentales, de un lado; y, del otro, abogados litigantes, sus pareceres brindan un conocimiento cercano a la realidad.

Respecto a la pregunta 3 ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?, los resultados siguen la misma tendencia que pregunta precedente, ya que el 53,8 % responde ocasionalmente y el 38,5 %, que no.

Con relación a la pregunta 6. ¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?, los resultados alcanzados también corroboran tal tendencia.

Sobre la aplicación de la denominada preferencia normativa, a que se refiere la pregunta 7, las respuestas “ocasionalmente” alcanza el 23,1 %; y, los “no”, 38,5 %; en consecuencia, la mayoría es del temperamento que no se observa debidamente tal directriz de interpretación constitucional.

Lo anteriormente indicado, se encuentra plenamente reforzado con las respuestas obtenidas a la pregunta 9, respecto a la necesidad que los operadores jurisdiccionales a cargo de procesos constitucional, deben tener como perfil profesional, el dominio de los asuntos constitucionales, logrado a través de su especialización y capacitación. Tales respuestas constituyen el 100 % de las obtenidas.

El caudal de los resultados obtenidos respecto a las preguntas indicadas precedentemente, nos permiten sostener o corroborar las hipótesis planteadas. Asimismo, se puede colegir fundadamente que tales resultados apoyan la hipótesis planteada, en los términos siguientes: La inaplicación del principio pro homine afecta gravemente el otorgamiento de tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018. Además, tal conclusión se encuentra respaldada con el resultado de los veinte casos examinados, los mismos que han sido expuestos tanto en el cuadro resumen, así como en el análisis de los mismos a la luz de los principios, valores y directrices del principio pro homine.

CONCLUSIONES

1. El principio pro homine, como expresión condensadora de la doctrina de derechos humanos; y, en consecuencia de gran trascendencia para la debida protección y garantía del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales en general y en especial del derecho al trabajo, no forma parte del análisis de las reclamaciones que se denuncian a través del proceso de amparo en el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, durante los años 2017 y 2018.
2. En la dilucidación de reclamaciones sobre vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho al trabajo, se recurre a la interpretación ordinaria de la ley y no se hace uso de los criterios hermenéuticos que informan una interpretación constitucional, que por su naturaleza exigen tales reclamaciones, en el Primer y Segundo Juzgado Civil Especializado de Huánuco, durante los años 2017 y 2018.
3. En la motivación de las sentencias examinadas, sobre vulneración del derecho al trabajo, se ha constatado casi una total ausencia relacionadas con normas y jurisprudencia internacional sobre derechos humanos y específicamente respecto al derecho al trabajo, normas que forman parte de nuestro derecho interno por haber sido suscrito por el Estado peruano los tratados correspondientes, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, durante los años 2017 y 2018.
4. También se ha constatado, que las previsiones y garantías sobre: principios procesales, tramitación preferente y actuación de sentencias, a que se refieren los artículos III del Título Preliminar, artículos 13 y 22 del Título I, respectivamente, del Código Procesal Constitucional vigente, no se aplican en el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, durante los años 2017 y 2018.

5. La deficiencia en la tramitación, valoración y resolución de las reclamaciones sobre derechos fundamentales y en especial sobre el derecho al trabajo, comprometen seriamente el otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que garantiza la Constitución a favor de los justiciables, en el Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, durante los años 2017 y 2018.

RECOMENDACIONES

1. Se requiere que los magistrados del Distrito Judicial de Huánuco, a cargo de las reclamaciones sobre derechos fundamentales, en especial sobre el derecho al trabajo, reciban capacitación constante sobre derechos humanos y en especial sobre el principio pro homine.
2. Es necesario, que los magistrados a cargo del primer y segundo juzgado especializado en lo civil de Huánuco, en tanto se implemente juzgados especializados en materia constitucional, reciban capacitación constante sobre interpretación constitucional.
3. Del mismo modo, se sugiere que los magistrados a cargo del primer y segundo juzgado especializado en lo civil de Huánuco, reciban capacitación sobre motivación de sentencias que resuelvan reclamaciones acerca derechos fundamentales, en especial sobre el derecho al trabajo.
4. Igualmente se recomienda que los órganos pertinentes de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, efectúen un control o supervisión de la tramitación de los procesos sobre derechos fundamentales, en especial del derecho al trabajo, en el primer y segundo juzgado especializado en lo civil de Huánuco.
5. Se requiere con suma urgencia, en nuestro Distrito Judicial de Huánuco, la instalación de juzgados especializados en materia constitucional, a fin que se hagan cargo de los procesos sobre reclamaciones que involucren derechos fundamentales, en especial el derecho al trabajo, con el fin de garantizar el otorgamiento de tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (2017). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid. El Derecho y la Justicia.
- ALLORIO, E. (2009). *Necesidad de Tutela Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. p. 5.
- ALVAREZ, E. (2003). *Curso de Derecho Constitucional.*, Madrid, España: Tecnos.
- ARIANO DEHO, E. (2003). *Sobre la tutela ejecutiva. En: Problemas del Proceso Civil*. Lima. Revista Juristas, p. 327-328.
- BATISTA, T. J. (2018). *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos Comentarios Doctrinales. Revista ius Labor, La Habana, Cuba*. p. 192-195, 199, 200.
- BLUME ROCHA, A. (2015). *El Principio de Interpretación conforme a la constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima- Perú.
- BUSTAMANTE ALARCON, R. *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara.
- CASTAÑEDA HERNANDEZ M. (2017). *Principio Pro Persona ante la Ponderación de Derechos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D. F.* • México.
- CASTILLO, L. (2009). *La Interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin de derecho*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- _____ (2012). *La Interpretación Iusfundamental en el Marco de la Persona como Inicio y Fin del Derecho*. España. p. 11.
- CASTILLO, (2017). *Derecho al trabajo y proceso de amparo*, Lima, Perú:

Palestra.

CARRUITERO, L.F. (2019). *Curso Universitario de Sociología del Derecho*.

Lima. Jurista Editores.

CARPIO MARCOS E. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*,
México

D.F. • México.

CHAMORRO BERNAL, F. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Barcelona:
Bosh.

CONSTANCIA NÚÑEZ D. (2017), *Una Aproximación Conceptual al Principio
Pro Persona desde la Interpretación y Argumentación Jurídica*,
Universidad Carlos III de Madrid • España.

CORIPUNA, J. A. (2015). *Razonamiento Constitucional: Críticas al
Neoconstitucionalismo desde la Argumentación Judicial*. Lima, Perú:
Academia de la Magistratura.

————— (2014). *Razonamiento constitucional: Críticas al Neo
constitucionalismo desde la argumentación judicial* (tesis de maestría).
Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima- Perú.

DEL LLANO, H. (2013). *La Universalidad Racional de los Derechos*.
Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. P. 40-41.

DIAZ, F.J. (2004). *La Constitución abierta y su interpretación*. Lima, Perú:
Palestra.

DRNAS DE CLEMENT Z. (2015). *La Complejidad del Principio Pro Homine*,
Fascículo N° 12, Buenos Aires • Argentina.

ESPITIA RINCON, (2016). *La Interpretación Constitucional y su Evolución
Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana*. (tesis de pregrado).
Universidad Católica de Colombia. Colombia.

- ETO, C. (2014). *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Pensamiento Constitucional. Lima. p. 169.
- FERRAJOLI, L. (2007). *Sobre los derechos fundamentales en Teoría del Neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos, Edición de Miguel CARBONELL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Trotta, Madrid.
- (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales*. México. p. 6.
- FIGUEROA-MEJÍA G. A. (2010) *Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular*, *Dikaion* - Vol. 19, Colombia.
- GARCIA AMADO, J.A (febrero de 2004). *La Interpretación Constitucional*. Revista Jurídica de Castilla y León, (2), p. 39.
- GARCIA, E. (1988). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, España: Civitas.
- GARCÍA PINO G. (2013). *El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, editorial Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Chile.
- GARCIA TOMA, V (2003). *Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional*.
Revista Derecho & Sociedad Civil, (21), pg. 199.
- (2017). *Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional*.
Revista Derecho & Sociedad, p. 16.
- GARRORENA, A. (2011). *Derecho Constitucional: teoría de la Constitución y sistema de fuentes*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y

Constitucionales.

GÓMEZ, B. (2012). *Metodología de la Investigación*. Estado de México: Red Tercer Milenio S.C.

GUASTINI, R. (2008). *Estudios sobre Interpretación Jurídica*. México, México: Porrúa.

_____ (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

_____ (2016). *Las Fuentes del Derecho- Fundamentos Teóricos*. Lima, Perú: Raguel.

_____ (2001), *Estudios de teoría constitucional*, UNAM, México.

GUILHERME MARINONI L. (2014) *Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, Ius Et Veritas Revista, Lima – Perú.

HAKANSSON, C. (2009). *Los Principios de Interpretación*. *Dikaion: revista de fundamentación jurídica*, p. 9.

HESSE, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

HUANCAHUARI, P. (2013). *Procesos Constitucionales de Protección de los Derechos Fundamentales en Perú*. Lima. p. 2.

LANDA, C. (2006). *Constitución y Fuentes del Derecho*. Lima, Perú: Palestra.

_____ (1998). *Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana*. Lima. p. 83.

LARENZ, K. (2001). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona, España: Ariel. LOWENSTEIN, K. (1976). *Teoría de la constitución*.

Barcelona, España: Ariel.

MALDONADO, M.M. (2018). *Los Derechos Fundamentales. Un Estudio Conceptual*.

Lima. Ara Editores.

MANCHEGO, J. P. (2009). *Constitución, Supremacía Constitucional y Teoría de las Fuentes del Derecho: una visión desde el Perú*. p. 6.

MARTEL CHANG R.A. (2014) *Acerca de la necesidad de Legislar en los procesos (tesis para obtener el título de abogado) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú*.

MEDELLÍN URQUIAGA X. (2013). *Principio Pro Persona*, primera edición, reforma DH, México D. F • México.

MELGAR RIMACHI A. A. (2015). *El Principio Pro Homine como Clave Hermenéutica de la «Interpretación de Conformidad» en el Marco del Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Peruanos, (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado) Universidad Católica San Pablo, Arequipa • Perú*.

MESÍA, C. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

MIRANDA, E. Á. (2013). *Derecho Constitucional General*. Lima, Perú: Fondo Editorial. MORAL, A. T. (2005). *Interpretación Teleológica de la Constitución. Revista de Derecho Político*, p. 13-15.

NARVÁEZ, M. L. (2007). *Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*.

Universidad de San Martín de Porres, Lima – Perú.

- NOGUEIRA, A. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- _____ (2013). *El Principio Pro Homine o Favor Persona como estándar en materia de Derechos Humanos*, parte II, UFMA, Sao Luis • Brasil.
- OBANDO, B. V. (2004). *Fundamentos Constitucionales e Interpretación del Derecho Procesal Civil*. Derecho & Sociedades, Lima – Perú.
- ORTA, M. E. (2010). *La Constitución como Norma Suprema y La Supremacía de la Constitución Nacional*. Amicus Curiae, p. 1.
- PAREDES, V. E. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 9-13.
- PECES-BARBA, G. *Derechos Fundamentales*. España. p. 23.
- PEGORARO L. (2001) *El método en el Derecho Constitucional la perspectiva desde el Derecho Comparado*, Lima - Perú.
- PEREZ, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Marcial Pons.
- PINTO M. (1997). *El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la regulación de los Derechos Humanos*, Buenos Aires • Argentina.
- PIZZORUSSO, Alessandro (mayo- agosto 1989). *Las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico italiano*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (3), pg. 282.
- PUERTO, M. J. (2010). *Métodos de Interpretación, Hermenéutica y Derecho Natural*.
Revista de la Universidad la Sabana, p. 10.
- PRIETO S.L. (1994). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Editorial Debate,

- Madrid. (1991). *Notas sobre la interpretación constitucional*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (9), pg. 176-177.
- PRIORI, P. (2016). *La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las Situaciones Jurídicas Materiales: Hacia una Necesaria Reivindicación de los Fines del Proceso*. Revista: Ius et Veritas. Lima p. 10.
- (2015). *La oposición a las medidas cautelares*. Revista Jurídica Advocatus, (24), p. 416.
- (2002). *El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites*. Revista Jurídica ius et veritas, (30), p. 179 y 184.
- PUIG S. (2012). *Tiempo, Proceso y Tutela Efectiva, Universidad de San Andrés de España (Tesis para obtener el título de abogado)*, Madrid – España.
- RAMOS, N. (2018). *La Letra de la Ley, Historia de las Constituciones del Perú. Tribunal Constitucional del Perú*, Centro de Estudios Constitucionales. Lima.
- RÍOS, P. G. (2017). *¡Hagamos Juntos tu Tesis de Derecho!* Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- RUBIO, M. (2005). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PUCP.
- RUDZINSKY, J. (2011). *Interpretación Constitucional*. Revista UBA, p. 9.
- SANCHEZ, A (2005). *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- TARELLO, G. (2013). *Interpretación de la Ley*. Lima, Perú: Palestra.

TICONA, P. (2010). *El Debido Proceso y las Lineas Cardinales para un Modelo Procesal en el Estado Constitucional de Derecho*. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima. p. 10.

TOYAMA, J. (2020). *El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

ZELADA, C. (2014). *Algunas Consideraciones a Propósito del Núcleo Duro de los Derechos Humanos*. Revista de Derecho Themis. p. 269.

WHITE, O. (2008). *Teoría General del Proceso. Escuela Judicial*. Costa Rica. p.1.

ANEXOS

ANEXO I PROYECTO DE TESIS

1. Metodología

1.1. Formulación del problema

1.1.1. Problema general

¿Cómo se relaciona el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el grado de vinculación de la dimensión de la preferencia normativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?
- ¿Cómo se asocia la inaplicación de la dimensión de preferencia interpretativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?

1.2. Descripción del problema planteado

Durante el año 2017, al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco ingresaron 116 demandas en materia constitucional, de las cuales 97 corresponden al proceso de amparo, 9 al proceso de cumplimiento y 2 al de habeas data. A lo que se agregan los restantes por inhibición, conflicto de competencia y anulación de laudos arbitrales. De la revisión de los 97 procesos de amparo sobre derecho al trabajo, se observa que la decisión final (sentencias) de primera instancia, presentan una estructura similar, del modo siguiente: A. Fundamentación inicial: Alude a la tutela judicial efectiva y a la carga de la prueba; B. Análisis del caso y valoración probatoria: derecho al trabajo y reposición, derecho a la defensa, carga de la prueba y naturaleza del amparo, reproduce apreciaciones del Tribunal Constitucional, pronunciamiento de tipo probatorio (Expedientes: 72-2014, 11-2016, 353-2015, 110-2015, 362-2016, 258-2017, 388-2017, 621-2017, 258-2018, 424-2017, 858-2016, 259-2017, 815-2016; por citar algunos), a los que se agrega razonamientos relacionados a cada proceso en particular. En estos casos, se observa que: No hay mención expresa de principios,

técnicas, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine. Asimismo, se hace un análisis lógico deductivo (básico). Agregado a ello, no hay aplicación de los principios del derecho de trabajo. (Fuente: PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191. DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE INGRESO Fecha Inicio - Desde 01/01/2017 Hasta 30/12/2018. Fecha: 05/06/2019, Hora: 18:11:53, Págs. 5).

En el año 2018 (del 01 de enero al 31 de diciembre), ingresaron al mencionado juzgado: 94 procesos de amparo, 11 habeas data; y, 5 demandas de cumplimiento, los mismos que guardan una configuración similar a las ya glosadas.

Por otro lado, durante el año 2017, ingresaron al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco: 114 demandas en materia constitucional, de las cuales 99 corresponden al proceso de amparo, 11 al proceso de cumplimiento; y, 4 al de habeas data. En el año 2018 (del 01 de enero al 31 de diciembre), ingresaron al mencionado juzgado: 107 demandas en materia constitucional, de los cuales: 92 corresponden al proceso de amparo, 3 habeas data; y, 12 demandas de cumplimiento.

De la revisión de los mismos, también se observa que guardan una configuración similar a las ya glosadas, tanto en su estructura interna (sentencias de primera instancia); así como, la realización de un razonamiento lógico básico, no haciéndose mención expresa de principios, valores y directrices de interpretación constitucional, tampoco sobre el principio pro homine. (Fuente antes citada).

Este estado de cosas, denota evidentemente que el tratamiento y resolución de los conflictos jurídicos por afectación de derechos fundamentales en nuestro medio, se efectúa al margen de los principios, valores y directrices que informan a tales derechos, por lo que dada su naturaleza requiere una especial atención de los operadores judiciales, al no cumplirse con ello, se afecta la tutela jurisdiccional efectiva en toda su extensión. Esta situación, probablemente se presenta por la carencia de juzgados especializados en materia constitucional; por lo que, los casos que se presentan respecto a la amenaza o lesión de un derecho constitucional, es atendida por jueces ordinarios, que no sólo carecen de los conocimientos necesarios para tal fin, sino que no se involucran con las aspiraciones que conlleva la primacía de la Constitución, con grave perjuicio de los derechos fundamentales de la persona humana.

En ese sentido, es necesario precisar que los estándares de la interpretación ordinaria de la ley, no son aplicables a la interpretación de los derechos fundamentales, por cuanto los primeros constituyen reglas y por tanto, su ámbito de interpretación es cerrado; y, los segundos, contienen principios y valores, los mismos por su naturaleza, tienen un contenido abierto. Esta característica de los preceptos constitucionales, no puede ni debe conducir a interpretaciones arbitrarias, forzadas, subjetivas, alejada del telos de la norma jurídica constitucional, de sus principios y valores desarrollados por los organismos especializados en derechos humanos de orden internacional.

En este contexto, se hace necesario examinar en qué medida en nuestros tribunales locales, se viene afectando la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, la inaplicación del principio pro homine en la resolución de casos sobre violación o vulneración del derecho al trabajo, y consecuentemente, proponer las medidas correspondientes.

1.3. Nivel y tipo de investigación

Nivel descriptivo-correlacional: Se procedió a describir los fenómenos materia de estudio, tales como el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva; así como, establecer la relación entre ambas variables.

El tipo de investigación, es de carácter aplicada. Por cuanto el interés de la presente investigación no es meramente teórico, sino que se pretende la aplicación práctica de los logros que se alcancen a fin de facilitar la aplicación del principio pro homine como un pórtico hermenéutico de los derechos fundamentales, especialmente del derecho al trabajo, en la resolución de casos que sobre lesión o violación de este derecho fundamental se desarrollen en los tribunales locales.

1.4. Diseño de investigación

El diseño es de carácter no experimental ex post facto transeccional, ya que se estudió el fenómeno tal cual se presenta en la realidad, sin manipulación de variables y se recolectaron datos respecto a los períodos (2017-2018).

1.5. Justificación e importancia

1.5.1. Justificación

Los jueces constitucionales y los demás operadores jurídicos en el ejercicio de su labor interpretativa, tienen que afrontar parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio pro homine, principalmente. Además, los operadores constitucionales se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos.

En este panorama, el presente estudio pretendió contribuir en la correcta interpretación de los derechos fundamentales fundado en el principio pro homine en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en procura del mejoramiento de nuestra justicia constitucional.

1.5.2. Importancia

El propósito de la presente investigación, fue examinar los alcances, dimensiones, parámetros que fluyen del principio pro homine y que sirven de pórtico interpretativo de los derechos fundamentales, específicamente del derecho al trabajo, del mismo modo proporcionar información sobre los estándares de interpretación constitucional admitidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que resultan vinculantes a la hora de interpretar un derecho de esa magnitud. Todo lo cual, reunidos en un solo documento facilitó enormemente los casos de interpretación de derechos fundamentales, potenciando las decisiones judiciales de los mismos.

1.6. Limitaciones

La dispersión de las fuentes documentales, la identificación y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre la aplicación del principio pro homine, fue un obstáculo en el propósito expuesto, sin embargo, un trabajo sostenido y continuo en el tiempo, nos permitió sortearlo.

La jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, si bien se ha publicado en sendos tomos, tanto físicos y virtuales, no posee un indicador específico, que nos permitió identificar fácilmente aquellos relacionados con nuestra investigación.

De otro lado, también fue una limitante, el acceso a las decisiones y sentencias judiciales del Primer y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, encargado de atender los procesos de amparo, que requirió de esfuerzos adicionales, que afrontamos.

ANEXO II

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: *La inaplicación del principio pro homine en las sentencias de amparo sobre el derecho al trabajo y la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, en el primer y segundo juzgado civil de Huánuco (2017-2018).*

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Conceptualización y operacionalización de las Variables			Metodología de la Investigación	Técnicas de investigación	Instrumentos de investigación
			Variables	Dimensiones	Indicadores	Tipo de investigación		
¿Cómo se relaciona el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?	Determinar la relación entre el principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.	El principio pro homine, condensa casi toda la concepción de los derechos humanos, por lo que su inaplicación en la solución de reclamaciones laborales afecta gravemente el otorgamiento de tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.	Variable Independiente	Preferencia Interpretativa	Sub principio favor libertatis:	Aplicada	Análisis documental	Fichas de registro de datos
			VI: Principio pro homine		Interpretación restrictiva	Nivel de investigación		
					Interpretación extensiva	Correlacional		
					Sub principio favor debilis:	Diseño de investigación		
					Consideración especial a la parte más débil de la relación procesal.	No experimental ex post facto transeccional		

1
2

3

				Preferencia Normativa	Aplicación del dispositivo legal más favorable	O = Observación V1 = Principio Pro Homine V2 = Tutela Jurisdiccional Efectiva. r = relación entre las variables 01 y 02.	Encuesta	Cuestionario
Problema Específicos	Objetivo Específicos	Hipótesis Específicos	Variable Dependiente	Derecho de acceso a la jurisdicción	Acceso a un tribunal de justicia	Población Trescientos ochenta (380) expedientes sobre procesos de amparo, correspondientes a los dos únicos órganos jurisdiccionales competentes en Huánuco, para conocer tales procesos: primer y segundo juzgado especializado en lo civil de Huánuco, período 2017-2018 (01 de enero al 31 de diciembre); y los jueces y abogados de Huánuco	Exploración virtual	Páginas web (RENATI, ALICIA – CONCYTEC, GOOGLE SCHOLAR)
P.E.1 ¿Cuál es el grado de vinculación de la dimensión de la preferencia normativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?	O.E.1 Conocer cuál es el grado de vinculación de la dimensión de preferencia normativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?	H.E.1 La directriz de preferencia normativa, constituye una expresión básica del principio pro homine y su inobservancia en la solución de reclamaciones laborales compromete seriamente el otorgamiento de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo,	VD: tutela jurisdiccional efectiva	Determinación de la competencia de los tribunales	Juez constitucional			
				Resolución fundada en derecho	Estándares y directrices de interpretación constitucional			

<p>P.E.2 ¿Cómo se asocia la dimensión de preferencia interpretativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?</p>	<p>de Huánuco, 2017-2018.</p> <p>O.E.2 Establecer cómo se asocia la dimensión de preferencia interpretativa del principio pro homine y la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.</p>	<p>en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018.</p> <p>H.E.2 La dimensión de preferencia interpretativa, constituye la segunda gran dimensión del principio pro homine y su inaplicación en la resolución de reclamaciones laborales, afecta significativamente la tutela jurisdiccional efectiva, a la que tiene derecho toda persona, en los procesos de amparo sobre vulneración del derecho al trabajo, en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, 2017-2018?</p>		<p>Derecho a la efectividad de las resoluciones</p>	<p>Cumplimiento de sentencias en plazos establecidos</p>	<p>Muestra</p>		
						<p>De carácter intencional</p> <p>EXPEDIENTES JUDICIALES: 20 procesos de Amparo sobre Derecho al Trabajo tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco correspondientes al periodo 2017 – 2018.</p> <p>JUECES CIVILES encargados en Materia Constitucional: 03 encuestados.</p> <p>ABOGADOS LITIGANTES: 10 encuestados.</p>		

ANEXO III:

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

“LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2017-2018”

(CUESTIONARIO)

Señor Abogado:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

(1) SI

(2) OCASIONALMENTE

(3) NO

N°	COMPONENTES / INDICADORES	Ponderación		
		1	2	3
	PRINCIPIO PRO HOMINE			
1	¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?			
2	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
3	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?			
4	¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?			
5	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?			

6	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?			
7	¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?			
8	¿Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?			
9	¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?			
10	¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?			
	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA			
11	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?			
12	¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?			
13	¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?			
14	¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
15	¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
16	¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?			
17	¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
18	¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el			

	cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
19	¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?			
20	¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?			

¡Gracias por su participación!

Huánuco, Enero 2020.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

“LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO, 2017-2018”

(Cuestionario)

Señor Juez:

Me dirijo a Ud., solicitándole su valiosa participación en el estudio mencionado, para lo cual, deberá marcar con un aspa (x) en los casilleros correspondientes, de la alternativa que estime más conveniente o que se acerque más a vuestra opinión o consideración.

(1) SI

(2) OCASIONALMENTE

(3) NO

N°	COMPONENTES / INDICADORES	Ponderación		
		1	2	3
	PRINCIPIO PRO HOMINE			
1	¿Estima usted, que en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, tramitados en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica el principio pro homine?			
2	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia interpretativa, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
3	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, se aplica la interpretación restrictiva de las limitaciones establecidas por ley a los derechos fundamentales?			
4	¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación de derechos que más optimice su ejercicio?			
5	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se tiene en cuenta en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo una especial consideración a la parte más débil de la relación procesal?			
6	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco se aplica la preferencia			

	normativa en los procesos de amparo sobre el derecho a trabajo?			
7	¿Está usted de acuerdo, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, normas de inferior jerarquía que favorecen al demandante?			
8	¿Estima usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se aplica en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo la interpretación jurídica ordinaria?			
9	¿Está usted de acuerdo, que los jueces a cargo de procesos constitucionales, deben ser jueces especializados en materia constitucional?			
10	¿Está usted de acuerdo, que mientras se constituyan juzgados constitucionales a cargo de jueces especializados, los jueces sustitutos deben recibir capacitación permanente sobre materia constitucional?			
	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA			
11	¿Considera usted, que en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, en el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al, se cumplen los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?			
12	¿Estima usted, que el retardo en la administración de justicia, causa daño irreparable a los justiciables?			
13	¿Está usted de acuerdo, que existe sobrecarga procesal en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco?			
14	¿Está usted de acuerdo, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría el retardo en la administración de justicia en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
15	¿Considera usted, que la sobrecarga procesal existente en el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, explicaría la deficiente motivación en las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
16	¿Está usted de acuerdo, que el trámite de los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, incumple notoriamente los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional?			
17	¿Considera usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco vela el debido cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			
18	¿Estima usted, que el Primer y Segundo Juzgado Civil de Huánuco, se hacen efectivos los apercibimientos previstos en la ley, para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo?			

19	¿Considera usted, que las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo, retardan injustificadamente su cumplimiento?			
20	¿Estima usted, que lo regulado en el Código Procesal Constitucional sobre el trámite en los procesos de amparo sobre el derecho al trabajo establece un procedimiento idóneo?			

¡Gracias por su participación!

Huánuco, Enero 2020.